Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“La desigualdad en la adopción de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador cuando los solicitantes son familias monoparentales”

Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Licenciada en Jurisprudencia y Abogada

AUTORA:

Josselyn Elizabeth Maza Macas

DIRECTOR:

Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc

Loja – Ecuador

2023

Loja**,** 22 de septiembre del 2022

Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C E R T I F I C O:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **"La desigualdad en la adopción de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador cuando los solicitantes son familias monoparentales"**, previo a la obtencion del título de **Licenciada en Jurisprudencia y Abogada**, de la autoría de la estudiante **Josselyn Elizabeth Maza Macas**, con **cédula de identidad** Nro**. 1150591970**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Firmado electrónicamente por:
JAMES AUGUSTO
CHACON GUAMO

Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, Josselyn Elizabeth Maza Macas, declaro ser autora del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Titulación en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma: Firmado electrónicamente por: JOSSELYN ELIZABETH MAZA MACAS

Cédula de Identidad: 1150591970

Fecha: Loja, 12 de enero de 2023

Correo electrónico: josselyn.maza@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0990646519

Carta de autorización del Trabajo de Titulación por parte de la autora para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica de texto completo

Yo, **Josselyn Elizabeth Maza Macas**, declaro ser autora del Trabajo de Titulación denominado: **"La desigualdad en la adopción de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador cuando los solicitantes son familias monoparentales"**, como requisito para optar por el **Título de Licenciada en Jurisprudencia y Abogada**; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 12 días del mes de enero del dos mil veintitrés.

Firma: Firmado electrónicamente por: JOSSELYN ELIZABETH MAZA MACAS

Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Cédula de ciudadanía:1150591970

Dirección: José M. Riofrío y Adolfo Valarezo; Ciudadela 8 de diciembre; del Cantón y Provincia de Loja

Correo electrónico: josselyn.maza@unl.edu.ec

Teléfono-Celular: 0990646519

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Titulación: Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc.

Tribunal de Grado

Presidente: Dr. Guilber René Hurtado Herrera, Mg. Sc.

Vocal: Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc.

Vocal: Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D.

Dedicatoria

Quiero dedicar la culminación del presente trabajo investigativo:

En primer lugar, al Dios de los católicos porque me ha permitido concluir una meta más en mi vida.

A mis padres por educarme en valores y disciplina y por el esfuerzo que han realizado para proporcionarme todo lo necesario para continuar cada etapa educativa y así conseguir este sueño anhelado.

A mi abuelita paterna, por la motivación constante para no rendirme, por los consejos y las enseñanzas que me brinda día a día.

A mis amigos de Universidad, Karla, Alejandro, Samantha, Jhuliza y Roberto por las buenas y malas experiencias compartidas, por hacer más agradable la vida universitaria y por el ánimo brindado en todo momento.

Josselyn Elizabeth Maza Macas

Agradecimiento

Agradezco a la Universidad Nacional de Loja, y a cada uno de los docentes universitarios que me impartieron sus conocimientos para mi formación académica.

Quiero expresar de forma especial mi gratitud a los docentes: Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc. y Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama Ph. D., por su guía en la realización del presente Trabajo de Titulación.

De igual forma a mis amigos y amigas Karla, Alejandro, Samantha, Jhuliza y Roberto por su apoyo y consejos en el desarrollo de este trabajo.

Finalmente, agradezco a todas aquellas personas que de una u otra forma me ayudaron para la realización de este trabajo investigativo.

Josselyn Elizabeth Maza Macas

Índice de contenidos

Portada i
Certificación ii
Autoría iii
Carta de autorización iv
Dedicatoria v
Agradecimiento vi
Índice de contenidos vii
Índice de tablas ix
Índice de figuras ix
Índice de anexos x
1. Título 1
2. Resumen 2
2.1 Abstract 3
3. Introducción 4
4. Marco Teórico 7
4.1 Derecho de Familia 7
4.1.1 La Familia 9
4.1.2 Funciones de la familia 11
4.1.3 Clases de familia 13
4.2 Familias Monoparentales 15
4.2.1 Causas de la monoparentalidad 16
4.3 Niñez y Adolescencia 18
4.3.1 Derechos de supervivencia 21
4.3.2 Derechos relacionados con el desarrollo 22
4.3.3 Derechos de protección 23
4.3.4 Derechos de participación 24
4.4 Principio del Interés Superior del niño 25
4.4.1 Antecedentes del Interés Superior del niño 25
4.4.2 Definición del interés superior del niño 27

4.5 La Adopción 30
4.5.1 Historia de la adopción 32
4.5.2 Adoptante y Adoptado 34
4.5.3 Clases de adopción 36
4.6 Proceso de Adopción en Ecuador 42
4.6.1 Fases del proceso de adopción 44
4.7 Retardo procesal 51
4.8 Principio de igualdad 52
4.8.1 Igualdad formal 53
4.8.2 Igualdad material 54
4.9 Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 57
5. Metodología 59
5.1 Materiales utilizados 59
5.2 Métodos 59
5.3 Técnicas 60
5.4 Observación Documental 61
6. Resultados 62
6.1 Resultados de las Encuestas 62
6.2 Resultados de las Entrevistas 73
6.3 Estudio de Casos 82
6.4 Análisis de datos estadísticos 88
7. Discusión 98
7.1 Verificación de Objetivos 98
7.1.1 Verificación del Objetivo General 98
7.1.2 Verificación de los Objetivos Específicos 99
7.2 Contrastación de Hipótesis 103
7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal 105
8. Conclusiones 109
9. Recomendaciones 111
9.1 Propuesta de Reforma Legal 112
10. Bibliografía 115
11. Anexos 118

Índice de tablas

Tabla 1. Cuadro Estadístico Nro. 1 62
Tabla 2. Cuadro Estadístico Nro. 2 64
Tabla 3. Cuadro Estadístico Nro. 3 66
Tabla 4. Cuadro Estadístico Nro. 4 68
Tabla 5. Cuadro Estadístico Nro. 5 70
Tabla 6. Cuadro Estadístico Nro. 6 72
Tabla 7. Procesos de candidatos adoptantes en las Unidades Técnicas de Adopciones a nivel nacional…… 88
Tabla 8. Niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad por zona 90
Tabla 9. Rango de edad de los NNA con declaratoria de adoptabilidad 91
Tabla 10. Género de los NNA con declaratoria de adoptabilidad 93
Tabla 11. Familias en espera de asignación en el Comité de Asignación Familiar (CAF) ... 93
Tabla 12. Solicitantes en espera CAF por edad 94
Tabla 13. Niños, niñas y adolescentes adoptados por zona enero-junio 2022 95
Tabla 14. Niños, niñas y adolescentes adoptados por rango de edad enero-junio 2022 97

Índice de figuras

Figura 1. Representación Gráfica 62
Figura 2. Representación Gráfica 64
Figura 3. Representación Gráfica 66
Figura 4. Representación Gráfica 68
Figura 5. Representación Gráfica 70
Figura 6. Representación Gráfica 72
Figura 7. Representación Gráfica 90
Figura 8. Representación Gráfica 92
Figura 9. Representación Gráfica 93
Figura 10. Representación Gráfica 94
Figura 11. Representación Gráfica 95
Figura 12. Representación Gráfica 96

Figura 13. Representación Gráfica 97

Índice de anexos

Anexo 1. Cuestionario de Encuesta 118
Anexo 2. Cuestionario de Entrevista 121
Anexo 3. Designación de director del Trabajo de Titulación 123
Anexo 4. Certificado de inglés 124

1. Título

“La desigualdad en la adopción de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador cuando los solicitantes son familias monoparentales”

2. Resumen

El presente Trabajo de Titulación se denomina **"La desigualdad en la adopción de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador cuando los solicitantes son familias monoparentales".** Se conoce que la adopción tiene como finalidad restituir el derecho de un niño, niña o adolescente a tener una familia, por el cual se crea un vínculo de filiación entre un menor en situación de orfandad y la familia adoptiva.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece el proceso a seguir y los requisitos que se deben cumplir para adoptar; sin embargo, dentro de los principios de la adopción, se establece un trato desigual y discriminatorio, puesto que se prioriza la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas, este principio coloca a las familias monoparentales en un nivel inferior, dejándolas como última alternativa.

La presente investigación busca determinar cuán importante es suprimir aquella prioridad a las parejas adoptantes, puesto que afecta a dos grupos de personas como lo son: niños, niñas y adolescentes, considerados como grupo vulnerable, de modo que se lesiona su interés superior de formar parte de una familia porque continúan en la constante espera de ser adoptados, y de igual manera se perjudica a aquellas personas que sin la necesidad de una pareja desean convertirse en padre o madre, haciendo que atraviesen un proceso más largo y complejo.

En el presente trabajo de Titulación se aplicaron materiales y métodos que permitieron el desarrollo de la investigación; además, se realizaron entrevistas y encuestas a profesionales del Derecho, cuyos resultados obtenidos sirvieron para plantear la propuesta de Reforma Legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de eliminar la prioridad otorgada a las parejas solicitantes dentro del proceso de adopción.

PALABRAS CLAVE: desigualdad; niño, niña, adolescente; proceso de adopción; familia; interés superior del niño.

2.1 Abstract

The research work titled “The inequality in the adoption of boys, girls and youth in Ecuador when the applicants are single parent”. It is known the adoption has as a finality, restitute a right for boys, girls, and youths to have a family, which is created a link of filiation between a younger in orphan status and the adoption family.

The organic code of the children and teenagers establishes the process to follow and the requirenments that must accomplish to adopt; however, into the beginning of the adoption. It is established an unequal and discriminary treat, so that it is prioritized the adoption for the heterosexual and couples legally constituted, about the adoption as these lonely people, this beginning place to the single parents in low level, let them as the last alternative.

The researching work looking for determine. How is important to remove the priority of the adoptant couples, because it affects to two groups of people which are: boys, girls and youth considered as vulnerable group, in that way it is injured its high interests to formed a family because continue in to be adopted, and unequal way it is damaged to those people who without any necesity of a couple wants to convert in father and mother, doing to go across a large and complex process.

In the researched work it was applied materials and methods which let to develop the researching; futhermore, it was done interviews and surveys to professionals of law, which the results obtained served to plan the propose of the legal reform of the Organic code of children and youths with the finality to eliminate the priority given to applicant couples into the adoption process.

Cue words: Inequality; boy, girl, youth; process of the adoption; family; the high interest of children.

3. Introducción

La adopción es un acto jurídico muy importante, a través del cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, adoptante y adoptado, de modo que esta institución tiene como finalidad brindar una familia idónea a un menor que se encuentra en situación de abandono. Cabe mencionar que no existe un único modelo "tradicional" de familia, ya que podemos encontrar diversos tipos como: familia extensa, ensamblada, monoparental, etc.

Con lo antes mencionado se ha considerado oportuno realizar el presente trabajo de investigación jurídica que versa sobre el título **"La desigualdad en la adopción de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador cuando los solicitantes son familias monoparentales"**; tema que he visto relevante investigar puesto que considero existe un trato desigual entre los solicitantes de adopción, ya que el numeral 3 del artículo 153 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prescribe que las parejas heterosexuales constituidas legalmente tienen prioridad sobre la adopción por parte de personas solas, lo cual demuestra que a pesar de que una persona sola cumpla con los requisitos necesarios, siempre estarán por delante las parejas adoptantes, ya que las familias monoparentales son consideradas como última opción; además, se evidencia la vulneración del derecho del menor a formar parte de una familia, ya que si solo se espera que los adoptantes sean las dos figuras paternas en conjunto, se pierde tiempo y posibilidades de otorgar un mejor futuro y vida digna para los niños, niñas y adolescentes que están en orfanatos.

En el presente trabajo de titulación se verificó un objetivo general que consiste en "Realizar un estudio jurídico, doctrinario y comparado sobre la desigualdad en la adopción solicitada por familias monoparentales".

Igualmente se verificaron tres objetivos específicos que los detallaré a continuación, primer objetivo específico: "Demostrar que en el proceso de adopción de niños, niñas y adolescentes existe desigualdad con respecto a las familias compuestas por una sola persona a cargo de las responsabilidades parentales"; segundo objetivo específico: "Determinar las consecuencias del excesivo retardo en la tramitación del proceso de adopción por parte de familias monoparentales"; tercer objetivo específico: "Presentar una propuesta jurídica para reformar el artículo 153 numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y así

garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes de ser adoptados, cuya finalidad es formar parte de una familia".

La hipótesis contrastada es la siguiente: "La falta de aceptación social de familias monoparentales, causa desigualdad en la resolución que fija el proceso de adopción de niños, niñas y adolescentes, puesto que no reciben el mismo trato que las parejas constituidas legalmente, a pesar de cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos. De manera que se vulneran derechos ya reconocidos, tanto de las personas solicitantes como de los menores, porque continúa su permanencia en centros de acogida y se les priva de su derecho de gozar de la protección de una familia".

El presente trabajo de titulación se encuentra estructurado de la siguiente forma: el marco teórico que está conformado por subtemas donde se desarrollan categorías sobre: Derecho de familia, la Familia, Funciones de la familia, Clases de familia, Familias monoparentales, Niñez y Adolescencia, Principio del Interés Superior del Niño, La Adopción, Proceso de adopción en Ecuador, Retardo Procesal, Principio de Igualdad. Y dentro de las normas jurídicas se procedió a interpretar y analizar la Constitución de la República del Ecuador, Declaración Universal de los Derechos del niño, Convención sobre los Derechos del niño, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil. En el Derecho Comparado se interpreta la Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia, El Código Civil para el Distrito Federal de México y la Ley 1136 de Adopciones de Paraguay.

Así mismo, conforman la presente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la recolección y obtención de información relevante, también las técnicas de la encuesta y entrevista, conjuntamente con el estudio de casos que contribuyeron con la información pertinente para fundamentar la presente tesis; con ello se ha logrado constatar los objetivos, el general y tres específicos, de igual manera se contrastó la hipótesis cuyos resultados sirvieron para la fundamentación de la propuesta de reforma legal.

En la parte final del presente trabajo investigativo se exhiben las conclusiones y recomendaciones extraídas del desarrollo investigativo, y con ello se presentó la Propuesta de Reforma Legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para suprimir la prioridad que se otorga a las parejas heterosexuales constituidas legalmente en el proceso de adopción.

De esta manera queda expuesto el presente trabajo de investigación jurídica, con el ánimo de que sirva de fuente de consulta a estudiantes y profesionales del Derecho; quedando ante el Tribunal de Grado para sus observaciones y aprobación.

4. Marco Teórico

4.1 Derecho de Familia

Es el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan los aspectos biológicos y sociales que resultan de la unión entre personas de sexos opuestos o del mismo sexo a través de instituciones como el matrimonio y el concubinato, y la resultante procreación en ellos, así como las consecuencias de la adopción y de la filiación (Pérez, 2015, p. 8).

La presente definición se refiere a disposiciones legales que regulan los aspectos personales y sociales resultantes de la unión entre dos personas, que como lo establece el autor pueden ser parejas heterosexuales u homosexuales, de modo que reconoce que existen distintos tipos de familias, las cuales se originan a través del matrimonio y el concubinato o uniones de hecho. Por ende, regula el vínculo de parentesco existente entre los padres e hijos, que pueden ser resultado de una procreación biológica o mediante la adopción; esto quiere decir, que va a normar los derechos y obligaciones que se desprenden de la filiación, de manera que no exista ninguna diferencia entre hijos naturales y adoptivos. Cabe mencionar, que la familia no se forma únicamente por una pareja, puesto que hay familias monoparentales, mismas que se conforman por una sola figura paterna o materna y sus hijos; asimismo existen parejas sin descendencia, pero que de igual manera constituyen una familia. En resumen, el Derecho de Familia regula los aspectos que se derivan del matrimonio, las figuras semejantes al matrimonio, la filiación, la adopción, la tutela, patria potestad, el patrimonio familiar y las sucesiones hereditarias.

Es preciso mencionar que, en el Ecuador el 12 de junio del 2019 la Corte Constitucional emite la sentencia No. 11-18-CN/19 con la cual se aprobó el matrimonio igualitario, luego de que una pareja de hombres presentó una acción de protección debido a que el Registro Civil les negó la celebración e inscripción de su matrimonio. Aquella pareja exigió que se aplique la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que faculta el contraer matrimonio entre personas del mismo sexo.

La Corte Constitucional inició su análisis, y manifestó que en base al artículo 424 de la Constitución de la Republica del Ecuador; al ser la opinión consultiva OC-24/17 parte de uno de los Instrumentos internacionales de derechos humanos, es de directa e inmediata aplicación. Además, manifestó que el artículo 67 de la Constitución, miso que habla sobre el matrimonio entre hombre y mujer, y la Opinión Consultiva, no son contradictorios, sino que se

complementan y deben ser aplicados de manera conjunta, puesto que, si bien el mencionado artículo señala una solo forma de matrimonio, no prohíbe otras modalidades, como lo es el matrimonio homosexual.

Finalmente, luego de un largo análisis, la Corte Constitucional dispuso que el tribunal consultante interprete el sistema normativo en base a la presente sentencia y que se ordene al Registro Civil registrar el matrimonio de los accionantes.

Ahora bien, relacionando aquella sentencia con el tema del presente Trabajo de Titulación, podemos darnos cuenta que la Corte Constitucional en este caso aprobó otro tipo de matrimonio distinto al que se promulga en la Constitución, con lo cual se entiende además que reconoce los distintos tipos de familia, puesto que aprobó que en igualdad de condiciones y sin discriminación este grupo de personas hagan efectivo su derecho a contraer matrimonio y así formar una familia. De esta manera se entiende que los diversos tipos de familia tienen la protección del Estado, a pesar de que el artículo 67 de la Constitución no los menciona uno a uno, estos son varios; por ejemplo, las familias ensambladas, ampliadas, homosexuales o lo que a nuestro trabajo concierne, las familias monoparentales.

Cabe mencionar que las familias monoparentales no son de total aceptación en la sociedad; no obstante, esto no quiere decir que no puedan hacerse cargo del cuidado de un menor, ya que si bien lo reconoce nuestra legislación, son un tipo de familia, mismo que debe contar con igualdad de derechos y oportunidades; por ende, la adopción monoparental, en primer lugar permite salvar a un niño, niña o adolescente del desamparo y que se garantice su derecho a tener una familia, y asimismo permite que estos hombres y mujeres hagan efectivo su derecho de convertirse en padres o madres.

Julián Bonnecase citado por Alcides Morales establece que “El Derecho de Familia es un conjunto de reglas de Derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia” (Morales , 2013, p. 115). El autor afirma que el Derecho de familia es el conjunto de normas que tienen como finalidad regular las relaciones entre los miembros de una familia, es decir, su organización, desarrollo y disolución. Este Derecho establece obligaciones y derechos que se derivan del matrimonio, unión de hecho, divorcio, procreación o adopción, como por ejemplo el pasar alimentos, la patria potestad, herencias, entre otras. Cabe indicar que la familia puede

estar formada de distintas maneras, ya sea por lazos consanguíneos o lazos creados por la ley, mismas que estarán reguladas bajo el mismo ordenamiento jurídico vigente.

El Derecho de Familia es un conjunto de normas jurídicas organizadas y sistemáticas, que, sacadas del Derecho Civil, viene a regular las relaciones que los seres humanos establecen entre sí, con el propósito de satisfacer las necesidades del orden heterosexual, o sexual, en un ambiente de ética y de respetabilidad (Morales , 2013, p. 115).

Según el autor, el Derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas sistematizadas y organizadas y es una rama del Derecho Civil creado para reglar las relaciones que los seres humanos establecen entre sí, es decir, desde el momento que dos personas deciden contraer matrimonio tendrán el deseo de procrear, por lo cual se llegará a formar una familia y ahí el Derecho de familia cumple su papel al regular la convivencia dentro del entorno familiar, mismo que se conforma por el padre, la madre, sus ascendientes y descendientes, unidos por vínculos de sangre. De esta unión se deriva la necesidad de incorporar normas de carácter moral y jurídico que permitan dicha convivencia; como se conoce, la familia es la primera escuela de toda persona donde aprende los valores y formas de conducta que le permitirán relacionarse con los demás miembros de una sociedad de manera ética y respetuosa.

4.1.1 La Familia

La familia es una “agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre o por lazos que crea la ley, como es el caso de la adopción” (Pérez, 2015, p. 4). Nos indica que familia es el grupo de personas unidas en virtud de la consanguinidad o de la ley. En el primer caso son personas que descienden de un mismo tronco común; mientras que la familia creada por la ley se refiere a la adopción, de la cual se deriva la relación jurídica de la filiación entre el adoptado y el adoptante, tal como sucede entre padres e hijos biológicos. Por lo tanto, en ambos casos, el ordenamiento positivo vigente impondrá deberes y obligaciones para el buen desarrollo y consecución de los fines familiares.

Inés Alberdi dice “La familia está formada por dos o más personas unidas por el afecto, el matrimonio o la filiación, que viven juntas, ponen sus recursos económicos en común y consumen conjuntamente una serie de bienes en su vida cotidiana” (Alberdi, 1999, p. 6). Según la autora, los miembros de una familia pueden estar unidos por distintas maneras; como primer punto está el afecto, que es un sentimiento con el cual una persona demuestra simpatía, cariño

o amor por otra u otras personas; este es el caso de las uniones de hecho, puesto que se conforman sin mayores formalidades, son uniones afectivas. En cambio, las familias unidas por el matrimonio o la filiación son más formales, ya que se trata de una relación jurídica de la cual se derivan derechos y obligaciones desde el momento de su constitución. Además, el concepto nos indica que la familia cubrirá sus necesidades diarias con los recursos económicos que cada miembro aporta al núcleo familiar.

Según Ernesto Gutiérrez y González, citado por Nuria González Martín, familia es:

> El conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas, o integradas por la apariencia o posesión de estado de casados, o por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, que habitan en una misma casa la cual constituye el domicilio familiar y tengan por ley o por acuerdo, unidad en la administración del hogar familiar. (Martín, 2012, p. 64)

El autor entiende como familia al conjunto de personas naturales que se encuentran unidas como consecuencia del matrimonio existente entre dos de ellas, o por la apariencia de estado de casados, lo cual vendrían a ser las uniones de hecho o concubinato, puesto que se trata de uniones afectivas. Asimismo, se refiere a la familia como el grupo de personas integrado por tres distintos tipos de parentesco; el primero es por consanguinidad, es decir que descienden de un mismo tronco común y comparten una misma carga genética; el segundo por afinidad, que surge entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido, y por último tenemos el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado. Este grupo de personas habitan en una misma casa y cumplen fines de convivencia, apoyo y educación, de manera que se proporcione un ambiente adecuado para el bienestar de cada uno de los integrantes, sobre todo de los hijos menores de edad, puesto que por sus condiciones de vulnerabilidad necesitan de una protección que precautele su desarrollo integral y ejercicio de sus derechos.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículo 9 establece “La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, p. 2) Como se ha venido mencionando y de acuerdo al presente artículo, la familia es considerada el entorno fundamental para un correcto desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, que

corresponde a su crecimiento, maduración y progreso de habilidades. Lo natural es que los miembros de una familia se proporcionen compañía, afecto y protección, sobre todo entre padres a hijos, ya que estos están en pleno crecimiento; por lo tanto, la familia no es simplemente para satisfacer necesidades económicas, como la vestimenta y alimentación, sino que es de gran importancia y tiene gran valor para todo ser humano, ya que del entorno familiar se adquieren conocimientos y valores que conllevan a desarrollar su personalidad propia. Es decir, que el ambiente en el que crecen los niños y adolescentes, debe brindar elementos fundamentales para posteriormente afrontar la vida de adulto. De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que las familias monoparentales, están en las mismas posibilidades de otorgar un ambiente familiar adecuado que permita a los niños, niñas y adolescentes desarrollarse plenamente hasta lograr una autonomía e independencia, ya que por el hecho de estar conformadas por un solo padre o madre según corresponda no quiere decir que no cuenten con los medios económicos suficientes para cubrir las necesidades básicas de sus hijos, y asimismo no significa que el menor no vaya a recibir afecto, amor, apoyo emocional y protección al igual que en las familias nucleares, es decir, cuando están bajo el cuidado de ambos padres. Por lo tanto, considero innecesaria la prioridad que se otorga a parejas de adoptantes sobre las personas solas cuando participan en el proceso de adopción, ya que cualquiera de estos tipos de familia puede ofrecer los medios adecuados para el buen desarrollo de los niños que por su estado de orfandad necesitan de una familia.

4.1.2 Funciones de la familia

Función geneonómica: “es la función biológica de perpetuar la especie humana a través de la procreación” (Ferrer, 1982, p. 17). Esta función está orientada a preservar la especie humana mediante la reproducción de sus miembros, y a satisfacer las necesidades sexuales entre los cónyuges, pero debemos tener presente que puede haber familia sin procreación, como en el caso de las parejas sin hijos, y asimismo puede existir reproducción sin la intención de querer formar una familia, como en el caso de las madres que abandonan a sus hijos

Función educativa: “la familia es responsable de la formación de la personalidad del individuo, infundiéndole principios morales, sentimientos solidarios y altruistas y sanas costumbres” (Ferrer, 1982, p. 18) En la familia inicia el proceso de educación de cualquier persona, es la función que se encarga de la manera en que sus hijos actúen en la sociedad, ya

que las primeras enseñanzas serán las reglas de comportamiento dentro de la familia y con los demás para convivir en armonía; de la familia depende la formación en valores y sanas costumbres; es decir, la función educativa permite la formación de la personalidad de cada individuo. Cabe indicar que, la familia se encarga del aprendizaje de conocimientos básicos de los hijos desde que son muy pequeños, pero estas enseñanzas deben ser reforzadas con el aprendizaje escolar, ya que es importante que todo individuo adquiera conocimientos más amplios y científicos.

Función cultural: se cumple esta función en los años de la niñez del individuo a través de los padres y eventualmente de los hermanos mayores. Y debido a esta acción familiar se transmite el lenguaje, se inculcan las creencias, se incorporan al individuo las pautas de comportamiento y se recibe el aporte de la tradición (Ferrer, 1982, p. 18).

Podríamos considerar que esta función es similar a la función educativa, puesto que en esta los padres y hermanos mayores, transmiten el lenguaje y las creencias que tiene la familia, de igual manera, enseñan las pautas y normas de comportamiento que según su núcleo son las adecuadas para relacionarse con el resto de la sociedad, es decir, la familia se encarga de transmitir las costumbres, como por ejemplo, la manera de enterrar a sus muertos, el modo de vestir, etc., lo cual permite que el individuo desarrolle su propia identidad.

Función afectiva: los psiquiatras sostienen que la causa más frecuente de dificultades emocionales, problemas de comportamiento e incluso enfermedades físicas, es la falta de amor, la falta de una relación cálida, afectiva con un reducido círculo de personas íntimas. Y precisamente la mayoría de las sociedades se apoyan totalmente en la familia para brindar esa respuesta afectiva al ser humano. (Ferrer, 1982, p. 19)

Como se visualiza, la familia es el núcleo primario donde los individuos experimentan y expresan sentimientos, emociones. Por ende, es fundamental que todo individuo conviva en una familia unida, feliz y donde el amor y dedicación sean incondicionales, ya que toda persona necesita y debe sentirse amada y protegida, en especial los niños, niñas y adolescentes que están en una etapa de vulneración, están en pleno desarrollo y lo que les brinde su familia será importante para su autorrealización, de manera que a futuro no atraviesen problemas emocionales por la falta de afecto que no recibieron en su hogar.

Función económica: la familia antigua era un centro de producción y a la vez unidad de consumo. La organización industrial extrajo del cuadro familiar la producción de bienes, y en la actualidad, desde el punto de vista económico, la familia solo se reduce a ser unidad de consumo. Excepcionalmente, las familias rurales y algunas familias urbanas dedicadas a la actividad artesanal, pueden constituir también unidad de producción. (Ferrer, 1982, p. 19)

Esta función es fundamental, ya que la familia debe ser capaz de generar ingresos para satisfacer las necesidades básicas de sus miembros, para el pago de cuentas e incluso para ahorrar. El o los progenitores deben laborar para cubrir los gastos que se generan diariamente, no obstante, cuando los hijos ya cuenten con capacidad física, mental y legal para trabajar, también podrían hacerlo para el bien económico de la familia. En resumen, el núcleo familiar cubre las necesidades materiales y económicas de sus integrantes.

4.1.3 Clases de familia

Familia nuclear: "grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre y la madre y sus hijos" (Pérez, 2015, p. 5). Se refiere al modelo más tradicional de familia conformado por ambos progenitores de distinto sexo, y en la cual debe haber descendencia. No obstante, existen parejas que no pueden tener descendencia biológica, por lo cual recurren a la adopción.

Familia monoparental: "es aquella que se integra por uno solo de los progenitores: la madre o el padre, y los hijos. En ésta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente" (Pérez, 2015, p. 5). En esta familia existe una sola persona adulta, ya sea el padre o la madre, quien se encarga de las responsabilidades parentales. Esta situación puede ser resultado de no haber contraído matrimonio con el otro progenitor del menor; o en el caso de la viudez donde si existía un vínculo matrimonial, pero al fallecer uno de los padres al otro le toca asumir con el cuidado de sus hijos. Igual situación ocurre al producirse el divorcio, donde los hijos viven solo con el padre o la madre.

Extensa o ampliada: "la familia extensa está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio" (Pérez, 2015, p. 5). Este tipo de familia se conforma por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos, es decir, que los integrantes de esta familia pertenecen a distintas generaciones, puesto

que involucran a descendientes y ascendientes que conviven en una misma casa, se ayudan mutuamente y comparten responsabilidades. Si bien se puede entender como un grupo de personas con lazos de consanguinidad, también se puede incluir a parientes no consanguíneos como hermanastros o hijos adoptivos.

Ensamblada: aquella familia integrada por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse o al vivir en un núcleo monoparental se unen nuevamente, de hecho, o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar (Pérez, 2015, p. 5).

Se conoce a este tipo de familia como mixta o reconstituida, en la cual uno o ambos miembros de la actual pareja tienen uno o varios hijos como resultado de uniones anteriores; es decir, es una familia conformada por padres divorciados, viudos o padres o madres solteras, que llegan a formar un nuevo núcleo familiar con nuevas parejas. Por lo tanto, se habla de una convivencia entre niños o adolescentes provenientes de distintas uniones o matrimonios con sus padrastros o madrastras, y con los cuales podrían crear relaciones o lazos emocionales, pero al mismo tiempo pueden surgir conflictos en el nuevo hogar.

Familia homoparental: es aquella formada por una pareja de hombres o de mujeres que se convierten en padres ya sea a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de otras formas de reproducción asistida como lo puede ser la inseminación artificial en el caso de las mujeres (Pérez, 2015, p. 5).

Como lo establece el autor, la familia homoparental se conforma por una pareja del mismo sexo, y los hijos que integren esta familia pueden provenir de relaciones familiares anteriores o conjuntamente pueden convertirse en padres por medio de la adopción, la maternidad subrogada o inseminación artificial en el caso de las parejas constituidas por dos mujeres. Es necesario indicar que este tipo de familias no es legal en todos los países, debido a convicciones religiosas y morales en contra. No obstante, los países que reconocen y aceptan el matrimonio igualitario, brindan amparo a los cónyuges y a la conformación de esta nueva modalidad familiar.

La Constitución de la Republica del Ecuador en su artículo 67 inciso 1 prescribe “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vinculo jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes". (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 53)

El presente artículo establece que se reconoce a la familia en sus diversos tipos, de modo, que no existe un modelo o patrón establecido y de cumplimento obligatorio para ser considerado como familia. Tradicionalmente la sociedad cree que familia es únicamente la conformada por una pareja heterosexual, es decir, el padre, la madre y los hijos; no obstante, actualmente existen diversas familias, por ejemplo, las parejas sin hijos; las integradas con varios familiares tanto ascendientes como descendientes; las parejas homosexuales, ya sea con hijos propios o adoptados, y a lo que a nuestro tema de investigación concierne, las familias monoparentales, las cuales se conforman por el padre o la madre con sus hijos.

4.2 Familias Monoparentales

La Comisión de las Comunidades Europeas entiende por familia monoparental "aquella que está formada por un progenitor que, sin convivir con su cónyuge ni cohabitando con otra persona, convive al menos con un hijo dependiente y soltero" (Navarro, 1998, p. 171). La presente definición se refiere a la persona, hombre o mujer separada de su cónyuge, lo que se entiende como producto del divorcio, o también podría ser consecuencia del abandono por alguna situación imprevista. En otras palabras, la familia monoparental es aquella en la cual existe la ausencia de la figura materna o paterna, según sea el caso, de manera que el progenitor presente es responsable y tiene a su cargo el cuidado de su hijo o hijos, los cuales son dependientes tanto económica como emocionalmente.

Familia monoparental es "Toda agrupación familiar de hijos dependientes económicamente de un solo de sus progenitores con el cual conviven, y que es a la vez el que ostenta, sea de hecho o de derecho, la custodia sobre los mismos" (Giraldes, 2014, p. 28). Según la autora, es la familia que cuenta con la presencia de un solo progenitor, ya sea el padre o la madre, el cual se entiende cuenta con la custodia del menor, ya sea de hecho de derecho, es decir, se encarga del cuidado diario, control y cubrir necesidades diarias de sus hijos, por ejemplo, alimentación, higiene diaria, ayudarle con tareas, entre otras situaciones que se derivan de la convivencia entre el progenitor y su hijo. Es preciso indicar que la custodia se diferencia de la patria potestad porque la primera implica convivencia habitual y diaria con el niño, niña o adolescente, es el cuidado permanente y su tenencia, mientras que la patria potestad es el

conjunto de derechos y deberes que la ley reconoce a ambos padres sobre sus hijos, para lo cual no es necesario que ambos padres se encuentren casados o que vivan juntos.

Según otros autores la definen como "Familia con un solo padre y su(s) hijo(s), pudiendo tratarse de un padre soltero, separado/divorciado o viudo" (Estrella & Suárez, 2006, p. 43). Los autores consideran que es el núcleo familiar que está conformado por un solo progenitor, y por uno o varios hijos, es decir, una sola persona se encarga de cumplir las responsabilidades parentales. Además, establecen que la monoparentalidad puede originarse de distintas maneras, como por ejemplo, una persona soltera que voluntariamente decide mantener ese estado, pero que tiene hijos, ya sea porque nunca contrajo matrimonio con el otro progenitor, o que se convierte en padre o madre de hijos adoptivos; otra razón es el divorcio de una pareja, lo cual trae como consecuencia que los hijos vivan con un solo progenitor; de igual manera se originan familias monoparentales por situaciones sociales, como vivir en el extranjero, trabajos en otras ciudades, privación de libertad; y finalmente, la viudez es decir, la muerte de uno de los progenitores ocasiona que la familia tenga a cargo por una sola persona responsable de los hijos.

En Ecuador existe un porcentaje considerable de este tipo de familias, por ejemplo, según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (censo 2010) el 4,7% de la población femenina corresponden a madres solteras, aquellas mujeres que solas se encargan de su familia y que todo corre por cuenta de ellas; algunas de las razones de esta situación son los divorcios, el abandono y la viudez. Además, es preciso indicar que, según el Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios- mayo 2022, entre el año 2020 y 2021 los divorcios aumentaron en 54,4% al pasar de 14.568 a 22.488 casos (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos); si bien es cierto es posible que no todas estas parejas divorciadas cuenten con la presencia de hijos, pero aquellas que los tienen, luego del divorcio se convierten en familias monoparentales. Al respecto, algunas personas creen que este tipo de familias están incompletas, debido a la ausencia de un padre o de una madre, según sea el caso, pero hay que tener presente que al igual que la familia tradicional tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades y asimismo a cumplir con las responsabilidades parentales.

4.2.1 Causas de la monoparentalidad

1. **Vinculadas a la relación matrimonial. - Separación del matrimonio:** Puede ser temporal o definitiva, e implica el cese del desempeño de las obligaciones matrimoniales. Normalmente se da entre las clases medias o bajas y esta situación puede llegar a una separación legal o a la reanudación de la relación; **Divorcio del matrimonio:** el divorcio es una crisis de la vida conyugal aún mayor que la provocada por la separación, y extingue el vínculo matrimonial; los cónyuges dejan de estar casados por disolución legal. Después del divorcio subsisten unos efectos civiles para los hijos y, en su caso, económicos entre los cónyuges; **Viudedad:** Durante mucho tiempo, la muerte de alguno de los cónyuges ha sido la causa principal del origen de este tipo de familia, pero actualmente el divorcio está adquiriendo mayor importancia.

2. **Vinculadas a la natalidad. - Madres solteras:** Ser madre soltera consiste en tener descendencia sin un vínculo matrimonial. Lo puede ser por elección, por no haber descartado la maternidad, aunque no haya aceptado el matrimonio, o porque se haya dado un embarazo no esperado y la madre ha optado por asumir la maternidad en solitario.

3. **Vinculadas al ordenamiento jurídico. - Adopción por solteros:** Se puede dar surgimiento a familias monoparentales a través de la adopción.

4. **Vinculadas a situaciones sociales.** - En este grupo se pueden incluir cuatro tipos de situaciones: emigración, el trabajo de la pareja en localidades separadas o distanciadas, la larga hospitalización, la encarcelación. En principio, tiene la singularidad de que pueden ser provisionales y dar un paso a situaciones estables: a formar familias monoparentales para siempre (hospitalización pasando a viudedad), a formar familias completas (alta de hospitalización; liberación de la cárcel; regreso de la emigración). En otras ocasiones puede tratarse de situaciones monoparentales intermitentes, como el trabajo de la pareja en lugares distanciados. (Giraldes, 2014, pp. 29-30)

Durante tiempo la familia nuclear ha sido la única forma familiar reconocida y aceptada en la sociedad, pero a lo largo de los años la familia ha sufrido grandes transformaciones debido a situaciones voluntarias e involuntarias, de manera que fueron apareciendo distintos tipos de familias. Como se puede apreciar, las causas de origen de la monoparentalidad son muy variadas, este tipo de familias surgen de decisiones voluntarias o de situaciones repentinas e

inesperadas; dentro de las primeras encontramos a la separación de los cónyuges, esto ocurre cuando deciden dejar de convivir juntos, pero no se extingue el vínculo matrimonial, de modo que la pareja separada podría reconciliarse. En cambio, el divorcio, es la extinción del vínculo matrimonial y por ende la separación de los cónyuges, lo cual implica que los hijos vivan bajo el cuidado solo de uno de ellos; cabe indicar que estas causas tienen mayor incidencia en nuestra sociedad, ya que las cifras de casos registrados de divorcios van en aumento. En el caso de las personas solteras, ocurren dos circunstancias, están quienes voluntariamente se plantean un plan de vida, el cual se refiere a la posibilidad de tener una familia sin la necesidad de tener una pareja estable, y convertirse en padre o en madre a través de la adopción o por métodos alternativos como las técnicas de reproducción asistida. La segunda circunstancia es el resultado de un embarazo no planeado, en donde el otro progenitor no asume sus responsabilidades parentales. En cuanto a las situaciones involuntarias o repentinas, se menciona al fallecimiento de uno de los cónyuges; a la ausencia de uno de ellos por razones de trabajo y socioeconómicas, ya que, si la familia no cuenta con los recursos necesarios para cubrir las necesidades de los miembros, debe buscar la forma de generar dinero aunque esto implique emigrar; asimismo las hospitalizaciones prolongadas y la privación de libertad de uno de los padres, conlleva a la aparición de familias monoparentales.

4.3 Niñez y Adolescencia

La niñez es el período de la vida humana desde el nacimiento hasta los siete años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio. En lo civil implica plena incapacidad de obrar, y en lo penal, total inimputabilidad (Ossorio, 2012, p. 622).

De acuerdo a la definición, se considera niño o niña a la persona desde recién nacido hasta que cumple siete años. Según el autor en esta etapa inicia el raciocinio, es decir, la facultad relacionada con la razón, de modo que los aprendizajes que el niño adquiera serán clave para su formación, primero como adolescente y luego como adulto. Cabe indicar que por su edad son seres vulnerables que no están en capacidad de ejercer efectivamente sus derechos, ni mucho menos de contraer obligaciones.

Fernando Albán dice “ensayando una definición de niño sostendremos que es la persona de sexo masculino que no ha cumplido los doce años de edad; mientras que niña es la persona de sexo femenino que no ha cumplido doce años de edad” (Albán, 2010, p. 85). Como lo

establece el autor, se considera niño o niña al ser humano que se ubica en el intervalo de edad desde el nacimiento hasta los doce años de edad, es decir, se encuentra en el período de la niñez y que por su poco desarrollo físico e intelectual no puede ser independiente y necesita de la protección de la familia, la sociedad y el Estado, ya que son considerados como un grupo vulnerable y de atención prioritaria, por tal razón necesitan crecer en un entorno adaptado de acuerdo a su edad y grado de madurez.

La Organización Mundial de la Salud indica "la adolescencia es la fase de la vida que va de la niñez a la edad adulta, o sea desde los 10 hasta los 19 años. Representa una etapa singular del desarrollo humano y un momento importante para sentar las bases de la buena salud. Los adolescentes experimentan un rápido crecimiento físico, cognoscitivo y psicosocial" (Organización Mundial de la Salud, s.f.).

Según la definición, adolescente es la persona, hombre o mujer que se encuentra en las edades de diez hasta los diecinueve años, es decir, que a está en el periodo posterior a la niñez y anterior a la vida adulta. Es una etapa que implica muchos cambios físicos, emocionales, sociales, sexuales, los cuales conllevan a la formación de su personalidad y la manera de relacionarse con la sociedad. Es preciso señalar que los adolescentes al igual que los niños son incapaces relativos y que adquieren total capacidad al cumplir la mayoría de edad, que en nuestro país es dieciocho años; por lo tanto, al ser un grupo vulnerable necesitan de protección absoluta para un buen desarrollo tanto físico como mental que le permita desenvolverse sin problema en la adultez.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia artículo 4 prescribe "Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad". (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, p.1) Como establece el Código, el niño o niña se encuentra en un intervalo de edad desde el nacimiento hasta los doce años, y el adolescente se ubica entre las edades de doce y dieciocho años; cabe indicar que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, pero por su edad y grado de madurez se limita su capacidad de obrar, de modo que aún necesitan del cuidado de sus padres, porque es su entorno familiar quien le inculcará los conocimientos necesarios para desenvolverse dentro de la sociedad.

El Código Civil en su artículo 21 señala “Llámese infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos”. (Código Civil, 2019, p. 4)

Como podemos apreciar, el Código Civil diferencia varias etapas de desarrollo que atraviesa todo ser humano. Primeramente, se encuentra la etapa de la niñez que ocurre desde el nacimiento hasta los siete años cumplidos; luego la pubertad comprende para los varones hasta los catorce años y para las mujeres hasta los doce años; nos indica que se consideran mayores de edad a aquellas personas de ambos sexos que han cumplido los dieciocho años, y menores los que aún no cumplen esa edad. Cabe indicar que en todas estas etapas el ser humano atraviesa una serie de cambios físicos y psicológicos que conllevan a la formación de la identidad y es una preparación para asumir los roles de un adulto.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículo 15 prescribe “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad”. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, p. 3)

Nuestra normativa reconoce que los niños, niñas y adolescentes gozan de todos los derechos y garantías que corresponden a cualquier persona, pero además tienen derechos específicos derivados de su edad y condición de vulnerabilidad. Por tal razón, el Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de garantizar condiciones adecuadas que permitan el goce y efectivo ejercicio de los derechos de los niños. Entre algunos de los derechos se encuentra el derecho a recibir una salud integral y percibir alimentos, el tener una familia, el respeto a su libertad y dignidad, el ser consultados en asuntos que los involucren, entre otros. Ahora bien, en lo que a nuestro tema corresponde, cuando los niños, niñas o adolescentes se encuentran en orfandad tienen el derecho de ser protegidos, de manera que el Estado tomará medidas eficaces que garanticen que no sean vulnerados; en este caso, aparece la adopción como medida para reinsertar a los menores en una nueva familia que le brinde todo lo necesario para su desarrollo integral, es así que los niños pueden gozar de los derechos que la Constitución e instrumentos internacionales reconocen a su favor.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su Libro Primero, Título III establece una clasificación de los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes, clasificándolos en: derechos de supervivencia, derechos relacionados con el desarrollo, derechos de protección y derechos de participación.

4.3.1 Derechos de supervivencia

- Derecho a la vida
- Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos
- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar
- Protección prenatal
- Derecho a la lactancia materna
- Atención al embarazo y al parto
- Derecho a una vida digna
- Derecho a la salud
- Derecho a la seguridad social
- Derecho a un medio ambiente sano (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, pp. 4-7)

En este capítulo se establecen los derechos de supervivencia, los cuales indican que los niños, niñas y adolescentes tienen derechos desde que son concebidos, por lo tanto, corresponde al Estado, la sociedad y la familia asegurar su supervivencia y desarrollo; asimismo tendrán derecho a conocer a sus padres, a ser cuidados por ellos y sus familiares. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a vivir con su familia biológica, por lo cual, el Estado, la sociedad y la familia se encargarán de velar que se cumpla este derecho, de manera que adoptarán medidas apropiadas para que el menor permanezca en dicha familia, pero siempre y cuando no afecten a su interés superior. En el caso de una mujer embarazada, se sustituirán las penas y medidas privativas de libertad hasta noventa días después del parto, con el fin de que no se afecte al recién nacido y puede tener los cuidados necesarios, de igual manera se indica que todos los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna, para asegurar el vínculo afectivo entre

madre e hijo y corresponde a las instituciones de salud garantizar condiciones adecuadas para la atención en el embarazo y parto. Otros derechos que establece el presente apartado son el derecho a una vida digna, a la salud, a una adecuada alimentación, derecho a la seguridad social y a un medio ambiente sano, todos estos derechos permiten asegurar su desarrollo integral.

Es preciso indicar que gracias a la adopción se garantizan los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran vulnerables por el hecho de encontrarse en abandono en las casas de acogida; ya que, si bien aquellas instituciones ofrecen cuidado a estos menores, el mismo no es suficiente, puesto que necesitan de una protección individualizada de acuerdo a su edad, características y necesidades.

Por lo tanto, cuando los niños son adoptados se restituyen varios derechos como el derecho fundamental de vivir en familia, aquel núcleo primordial para fomentar valores y recibir una protección y educación adecuada, gozando así de una vida digna. Asimismo, los padres adoptivos se asegurarán de que se haga efectivo su derecho a la salud, a la seguridad social y también el derecho a un ambiente san, puesto que es responsabilidad del adulto a cargo el velar por el desarrollo integral de la hija o hijo adoptivo.

4.3.2 Derechos relacionados con el desarrollo

- Derecho a la identidad
- Derecho a la identidad cultural
- Derecho a la identificación
- Derecho a la educación
- Derecho a la vida cultural
- Derecho a la información
- Derecho a la recreación y al descanso (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, pp. 8-12)

En el tercer capítulo, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prescribe los derechos relacionados con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Como primer derecho observamos el de identidad, el cual se refiere a tener un nombre, nacionalidad y sus

relaciones de familia, es decir, que tienen derecho a ser inscritos en el Registro Civil con los apellidos de sus padres; además tienen derecho a conservar, desarrollar su identidad, valores espirituales, culturales, religiosos, políticos y sociales. De igual manera deben gozar de una educación de calidad, la cual es pública y laica en todos sus niveles. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho de gozar de la vida cultural, por lo tanto, corresponde al Estado impulsar actividades culturales, artísticas y deportivas. Asimismo, tienen derecho a buscar y recibir información acorde a su edad y a utilizar las fuentes de comunicación; por último, nos indica que los menores tienen derecho a gozar de la recreación y descanso, al juego y al deporte, por ende, es deber del Estado promover la práctica de juegos tradicionales y mantener las instalaciones seguras y accesibles para el desarrollo de estas actividades de recreación.

4.3.3 Derechos de protección

- Derecho a la integridad personal
- Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen
- Derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación
- Derecho a la reserva de la información sobre antecedentes penales
- Derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales
- Derecho de los hijos de las personas privadas de libertad
- Derecho a protección especial en casos de desastres y conflictos armados
- Derecho de los niños, niñas y adolescentes refugiados (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, pp. 13-15)

En el siguiente catálogo se estipulan los derechos de protección del niño, niña y adolescente, ya que deben vivir en un contexto seguro que preserve su bienestar, principalmente se establece que se debe respetar la integridad del menor, tanto física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. Asimismo, se habla del derecho a su libertad personal, dignidad, reputación y serán sus progenitores o responsables de su cuidado quienes los orientarán para el cumplimiento de este derecho. Los menores tienen derecho a que se respete su vida privada y familiar; y en cuando a los que tienen algún tipo de discapacidad, estos gozarán de los derechos

que sean necesarios para su desarrollo integral y una vida digna en el máximo de sus potencialidades.

La institución de la adopción permite que los niños, niñas y adolescentes cuenten con una familia que los proteja de recibir tratos crueles o de que se vulneren otros derechos, puesto que estos menores no son entregados a cualquier persona que quiera adoptarlos; primeramente, se realizan investigaciones y estudios previos para conocer el entorno del adoptante y así verificar que el menor estará seguro y dentro de un hogar que le brinde lo necesario para su desarrollo. Además, aquellos padres adoptivos se encargarán de orientarlos para el buen ejercicio de sus derechos, cuidaran que se respete su vida privada; y en cuanto a los niños con discapacidades, al ser adoptados sus padres deben todo lo adecuado para su desarrollo y goce de una vida digna.

Es importante reconocer que lo antes mencionado puede ser realizado por quienes trabajan en los centros de acogida, pero es muy diferente el trato y cuidado que recibirán aquellos niños, niñas y adolescentes por parte de sus padres, que si bien es cierto no existen vínculos de sangre, pero si esa voluntad de aquellas personas de convertirse en padres a través de la adopción y por lo tanto será mayor su responsabilidad y entrega hacia dichos menores.

4.3.4 Derechos de participación

- Derecho a la libertad de expresión
- Derecho a ser consultados
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión
- Derecho a la libertad de reunión
- Derecho de libre asociación (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, pp. 15-16)

Por último, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece los derechos de participación de los niños, niñas y adolescentes, de modo que tienen derecho a expresarse libremente, a buscar, recibir y difundir información de todo tipo, las cuales deberán ser apropiadas para su edad; además deberán ser consultados en todos los asuntos que los involucren, ya sea de forma positiva como negativa, para lo cual se tomará en cuenta su edad y

madurez. Asimismo, el Estado garantiza que gocen de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, pero siempre cuidando de su seguridad, los padres y responsables de su cuidado son los encargados de orientar a los menores para que así se cumpla satisfactoriamente este derecho. De igual manera, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a reunirse para defender sus derechos y garantías, esta actividad debe ser pacífica; y también derecho a asociarse con fines lícitos, por ende, corresponde al Estado garantizar y fomentar este derecho.

Considero que un niño, niña y adolescente que sea adoptado recibirá mejores oportunidades que al encontrarse en las casas de acogida, porque recibirán un cuidado particular por parte de sus nuevos padres.

4.4 Principio del Interés Superior del niño

4.4.1 Antecedentes del Interés Superior del niño

En el sistema anglosajón, se reconocía que la familia es el principal pilar para el progreso de una sociedad, donde las niñas, niños y adolescentes debían ser sujetos de derecho para garantizar su pleno desarrollo personal.

En la Convención de Ginebra, en 1924, se reconocieron por primera vez los derechos para la niñez y adolescencia, otorgando así responsabilidad a los adultos de su protección y bienestar. Pero esta declaración no tenía fuerza vinculante para los Estados.

Posteriormente, en 1959 se aprobó la Declaración de los Derechos del niño, en la cual se establecía al interés superior del niño como principio rector para orientar a los padres, madres, tutores o responsables, de manera que se aplique lo más favorable al niño o niña. Es así que, como segundo principio prescribe “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que se pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, se pronunciaron los Pactos Internacionales Civiles y Políticos (Art. 24.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cultures (Art. 10.3), La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contrala Mujer (Arts. 5 y 16), la Convención Americana de Derechos Humanos (Art.19), y la Convención sobre los derechos de

los Niños (Art.3); siendo esta última la más significativa por ser firmada y ratificada por 192 Estados.

En nuestra legislación ecuatoriana, antes de que se promulgue el Código de Menores en el año 1992, las niñas, niños y adolescentes, no podían ejercer sus derechos de manera absoluto, ya que a pesar del renacimiento internacional que ya había conseguido aun existían vacíos legales e irregularidades que no permitían el efectivo goce de sus derechos. Desde ese momento y hasta la actualidad se ha ido perfeccionando el marco jurídico en este ámbito, en el 2003 se crea el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual se ha ido modificando para garantizar el trato y respeto de los derechos de estos sujetos. (López, 2015, pp. 53-55)

Los niños siempre han sido sujetos vulnerables y durante mucho tiempo el sistema normativo tuvo vacíos jurídicos con respecto a estos temas de niñez y adolescencia, ya que no se establecían derechos específicos que los protejan y que permitan su desarrollo integral. Esta situación fue cambiando gracias al trabajo de varias instituciones y organizaciones internacionales que han establecido derechos y garantías en favor de este grupo de seres humanos, los mismos que fueron acogidos por las normativas internas de los Estados. Como se indica en líneas anteriores, la primera vez que se reconocieron los derechos de los niños y adolescentes fue en la Declaración de Ginebra, la cual otorgaba responsabilidad a los padres para que velaran por la protección y bienestar de sus hijos, sin embargo no era de acatamiento obligatorio para los Estados; años más tarde en la Declaración de los Derechos del niño se consagra que los niños gozarán de protección especial para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de una manera saludable y de acuerdo a su edad, por ende, todo lo relacionado con temas sobre niñez y adolescencia tenían que basarse en asegurar el interés superior del niño. Posteriormente se promulga la Convención sobre los Derechos de los niños, la cual se caracteriza por ser la más ratificada por los Estados; esta Convención consta de varios artículos con directrices y derechos en favor de los niños que deben ser respetados por las demás personas, es así que específicamente su artículo 3 menciona que, en cualquier circunstancia o temas relacionados a los niños, las instituciones jurídicas y administrativas deben priorizar el interés superior del niño. De manera que, a lo largo de los años y con ayuda de los diversos instrumentos internacionales se ha establecido que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, y gozarán de todos los que corresponden a las personas en general y también de los específicos de su edad, ya que al no contar con pleno desarrollo

físico y mental necesitan de la protección especial por parte de los Estados. Se considera al principio de interés superior como guía al momento de resolver asuntos que involucren a niños y adolescentes, de modo que los países lo establecen dentro de sus sistemas jurídicos internos. En cuanto al Ecuador, en el año 1992 promulgó el Código de Menores, sin embargo, no aseguraba el efectivo goce de los derechos, ya que había irregularidades; luego se establecieron cambios a la normativa y en el año 2003 se establece el Código de la Niñez y Adolescencia, el cual se ha ido modificando con el fin de perfeccionar y establecer nuevas normativas para la protección de los derechos de los niños, siendo su última modificación hasta el momento en el año 2021. Además, es preciso indicar que la Constitución promulgada en el año 2008 prescribe que los niños, niñas y adolescentes son parte de los grupos de atención prioritaria y señala que el Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de garantizar el efectivo goce de sus derechos. En resumen, el interés superior del niño es el eje en que se fundamentan las decisiones judiciales y administrativas para no vulnerar los derechos y garantías de los menores, es decir, es el principio rector que orienta a aplicar lo más favorable para su desarrollo integral.

4.4.2 Definición del interés superior del niño

El interés superior del niño "es considerado como un principio general que abarca todos los derechos fundamentales, garantizando la efectiva protección del menor, con miras a posibilitar el libre desarrollo de su personalidad" (Ravetllat, 2012, p. 93). Los niños, niñas y adolescentes son considerados como grupo de atención prioritaria, ya que aún no cuentan con la capacidad de poder valerse por sí solos, por ende, este principio permite garantizar la protección y el ejercicio pleno de los derechos del menor, buscando el desarrollo de su personalidad en un entorno sano y adecuado. Este principio garantiza que los niños se desarrollen de manera adecuada, considerando su edad y sus necesidades físicas, emocionales, educativas.

> Bien jurídico protegido por las legislaciones, que se hace tangible a la hora de tomar decisiones relativas a los derechos de la niñez y la adolescencia. Este sirve como una suerte de herramienta jurídica cuando se produce algún tipo de antagonismo o contraposición entre los derechos del menor y los de otra persona, ante esta situación la autoridad competente tiene la responsabilidad y obligación

> de resolver de la manera más justa y efectiva, pero siempre garantizando los derechos del niño, niña o adolescente. (Montejo, 2017, p. 15)

El autor da a entender que este principio es fundamental dentro de las legislaciones, ya que en cualquier asunto que involucre a niños, niñas o adolescentes se va a precautelar la protección de sus derechos establecidos tanto en la Constitución y en instrumentos internacionales, de manera que las autoridades administrativas y judiciales no pueden ignorar este principio ya que es primordial antes de tomar cualquier decisión referente a este grupo de atención prioritaria. Es decir, este principio se fundamenta en garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de los niños, de modo que cualquier medida y actuaciones adoptadas deberán ser en pro de su bienestar, ya que sus derechos prevalecerán sobre los derechos de las demás personas.

Otros autores definen al interés superior del niño como "principio garantista, por lo que, toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos". (Alegre , Hernández , & Roger, 2014, p. 52) Se considera un principio garantista que tiene como finalidad la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; es un principio fundamental para el desarrollo integral de los menores, ya que al ser sujetos vulnerables dentro de la sociedad necesitan que se adopten medidas que permitan su bienestar, cumpliendo así con el efectivo ejercicio de sus derechos.

La Constitución de la República del Ecuador, artículo 44 inciso 1 establece "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas". (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 39)

Los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria reconocido por la Constitución, ya que por su edad se encuentran en condición de vulnerabilidad; por lo tanto, corresponde al Estado, la sociedad y la familia garantizar su desarrollo integral, de manera que en cualquier situación en la que los menores estén involucrados va a prevalecer el interés superior del niño, ya que sus derechos prevalecen sobre los del resto de personas. Se debe asegurar que los niños vivan en un entorno adecuado, con una educación de calidad, buena alimentación y salud, dentro de un núcleo familiar que cubra sus necesidades diarias, es decir,

el pleno disfrute de todos sus derechos. En resumen, este principio es incorporado en nuestra legislación como un principio de salvaguarda para los derechos de la niñez y adolescencia que anteriormente eran vulnerados, por la falta de normas que reconocieran a los niños como sujetos de derechos.

La Convención sobre los derechos del niño en el artículo 3 numeral 1 señala "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". (Convención sobre los Derechos del niño, 1989, p. 2)

Como se aprecia el interés superior del niño es un principio jurídico garantista, y según la definición se entiende que todos los actos, conductas, procedimientos y decisiones de instituciones públicas y también privadas en situaciones que impliquen a niños, niñas y adolescentes, obligatoriamente deben tener presente este principio, de modo que los Estados deben ejecutar sus programas, planes y políticas con miras a la protección y respeto a los derechos de los niños. Se debe adoptar lo que mejor convenga al menor, ya que su desarrollo integral dependerá de las condiciones que le sean otorgadas. Podemos decir, que el principio de interés superior actúa como base para la creación y aplicación de normativa que involucre a la niñez y adolescencia.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, articulo 11 prescribe "El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. (…)" (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, p. 3)

El presente artículo estipula que el principio del interés superior del niño garantiza el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales otorgadas a los niños, niñas y adolescentes, de manera que este principio es una garantía de no vulneración a este grupo de atención prioritaria, para lo cual es necesario establecer un equilibrio entre los derechos y

deberes de los niños, niñas y adolescentes; asimismo las decisiones que tomen autoridades administrativas y judiciales sobre temas referentes a la niñez y adolescencia deberán estar encaminadas al cumplimiento de dicho principio; es decir, lo esencial es la protección y el efectivo ejercicio de los derechos de los niños, considerándolos de manera preferente sobre los intereses de otras personas involucradas.

4.5 La Adopción

Montero Duhalt la define como: "institución jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo" (Montero, 1990, p. 124). Esta institución jurídica crea un vínculo de parentesco entre dos personas, es decir, el parentesco civil entre el adoptado y el adoptante, de manera que se derivan relaciones, derechos y responsabilidades similares a las que resultan de una maternidad y paternidad biológica. En otras palabras, la adopción permite que una familia acoja legalmente como propio a un hijo que biológicamente es de otros padres.

El jurista Cabrera Vélez señala: La adopción es una manifestación de amor, por la cual un matrimonio o una persona brinda protección y abrigo a un menor desvalido por el abandono o la desidia de sus padres biológicos, formando con él una verdadera familia y creando los mismos efectos jurídicos que instauran los lazos que provienen de la sangre. (Cabrera, 2008, p. 5)

Según la definición del autor, la adopción es un acto de amor, que cualquier persona puede realizar en favor de un niño, niña o adolescente que se encuentra en orfandad o que ha sido abandonado por sus padres. Se trata de una decisión voluntaria que crea un vínculo entre personas desconocidas, lo cual permite convertirse en padres, a quienes por distintas razones no pueden serlo biológicamente o que simplemente desean ayudar y dar acogida a un menor que necesita de la protección de una familia, la cual le brinde todo lo necesario para su desarrollo integral. Además, el autor indica que la adopción crea los mismos efectos jurídicos que provienen de lazos consanguíneos, es decir, que el hijo adoptivo gozará de los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico, por lo cual, no debe existir discriminación alguna en el caso de que la familia adoptiva ya tenga otros hijos.

La adopción es un contrato porque requiere el concurso de voluntades entre el adoptante y el adoptado. Está sujeto a la observancia de determinadas formas que se dirán y muy

particularmente, a la aprobación de la justicia, que ha de velar porque no sea lesiva, sino que beneficiosa para el adoptado. (Barros, 1976, p. 581)

El autor indica que la adopción es un contrato en el cual las partes intervinientes, que en este caso son el adoptante y el adoptado, deberán dar su consentimiento previamente; pero esta definición no se refiere explícitamente a quienes están en la capacidad de opinar. Por ejemplo, en el caso de los niños o adolescentes con alguna discapacidad que les impida dar su consentimiento, necesariamente le corresponde al representante legal autorizar o no la adopción. Al respecto, según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para la adopción se requieren los consentimientos de los adolescentes; o del padre o la madre del niño, niña o adolescente que va a ser adoptado; del tutor; del cónyuge o conviviente del adoptante; como se puede visualizar, son personas que se encuentran en la capacidad de dar su consentimiento para la adopción. El autor también señala que el proceso de adopción debe cumplir con diferentes etapas y tener la aprobación de la justicia, puesto que los niños, niñas y adolescentes deben contar con aptitud social y legal para ser adoptados y de igual manera los adoptantes deben ser declarados idóneos para que finalmente la autoridad judicial mediante sentencia conceda la adopción de algún niño, niña o adolescente. Todos estos pasos a seguir son necesarios para asegurar el bienestar del adoptado y brindar protección en virtud de las condiciones de vulnerabilidad, por lo cual, la autoridad deberá tomar las medidas que mejor favorezcan al menor.

La adopción es la institución que tiene como objetivo restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que por distintas razones no pueden vivir con sus padres biológicos y que se encuentran en orfanatos o centros de acogida. La adopción garantiza que aquellos niños tengan mejores oportunidades, una vida digna y un mejor futuro, puesto que son otorgados a familias que son declaradas idóneas para su cuidado, ya que no cualquier persona es apta para cumplir con las responsabilidades que se derivan de ser padre o madre; dichas familias pueden estar conformadas por una pareja o una sola persona, mismas que deben contar con un buen entorno tanto económico como emocional para así no vulnerar el interés superior del niño. Esta decisión de adoptar puede ser el resultado de distintas causas como por ejemplo los problemas de fertilidad o también cuando una persona sea hombre o mujer no desea tener una pareja, pero anhela ser padre o madre según corresponda.

Tomando en cuenta el Derecho comparado, la Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, en su artículo 594 prescribe "La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen". (Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, p. 150)

Como se puede apreciar, a diferencia de la legislación de Ecuador, en el Código Civil de Argentina se da una amplia definición de adopción, estableciéndola como una institución jurídica que protege el derecho de los niños, niñas y adolescentes de vivir en una familia, cuando no puede hacerlo en su familia de origen; es decir, la adopción tiene dos finalidades, proteger los derechos inherentes a los menores y también busca que se desarrollen en una familia adecuada para su desarrollo, es decir que satisfaga sus necesidades. Cabe recalcar que la adopción surte efecto cuando la familia de origen de un menor no puede hacerse cargo de su cuidado, sea por razones voluntarias como el abandono o involuntarias como el fallecimiento de sus padres, privación de libertad, entre otros.

4.5.1 Historia de la adopción

La primera información que tenemos sobre la adopción se recoge en el Código de Hammurabi. En aquel tiempo la adopción se trataba fundamentalmente de una institución, destinada a cubrir las necesidades de aquellos padres que no tenían hijos. Asimismo, se conoce de adopciones en la cultura egipcia, en la hebrea e incluso en el África, en donde existía una figura llamada tabanni, cuya finalidad era la de mantener a la familia fuerte y poderosa, aunque fuese integrando a extraños.

La adopción alcanzó su más amplia y completa regulación en el Derecho romano, puesto que la religión y la existencia de matrimonios sin descendientes hicieron necesaria esta institución, con la que se lograba la continuidad de la estirpe, que a su vez servía para la continuidad del culto a los antepasados, vital para obtener beneficios en el más allá. Los romanos fueron los primeros en distinguir dos tipos de adopción, en principio entre la adrogatio y la adoptio; con la primera, un hombre tomaba como hijo a una persona que no estaba sometida a la autoridad de nadie y que se hacía por convenio entre el adoptante y el adoptado, con la finalidad de asegurar la continuidad de la familia del adoptante. En cambio, la adoptio se

realizaba a una persona sujeta a la patria potestad de otra, a través de un contrato entre el adoptante y el padre biológico, cuya función fue la de pasar fuerzas laborales de un núcleo familiar a otro. Más tarde, ya en la época justinianea, se distingue entre la adoptio minus plena y la adoptio plena. La primera era hecha por un extraño, quien otorgaba al adoptado un derecho hereditario en la sucesión de sus bienes, es decir, que el adoptado no perdía contacto con su familia originaria y mucho menos sus derechos en la misma. En cambio, la adopción plena se realizaba cuando a la persona que estaba bajo la potestad de otra se la otorgaba en adopción a un ascendiente y cuando el abuelo en vida del padre daba en adopción al nieto a un extraño. Además, en numerosas ocasiones, se utilizó la adopción con fines políticos (para que un patricio pudiese alcanzar un cargo reservado a los plebeyos, se hacía adoptar por uno de estos).

Durante casi la mitad del siglo XX las adopciones escaseaban y las que se producían se enfocaban a satisfacer los deseos de paternidad de matrimonios estériles que no habían podido tener hijos y que solo adoptaban, normalmente, niños muy pequeños de su misma raza y del mismo país. Este panorama cambio tras la Segunda Guerra Mundial, la devastadora barbarie había dejado a miles de niños sin familia y sin hogar y ello provocó que los países desarrollados que no la habían sufrido, acogieran primero y adoptaran después a estos menores que eran de nacionalidad y a veces de raza diferente. (Calvo, 2003, pp. 11-13)

Como se puede visualizar en el contexto histórico de la adopción, esta institución no tuvo la misma finalidad que tiene actualmente. Los primeros indicios que se tiene de ella son en la cultura hebrea y egipcia, como es bien conocida la historia de que la hija del faraón de Egipto adoptó a un niño que fue hallado en las aguas del río Nilo, a quien cuidó como propio y fue conocido como Moisés. En otras culturas era utilizada para mantener a la familia fuerte y así asegurar la protección de la misma, aunque se tuviese que integrar a personas extrañas al núcleo familiar. Asimismo, la adopción era necesaria para satisfacer los intereses de los padres que no podían tener descendencia biológica, o que, si bien la tenían, necesitaban de un heredero masculino para que perdurara su apellido y bienes; al igual que permitía continuar con los cultos a los antepasados, puesto que a los familiares muertos se los veneraba como dioses a través de ofrendas religiosas y ritos fúnebres, los cuales estaban a cargo del hijo varón del fallecido; por lo tanto, en caso de no contar con hijos consanguíneos, recurrían a adoptar para perpetuar así la estirpe familiar y asegurar que se realicen las ceremonias que le permitirían gozar de beneficios en el más allá. Según el autor, la adopción también servía para fines políticos, por ejemplo, para

transformar a los plebeyos en patricios, o viceversa a fin de poder ejercer cargos que por naturaleza no les correspondían, pero que para ellos eran necesarios para mantener el poder en sus manos. Además, nos indica que los romanos distinguieron dos formas de adopción, mismas que no se refirieren específicamente a la protección de los menores de edad, sino más bien dicha institución perseguía otros intereses, como la de asegurar la continuidad de determinada familia y de hecho se realizaban adopciones no solo de individuos que no contaban con un núcleo familiar establecido, puesto que se adaptaban a personas que formaban parte de uno, de manera que no se les privaba de seguir en contacto con su familia de origen. Según la información proporcionada, a lo largo de la historia, la adopción fue perdiendo importancia de manera que en la mitad del siglo XX se conocían pocos casos, mismos que como en épocas más antiguas, tenían como fin el satisfacer los deseos de paternidad o maternidad de parejas estériles, además había discriminación, ya que los adoptantes buscaban a niños de su misma raza e incluso país, es decir, que lo primordial eran los intereses de los padres adoptivos. Sin embargo, luego de la Segunda Guerra Mundial, esta institución tomó mayor fuerza, puesto que se proporcionó protección y un hogar adecuado a un sinnúmero de niños, niñas y adolescentes que perdieron a sus familias en tal devastador suceso; es así que se dejó a un lado las diferencias sociales, ya que lo que importaba era el bienestar de los menores afectados. Podemos apreciar que actualmente, a través de la adopción se busca precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de orfandad, por lo tanto, esta institución permite que los niños formen parte de una familia y disfruten de la convivencia de la misma, respetando siempre su interés superior sobre los derechos de los demás, por ser considerados como grupos vulnerables y de atención prioritaria. De manera que se entiende a la adopción como una institución encaminada a la protección de los menores, más no a satisfacer necesidades de los adoptantes como se venía haciendo antiguamente.

4.5.2 Adoptante y Adoptado

Adoptante

Guillermo Cabanellas menciona que adoptante es “la persona que de acuerdo a la Ley y las reglas adopta a otro” (Cabanellas, 1998, p. 46). Se entiende que el adoptante es el que adopta a otra persona de acuerdo a los requerimientos y reglas que establece la Ley, de manera que se encargará de proveer todo lo necesario para el bienestar de la persona adoptada.

Según el tratadista Juan Larrea Holguín, el adoptante es quien tiene la libre disposición de sus bienes, no puede adoptar un relativamente incapaz, como lo es interdicto, aunque solo haya sido privado de la administración de los bienes por disipador, el interdicto no podría tampoco administrar los bienes del menor. (Larrea, 2000, p. 513)

Según el autor, el adoptante es una persona que debe estar en pleno uso de sus derechos y disponer libremente de sus bienes, ya que le serán necesarios para cubrir las obligaciones que se derivan de la adopción; por lo tanto, no puede adoptar un interdicto, ya que se halla privado de ese derecho. Esto es muy importante ya que la adopción tiene como finalidad otorgar una familia a un niño, niña o adolescente que se encuentra en situación de vulnerabilidad y, por ende, se busca el bienestar del menor, ya que sería ilógico integrarlo en una familia que no cuente con lo necesario para su desarrollo integral.

Manuel Ossorio, manifiesta que, en la adopción, es el que asume legalmente el carácter de padre del adoptado. El adoptante contrae deberes de educar y de alimentar y puede contraerlos de tipo sucesorio a favor del adoptado. Surge impedimento matrimonial de la adopción y deber de obediencia para el adoptado. (Ossorio, 2012, p. 153)

Como lo establece el autor, el adoptante es aquella persona que legalmente se convierte en padre de otra persona que biológicamente no lo es, quien toma el nombre de adoptado; para lo cual el adoptante debe haber cumplido con todos los requisitos establecidos por la ley, y por lo tanto, haber sido declarado idóneo para adoptar, puesto que será la persona encargada de brindar protección y velar por los intereses del niño, niña o adolescente adoptado, ya que como se conoce, la adopción tiene como fin dar una familia adecuada al menor, la cual asegure su bienestar y desarrollo integral. Cabe indicar, que al producirse la adopción se extinguen los vínculos entre el menor adoptado y su familia biológica, excepto los impedimentos matrimoniales; se confiere al adoptado la calidad de hijo legítimo, por ende, le debe obediencia a su nuevo padre o madre.

Adoptado

Cabanellas define adoptado como: El que siendo por naturaleza hijo de una persona es prohijado o recibido como hijo por otra, mediante autorización judicial. El adoptado tiene derecho al apellido del adoptante, a recibir alimento de él y a heredarle, cuando así se

estableciere en la escritura de adopción o la determinare la ley está obligado a prestarle alimentos al adoptante. (Cabanellas, 1998, p. 27)

Según lo que indica el autor, se considera adoptado a quien siendo hijo de una persona pasa a formar parte de otra familia a través de una autorización judicial que vendría a ser el proceso de adopción. El niño, niña o adolescente adoptado tiene derecho a ser tratado como un hijo legítimo, de manera que la adopción crea un vínculo de parentesco entre el adoptado y el padre o la madre con los mismos efectos legales que una filiación natural, lo cual implica el derecho de recibir el apellido del adoptante, los alimentos, herencia y todo lo necesario y adecuado para su desarrollo integral. En otras palabras, adoptado es la persona que siendo biológicamente hijo de otros padres es acogido o se integra como un miembro más a una nueva familia.

Otros autores dicen el adoptado es "aquella persona que deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos" (Bossert & Zannoni, 1991, p. 488). Como se ha venido mencionando y en base a lo que establecen los autores, el adoptado es aquella persona que a través de un proceso legal pasa a formar parte de una familia en condición de hijo de quien biológicamente no lo es, de manera que se extinguen los vínculos de parentesco con su familia de origen y sus efectos jurídicos. Los padres adoptivos adquieren los derechos y obligaciones que perdieron los padres biológicos, ya que la adopción permite que el niño, niña o adolescente que fue abandonado o que por distintas razones se le privó de su núcleo familiar biológico, sea acogido por una familia que le brinde lo adecuado de acuerdo a sus necesidades, es decir, que cuente con la capacidad física, psicológica y económica para cumplir con las responsabilidades parentales que se derivan de la adopción.

4.5.3 Clases de adopción

Existen dos clases de adopción considerando los efectos jurídicos que se ocasionan por la celebración de este acto, a continuación, se explicará cada una de ellas:

4.5.3.1 Adopción Simple

María de Montserrat Pérez Contreras indica que la adopción simple es aquella que reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante, y en la que la relación de parentesco sólo

se establece entre el adoptante y el adoptado; esto es, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan. (Pérez, 2010, p. 134)

En la adopción simple los efectos jurídicos son más restringidos, puesto solo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado, es decir, lo convierte en su hijo legítimo, se transfiere la patria potestad y la custodia personal; pero a diferencia de la adopción plena no crea relaciones de parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante, de manera que subsisten los vínculos del primero y su familia biológica, y los derechos que de ella derivan, con excepción de la patria potestad, ya que pasará al adoptante. Este tipo de adopción es esencialmente revocable y no es aplicable en nuestro país. Además, se puede afirmar que no cumple con la función natural de la adopción, la cual es brindar un hogar y una familia a un menor que se encuentra abandonado o privado de la protección de sus padres biológicos.

4.5.3.2 Adopción Plena

Es aquella adopción que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del niño, niña o adolescente, ya que se crea un vínculo que no sólo une al adoptado con el adoptante, sino que también con los parientes de este último, asimilándolo a un hijo natural o de sangre del adoptante. (Pérez, 2015, pp. 43-44)

A diferencia de la adopción simple, esta clase de adopción es irrevocable, puesto que una vez terminado el proceso de adopción y que la resolución se encuentre ejecutoriada, el adoptado pasa a formar parte de su familia adoptiva. De manera que al adoptado le corresponden todos los derechos, deberes y obligaciones que posee un hijo legítimo, de modo que no existe diferencia entre hijos consanguíneos e hijos adoptivos, es decir, también se crea un vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, por lo cual se rompen todos los lazos o relaciones familiares originarias del niño, niña o adolescente adoptado. En otras palabras, la adopción plena surte los mismos efectos que la filiación por naturaleza.

La Constitución de la República del Ecuador artículo 69 numeral 6 consagra: “Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 54). La legislación ecuatoriana, dentro del presente artículo determina siete numerales para proteger los derechos de los integrantes de la familia; en este caso, en su numeral 6 se refiere específicamente a la igualdad entre los hijos e hijas

pertenecientes a un núcleo familiar. De manera que no habrá discriminación o distinción entre hijos consanguíneos y adoptivos, es decir, no importará el origen de dicha filiación. Al hablar de la adopción, entendemos que la misma tiene como finalidad el garantizar una familia idónea a un menor que se encuentra desamparado de la protección de sus padres biológicos, y le otorga los mismos derechos, deberes y obligaciones que un hijo consanguíneo, es decir, permite que sea reconocido como legítimo. Como se conoce, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a formar parte de una familia y disfrutar de la convivencia familiar, por ende, la adopción permite hacer efectivo este derecho, ya que al encontrarse en situaciones de vulnerabilidad y desventaja es necesario que el Estado y las instituciones correspondientes actúen al respecto, para proteger el interés superior del niño.

La Constitución de la República del Ecuador, artículo 45 inciso 2 prescribe "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de una convivencia familiar y comunitaria (…)". (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 39)

Los niños, niñas y adolescentes son considerados como grupo de atención prioritaria y como lo establece la Constitución gozarán de los derechos comunes del ser humano y de los específicos de su edad, por lo tanto, el Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de asegurar que se cumplan y gocen del ejercicio pleno de sus derechos. El artículo nos indica que todos los niños tienen derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; de manera que se debe garantizar a los niños que viven en orfanatos o que se encuentran privados de la protección de sus padres biológicos, el formar parte de un entorno familiar que le brinde mejores oportunidades para su desarrollo integral, precautelando así su interés superior. Con respecto al presente tema de investigación, es preciso indicar que, la desigualdad con respecto a la adopción por familias monoparentales, vulnera los derechos de este tipo de adoptantes, ya que de cierta manera se genera discriminación, y además se priva a los niños, niñas y adolescentes del efectivo goce de sus derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales.

El Estado ecuatoriano reconoce la adopción plena en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, articulo 152 que prescribe: "Adopción plena. - La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos

los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo. La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas". (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, p. 43)

La legislación ecuatoriana admite únicamente la adopción plena, pues se considera como la más idónea y beneficiosa para los adoptados y adoptantes, ya que les otorga los mismos derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos que se derivarían de una filiación natural. Por lo cual, los hijos adoptivos son reconocidos como hijos legítimos, de manera que se extinguen los vínculos jurídicos entre el niño, niña o adolescente adoptado y su familia originaria, con excepción de los impedimentos matrimoniales. Podemos apreciar que este tipo de adopción si cumple con la función primordial de esta institución, la cual busca proteger y garantizar el derecho a formar parte de una familia al menor que se encuentre en estado de orfandad o abandonado por sus padres biológicos. De modo que se integrará al niño, niña o adolescente a un entorno familiar que le brinde seguridad tanto emocional como financiera, es decir, que los adoptantes deben estar en la capacidad de cumplir con las responsabilidades parentales que se derivan de dicha adopción, para así asegurar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículo 153 establece "La adopción se rige por los siguientes principios específicos: 1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar; 2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional; 3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas (…)" (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, p. 43)

La adopción en el Ecuador se rige por varios principios específicos que se tomarán en cuenta durante el proceso de adopción. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a conocer a sus padres, tener una familia y gozar de una vida digna hasta que pueda valerse por sí mismo de manera independiente. Ahora bien, analizando algunos de los numerales del presente artículo, considero acertado el primero, puesto que lo fundamental es que cualquier niño, niña

y adolescente se desarrolle dentro de su núcleo biológico, pero obviamente si su familia vulnera su interés superior, el Estado se encargará de conseguir una familia idónea; de igual manera considero fundamental priorizar la adopción nacional, porque se realizará más rápido por el hecho de ser personas del mismo país. En cuanto al numeral tres, mismo que es el tema de investigación del presente trabajo, no estoy de acuerdo con lo que establece, porque según lo que he venido mencionando a lo largo de mi tesis, existen personas que tienen los recursos y el deseo de adoptar de manera sola, por ende, no se debería priorizar a las parejas, puesto que si este hombre o mujer cumple con lo necesario para criar a un menor, se le debería dar la oportunidad sin orden de prioridad.

De acuerdo al Derecho comparado, Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación, Argentina, en su artículo 599 establece "El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona. Todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente (…)". (Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, p. 151)

El presente artículo explícitamente establece que la adopción de niños, niñas y adolescentes puede realizarse por un matrimonio, es decir una pareja y también por una única persona, de manera que las coloca en iguales condiciones, a diferencia de nuestra legislación que prescribe en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano dar prioridad a las parejas solicitantes sobre la adopción por parte de personas solas. De igual manera, uno de los requisitos que debe cumplir el adoptante es tener por lo menos dieciséis años más que el adoptado, lo que tiene semejanza con el Ecuador, ya que en nuestro país el adoptante debe tener una diferencia de edad no menor a catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado.

La Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, Colombia en su artículo 68 establece "Requisitos para adoptar. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar: 1. Las personas solteras. 2. Los cónyuges conjuntamente (…)" (Ley 1098 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006, p. 25)

En Colombia, se establece como requisitos de los adoptantes el ser legalmente capaz, haber cumplido 25 años de edad, tener quince años más que el adoptado, de manera que garantice capacidad física, mental, moral y social para otorgar una familia idónea al niño, niña o adolescente; estos requisitos son concordantes con nuestra legislación, puesto que en Ecuador se establece los mismos rangos de edad para poder adoptar. Asimismo, la presente Ley colombiana prescribe en el numeral uno que podrán adoptar las personas solteras, en su numeral dos menciona a los cónyuges, es decir, establece a cada solicitante de manera independiente sin dar prioridad a ningún tipo de familia, a diferencia de lo que sucede en nuestra legislación.

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal, México en su artículo 391 estipula "Podrán adoptar: I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados; II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años; III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años (…)". (Código Civil para el Distrito Federal, 2017, p. 75)

En la legislación mexicana, se establece que podrán ser adoptantes los cónyuges con dos años de matrimonio y los concubinos que al menos demuestren dos años de convivencia, lo cual se diferencia de la legislación ecuatoriana, porque en nuestro país deben estar unidos por más de tres años; además, en México explícitamente se coloca en un numeral independiente a las personas físicas solteras mayores de 25 años, de manera que se coloca a los adoptantes en igualdad de condiciones para solicitar la adopción de un niño, niña y adolescente, lo cual también se diferencia de nuestra legislación.

De igual manera, la Ley 1136 de Adopciones, Paraguay en el artículo 10 inciso 1.- **"**Pueden adoptar personas de uno u otro sexo, independientemente de su estado civil. Tendrán preferencia en igualdad de condiciones los matrimonios, las uniones de hecho y las mujeres". (Ley 1136 de Adopciones, p. 2) Este artículo, expresamente manifiesta que el adoptante será cualquier persona de uno u otro sexo, independientemente de su estado civil, lo cual da entender que pueden ser matrimonios, personas solteras, divorciados, viudos; considerándose estas tres últimas categorías como familias monoparentales; por ende, se visualiza una gran diferencia con nuestra legislación, ya que esta ley paraguaya no establece un orden de prioridad al momento de adoptar. Cabe indicar que se dará preferencia en igualdad de condiciones a los matrimonios, uniones de hecho y a las mujeres, por lo tanto, la adopción hecha por mujeres es una adopción monoparental, de manera que no habrá desigualdad o prioridad a las parejas como

ocurre en Ecuador; no obstante, se estaría vulnerando los derechos de los hombres cuando deseen adoptar en forma solitaria, pero es un tema aparte al presente trabajo de investigación. Cabe indicar, que obviamente el adoptante, independientemente si es una pareja o una persona sola debe cumplir por los requisitos establecidos en la ley, para garantizar que el niño, niña o adolescente adoptado forme parte de una familia que le brinde lo necesario de acuerdo a su situación y le asegure un desarrollo integral.

4.6 Proceso de Adopción en Ecuador

En nuestro país, para que un niño, niña o adolescente forme parte del proceso de adopción, es necesario que cuente con la Declaratoria de Adoptabilidad, misma que es definida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social como "Proceso judicial previo a la fase administrativa de la adopción; es la resolución dictada por el Juez/a competente mediante la cual se declara a una niña, niño o adolescente en aptitud legal y social para ser adoptado". (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2022)

La declaratoria de adoptabilidad es una resolución emitida por un Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, la cual permite que se restituyan los derechos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de vulnerabilidad por el abandono o privación de su medio familiar biológico, es decir, que luego de las investigaciones correspondientes se considera imposible reinsertarlos a su familia de origen. Esta medida es fundamental para dar inicio al proceso de adopción de determinado niño, niña o adolescente; por lo cual, se garantizará que el o los adoptantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, para integrar al menor en una familia que le brinde los medios necesarios para su desarrollo integral y el efectivo goce de sus derechos.

Al respecto, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículo 158 prescribe: "El juez sólo podrá declarar que un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a dudas que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores;
2. Imposibilidad de determinar quienes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;

3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y,
4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.

El Juez que declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de diez días contados desde que la sentencia quedó ejecutoriada. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, pp. 44-45)

El presente artículo establece los requisitos que se deben cumplir para que un niño, niña o adolescente sea declarado en aptitud social y legal para ser adoptado, esta declaración la realizará un Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. En el primer numeral menciona que se debe encontrar en orfandad de ambos progenitores, lo cual sería el resultado de la muerte de ambos padres y que por distintas circunstancias no exista ningún pariente que pueda encargarse de su cuidado. El segundo numeral se refiere a la imposibilidad de conocer a los progenitores del menor, o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, es decir, que no se cuenta con dato alguno que determine su origen e identidad. El tercer numeral establece que, para la adopción de un menor, es necesario la privación de la patria potestad de ambos padres, la cual perdieron por incurrir en alguno de los casos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Como último punto, un niño puede ser declarado en adopción cuando el padre, la madre o ambos progenitores otorguen su consentimiento voluntario.

Es preciso indicar que, para iniciar un proceso de adopción nacional, los candidatos a adoptantes deben cumplir con ciertos requisitos. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículo 159 establece "1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción; 2. Ser legalmente capaces; 3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos; 4. Ser mayores de veinticinco años; 5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado (…); 6. En los casos de pareja de adoptantes, esta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales; 7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales; 8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción

de sus necesidades básicas; y, 9. No registra antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión". (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, p. 45)

Según el presente artículo, son nueve los requisitos que deben cumplir los candidatos a adoptantes para formar parte del proceso de adopción. Como primer requisito se establece que ellos deben estar domiciliados en Ecuador, o en algún estado con los que el país haya suscrito convenios de adopción. En segundo lugar, los adoptantes deben tener capacidad legal, es decir, ser mayores de edad y realizar el trámite de manera voluntaria. El tercer requisito es estar en pleno goce de sus derechos políticos, de manera que no exista sentencia ejecutoriada en su contra. El cuarto requisito indica que los adoptantes deben tener una edad mayor a veinticinco años. El numeral cinco establece los rangos de edad, que es no menor a catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado; esta diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante permite que, al momento de integrar a un niño en su nueva familia, se asimile a su concepción biológica, es decir, crear un vínculo realista de edades. El sexto requisito manifiesta que solamente pueden adoptar parejas heterosexuales, unidas por más de tres años, esto con el fin de que el menor adoptado forme parte de una familia que se considera duradera y con lazos fuertes. El punto número siete plantea que los adoptantes deben gozar de buena salud física y mental para cumplir con las responsabilidades que se derivan de la adopción. De igual manera el octavo requisito indica que deben contar con los recursos económicos necesarios para garantizar el desarrollo integral del adoptado. Finalmente, el último requisito se refiere a no registrar antecedentes penales sancionados con penas privativas de libertad, puesto que la adopción debe garantizar que el menor se integre a una familia estable y permanente, la cual le brinde un entorno familiar adecuado.

4.6.1 Fases del proceso de adopción

El Ministerio de Inclusión Económica y Social indica que el proceso de adopción consta de dos fases, mismas que se detallarán a continuación:

4.6.1.1 Fase Administrativa

1. **Entrevista inicial:** Las personas que deseen iniciar el proceso de adopción, deben registrarse ingresando a la página web del Ministerio de Inclusión Económica y Social,

en el apartado de Adopciones, o acudir a las oficinas de las Unidades Técnicas de Adopciones, de la zona en la cual residen y reservar una entrevista.

2. **Taller de formación:** Una vez cumplida la entrevista inicial, y en la que se evidencie que el o los solicitantes cumplen con los requisitos establecidos por la Ley, acudirán al taller de formación continua más próximo.

3. **Presentación de Solicitud de adopción:** Cuando la familia solicitante haya terminado la formación continua y desee continuar con el proceso de adopción, podrá ingresar la solicitud de adopción en la Unidad Técnica de Adopciones (UTA), cuyo tiempo no excederá de dos años.

4. **Estudio de Hogar:** Es el proceso de estudio social, psicológico, médico, económico, familiar y comunitario, que determina si la familia solicitante califica como idónea para la adopción.

5. **Declaratoria de idoneidad o no idoneidad:** Es el documento emitido por la Unidad Técnica de adopciones luego de culminado el Estudio de Hogar.

6. **Resolución de Asignación:** Es la decisión del Comité de Asignación Familiar, expresada mediante resolución administrativa, por la cual se asigna una familia adecuada a determinado niño, niña o adolescente.

7. **Aceptación de la asignación:** Una vez notificada la familia con la asignación, cuenta con 5 días término para emitir su carta de aceptación o no aceptación, la cual deberá ser motivada.

8. **Emparentamiento:** El Comité de Asignación Familiar dispondrá a la UTA el establecimiento de una vinculación inicial entre el niño, niña o adolescente a adoptarse y el o los candidatos a adoptantes, con la finalidad de comprobar, en la práctica de la relación, si la asignación ha sido la más adecuada. (Ministerio de Inclusión Económica y Social, 2022)

Según líneas anteriores, la fase administrativa cuenta con ocho pasos a seguir, de los cuales es preciso referirnos específicamente al número cinco, que se refiere a la Declaratoria de Idoneidad del candidato a adoptante, la cual es un documento emitido por la Unidad Técnica de Adopciones, donde se lo declara como idóneo o no idóneo para adoptar. Para valorar la

idoneidad de un solicitante, es fundamental tener presente las circunstancias, características y necesidades de los menores a adoptarse. Dicha declaratoria se genera luego de realizar el estudio de hogar del candidato a adoptante, en el cual se analizará su medio familiar, el cual implica buena salud física y mental de sus miembros, situación socioeconómica, asimismo se valorará los motivos para adoptar y la aptitud positiva para cumplir con las responsabilidades parentales. Es evidente que la adopción busca que la familia adoptante garantice las mejores condiciones para el niño, niña o adolescente. Al respecto, si bien es cierto nuestra legislación establece que la adopción puede realizarse por parte de una pareja heterosexual o por una persona sola, no obstante, considero discriminatorio el priorizar a las parejas adoptantes sobre las personas solas, ya que la familia que se conforma con la presencia de ambos padres, no asegura un entorno familiar óptimo para el menor adoptado, pues en varias ocasiones una familia monoparental puede ofrecer mejores oportunidades y un ambiente más saludable para su desarrollo integral. Hay que tener presente que entre más pasa el tiempo, por descartar a personas solas y esperando a la pareja adoptante que se supone esta mejor capacitada, más se agotan las posibilidades de que un menor sea adoptado, además, es contradictorio a lo que estipula la norma suprema, puesto que reconoce a la familia en sus diversos tipos, las cuales deben gozar de los mismos derechos y las mismas oportunidades sin discriminación alguna.

El artículo 165 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prescribe "Objeto de la fase administrativa. - Todo proceso judicial de adopción estará precedido de una fase administrativa que tiene por objeto: 1. Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse; 2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptarse; y, 3. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente". (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, p. 46)

Como se puede apreciar, la fase administrativa consta de varios pasos a seguir y cuyo objetivo es analizar la situación tanto del menor que se va a adoptar como de los candidatos a adoptantes. Se puede decir que actúa como un filtro para elegir a la familia más idónea, aquella que cumpla con los requisitos establecidos en la ley y esté en la capacidad de cumplir con las responsabilidades que se derivan de la adopción. Esta fase otorga un taller de formación a los candidatos a adoptantes, en el cual se les brindará todo tipo de información sobre la adopción y luego, una vez se realice el estudio investigativo de su hogar, la Unidad Técnica de

Adopciones emitirá la declaratoria favorable o desfavorable de idoneidad. Como se mencionó, esta fase estudia e informa sobre la situación y las necesidades del niño, niña o adolescente, de manera que se comprueba que está en condiciones de ser adoptado y, por tanto, se le asigne una familia adecuada para su desarrollo integral. Cabe indicar que los adoptantes tienen la facultad de aceptar o no la asignación que el Comité de Asignación Familiar realice, ya que la finalidad de este proceso es crear un vínculo de filiación voluntario entre estas dos personas; por consiguiente, una vez aceptada la misma, se realiza el emparentamiento, para comprobar y garantizar que la familia asignada fue la más apropiada, es decir, el emparentamiento permite visualizar si hay una buena conexión entre el adoptado y el adoptante.

4.6.1.2 Fase Judicial

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo 175 estipula "El juicio de adopción se iniciará una vez concluida la fase administrativa, y se ajustará al procedimiento señalado en el Capítulo IV, del Título X, del Libro III de este Código". (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, p. 49)

De acuerdo al presente artículo, la segunda fase del proceso de adopción inicia cuando se haya dado por concluida la fase administrativa, es decir, una vez terminado con el emparentamiento entre el menor a adoptarse y el candidato a adoptante; por lo tanto, corresponde a este último presentarse ante un Juez de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para continuar con la fase judicial, el cual se tramitará en base al procedimiento establecido en el capítulo IV, del título X, del libro III del Código antes mencionado.

El procedimiento a seguir se encuentra en el artículo 284, el cual prescribe "La demanda de adopción deberá presentarse por los candidatos a adoptantes ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente a quien se pretende adoptar. A la demanda, que deberá cumplir con los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, se adjuntará el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva, en la que deberá incluir una copia del juicio de declaratoria de adoptabilidad, del Convenio Internacional de Acreditación de las Entidades Autorizadas, si fuere pertinente. Dentro de las setenta y dos horas de presentada la demanda (…) Si del examen de los documentos adjuntados a la demanda encontrare que se ha cumplido con los presupuestos de la adoptabilidad del niño, niña o adolescente; los requisitos para la calificación de los

candidatos a adoptantes y la fase de asignación cumple con todos los requisitos previstos en la ley, el Juez calificará la demanda y dispondrá el reconocimiento de firma y rúbrica de los demandantes. (…) (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, p. 73)

Como lo indica el artículo anterior, corresponde a los candidatos a adoptantes el presentar la demanda de adopción ante el Juez de la Niñez y Adolescencia, la cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, específicamente en su artículo 142; además se debe adjuntar el expediente con todos los documentos que se realizaron en la fase administrativa, es decir, cada uno de los estudios, análisis e informes finales que dieron paso para continuar con el proceso de adopción de determinado niño, niña o adolescente. Una vez presentada la demanda, se le concede al Juez setenta y dos horas para que determine si cumple con los requisitos y documentación correspondiente, y luego calificará la demanda y dispondrá que se reconozca la firma y rúbrica de los demandantes. Caso contrario, el juez concederá tres días para completarla, en caso que se haya examinado que falta algún documento o requisito.

Siguiendo con el procedimiento, el artículo 285 indica "Realizado el reconocimiento de firma y rubrica, el Juez de oficio convocará a los candidatos a adoptantes a una audiencia que se realizará dentro de los siguientes cinco días hábiles contados desde la notificación de la providencia que la convoca; a la audiencia deberán concurrir personalmente los candidatos a adoptantes, el niño o niña que esté en condiciones de expresar su opinión o el adolescente. La audiencia se iniciará con la manifestación de voluntad de los candidatos a adoptantes de adoptar. A continuación, el Juez los interrogara para verificar su conocimiento sobre las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción. Luego oirá en privado al niño o niña a quien se pretende adoptar que esté en condiciones de edad y desarrollo para expresar su opinión. Si se trata de un adolescente, se requerirá su consentimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de este Código. Concluida la audiencia, pronunciará sentencia en la forma prescrita en el artículo 277 de este Código contra la cual procederá el recurso de apelación ante la Corte Superior del distrito". (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, p. 73)

El artículo anterior explica a detalle cómo se realizará la audiencia de adopción. Establece que el Juez convocará de oficio a los candidatos a adoptantes a una audiencia, misma que tendrá lugar dentro de los siguientes cinco días hábiles desde su notificación. Se debe contar con la presencia del o los futuros padres adoptivos y con el niño, niña o adolescente; no obstante,

los niños solo podrán asistir si están en condiciones de expresar su opinión. En la audiencia, los adoptantes deben expresar su deseo voluntario de adoptar, y seguidamente el Juez les preguntará si conocen todas las responsabilidades tanto jurídicas como sociales que se derivan de la adopción. Luego será turno del niño o niña de expresar su opinión, pero será receptada por el juez de manera privada; en el caso del adolescente es necesario su consentimiento. Una vez concluida la audiencia, el juez dictará sentencia, la cual declara la calidad de hijos y padres adoptivos, sin perjuicio de que proceda recurso de apelación en contra, que se efectuará ante la Corte Superior del Distrito.

Continuando con la Fase Judicial, el artículo 176 ibídem establece "La sentencia que conceda la adopción deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia". (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, p. 49)

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece claramente que la sentencia emitida en el juicio de adopción, debe inscribirse en el Registro Civil, para que se cambie el registro de nacimiento original del niño, niña o adolescente adoptado; esto se realiza mediante una anotación marginal donde se refiera a la adopción y seguidamente se hará uno nuevo sin mención alguna sobre dicha adopción. Este trámite es necesario para otorgar al menor adoptado los apellidos de su nueva familia, de manera que puede gozar plenamente de sus derechos.

El artículo 179 prescribe "Seguimiento de las adopciones. - Durante los dos años subsiguientes a la adopción, los adoptantes nacionales y los niños, niñas y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación y quedarán sujetos al control de la Unidad Técnica de Adopciones o de las entidades de atención que ella señale, con el objeto de fortalecer los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos del adoptado". (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2021, p. 49)

Lo antes mencionado establece que, una vez que la adopción se haya efectuado, es decir, que el niño, niña o adolescente ya conviva con sus padres adoptivos, o en el caso de las familias monoparentales solo con el padre o la madre adoptiva, este nuevo núcleo familiar recibirá asesoría y seguimiento durante dos años, lo cual permitirá visualizar el grado de adaptación que tiene el menor al nuevo entorno familiar, asimismo analizar la forma de disciplina,

comunicación y afecto que la familia está practicando, y así determinar si es la más adecuada, puesto que se busca fortalecer los nuevos vínculos creados por la adopción, para garantizar que el niño, niña o adolescente tenga un desarrollo integral y no se vulneren sus derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 20 establece: "1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico". (Convención sobre los Derechos del niño, 1989, p. 6)

En base a lo expuesto por la Convención, cuando los niños, niñas y adolescentes se encuentren en estado de orfandad, sea por abandono de sus padres o por otras circunstancias que les impidan permanecer en su entorno familiar, es deber del Estado darles protección y asistencia especial, tomando como base el principio de interés superior del niño que se encuentra estipulado en la legislación tanto nacional como internacional. De modo que los Estados Partes deben asegurar el cuidado correspondiente de acuerdo a la situación del niño, es así que, serán colocados en hogares de acogida o instituciones que se encargan de la protección de menores. Al ser un grupo vulnerable y de atención prioritaria, corresponde al Estado a través de la adopción integrarlos a una familia que se acople con las necesidades que presente el menor que se va a adoptar, es decir, que cuente con los medios necesarios para asegurar su desarrollo integral. Por lo tanto, las autoridades y funcionarios encargados de tramitar el proceso de adopción deben ser personas capacitadas, y de igual manera los candidatos deben recibir el asesoramiento correspondiente, de manera que se garantice lo más favorable para el menor. En nuestro país, se reconoce la adopción por parte de parejas heterosexuales y por parte de personas solas, sin embargo, se prioriza a las primeras, de manera que existe desigualdad y discriminación; además, se vulneran los derechos de los menores, ya que al considerar que una familia monoparental es menos apta para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes se les priva de gozar de una familia por el simple hecho de dejarlo en la espera de una pareja que se

considera como la familia “idónea”; si bien es cierto, el proceso de adopción es largo, pero para las familias monoparentales se transforma en algo complejo, ya que suelen atravesar por mayores estudios e incluso trabas innecesarias, lo cual desanima a los futuros adoptantes y desisten porque consideran que nunca serán declarados idóneos para adoptar.

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del niño, artículo 21 señala “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidaran de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (…)” (Convención sobre los Derechos del niño, 1989). Como se conoce, en todo proceso que involucre niños, niñas y adolescentes debe priorizarse su interés superior; en este caso la adopción no es la excepción, ya que este principio implica garantizar una familia idónea para un buen desarrollo físico, psicológico, emocional y social del menor adoptado. De manera que la adopción realizada por parte de una persona sola, sea soltera, viuda o divorciada no limita el efectivo goce de los derechos que se contemplan en favor de los niños, ya que al igual que las familias tradicionales pueden ofrecerle todo lo necesario para su desarrollo integral.

En la práctica, estos plazos no se cumplen a cabalidad, ya que la gran carga procesal que tienen los jueces no permite que los juicios de adopción se tramiten con celeridad, además es poco frecuente que un adoptante monoparental, sea hombre o mujer llegue hasta esta segunda etapa del proceso de adopción, puesto que como lo mencioné anteriormente en la fase administrativa no suelen ser declarados idóneos y además los trámites se tornan tediosos y extensos ya que son considerados la última opción porque normalmente se espera que los adoptantes sea una pareja, por ende los solicitantes se desalientan y no continúan con el proceso.

Ahora bien, con el gobierno actual ha planteado el programa “Abrazo de adopción” el cual propone que el proceso de adopción tenga una duración de nueve meses en total entre la fase administrativa y la fase judicial. Sin embargo, aquello no cambia la situación para las personas que desean adoptar monoparentalmente porque siguen en desventaja con respecto a las parejas.

4.7 Retardo procesal

“El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no era sino un aspecto temporal del derecho a la tutela judicial efectiva” (Perello, 2000, p. 16). Como lo establece la autora, el retardo procesal implica un proceso con dilaciones indebidas, lo cual genera un retraso

injustificado. Si bien es cierto el proceso de adopción es largo y hay que cumplir varias fases, no obstante, para las familias monoparentales el ambiente se torna más complejo puesto que están expuestos a desigualdades, y al no cumplirse con celeridad dicho proceso genera cansancio en los candidatos a adoptantes provocando una deserción del trámite.

"El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas resulta ser una garantía procesal por cuanto alude a un ideal temporal en la estructuración del sistema procesal que se concreta a partir del principio de economía procesal" (Roder, 2009, p. 26). Podemos apreciar que el retardo procesal es el incumplimiento del plazo establecido o de un plazo razonable. Con respecto a la adopción de niños, niñas y adolescentes, el retardo procesal genera que los candidatos a adoptantes desistan de continuar con dicho trámite, ya que tanto en la fase administrativa como judicial no se cumplen con los términos establecidos en la ley, y aun peor es la situación para los adoptantes solos ya que atraviesan por mayores análisis, y en algunas ocasiones trabas innecesarias lo cual provoca desánimo ya que pasa mucho tiempo y no consiguen calificar como idóneos para adoptar.

4.8 Principio de igualdad

La igualdad es "un derecho de las personas a no ser sometidos individualmente o como parte de un grupo a un trato arbitrariamente diferente respecto a otro individuo o grupo (dimensión de igualdad formal), o bien en algunos casos en que personas pertenecen a grupos que se encuentran en sociedad en una situación de desventaja injustificada el derecho a la igualdad exige contrarrestar esa desventaja por medio de lo que se conocen como acciones afirmativas (ventajas)". (Latorre, 2017, p. 5)

Entendemos que la igualdad es un derecho que tienen todas las personas, que garantiza recibir un trato en igualdad de condiciones, es decir, que no se someta a diferencias a un individuo o grupo de personas con respecto a otros. En otras palabras, se refiere a que en situaciones iguales las personas sean tratadas por igual y en el caso de situaciones desiguales se otorgue acciones afirmativas, es decir otorgan un cierto grado de ventaja a quienes se encontraban en desventaja. Las autoridades deben aplicar la ley en igualdad de condiciones, siempre que no existan razones fundadas para que se otorgue un tratamiento diferente.

El derecho a la igualdad ante la ley y en la ley constituye un derecho subjetivo, es una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un

trato basado en diferencias arbitrarias. (Nogueira, 2006, p. 806) Podemos apreciar que la igualdad como derecho subjetivo implica la prohibición de cualquier tipo de discriminación, ya sea por raza, sexo, religión, nacionalidad o por cualquier otra índole o condición. La igualdad ante la ley es un principio fundamental en cualquier Estado democrático y de justicia, ya que si no se encontrara garantizado en el ordenamiento jurídico se somete a los procesos legales a la arbitrariedad de los gobernantes, o autoridades responsables. Es así que se reconoce a la igualdad como uno de los principales derechos humanos.

> La igualdad se expresa en dos dimensiones: de una parte, debe corregir las desigualdades de hecho, producto de situaciones que derivan de causas naturales o de la realidad social, y, de otra, debe eliminar toda diferencia arbitraria o discriminación. Una diferenciación es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si carece de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido. (Gómez de la Torre , 2012, p. 35)

Según la autora, la igualdad busca disminuir las desigualdades que se derivan de la realidad social y por otro lado también las diferencias arbitrarias realizadas por las autoridades. Se entiende que la igualdad implica un trato igual ante la ley, una adecuada aplicación de las leyes, de manera que no haya discriminación, ya que los tratos diferenciados deben tener razones bien fundadas. La igualdad garantiza la correcta aplicación de las leyes sin distinción y lo cual permite el efectivo ejercicio de los derechos humanos; este principio es una garantía necesaria en cualquier Estado, de manera que no exista discriminación o desigualdad en cualquier proceso legal, ya que la no discriminación permite reducir las desventajas que se derivan de numerosas razones.

4.8.1 Igualdad formal

> La igualdad formal significa que, ante el sistema jurídico y no exclusivamente ante la ley, todas las personas deben ser tratadas de igual manera. En la versión clásica, que se sintetiza en la doctrina equal but separate, hay que tratar igual a los iguales y diferente a los diferentes, esto significaba que cabía trato diferenciado si es que la ley lo establecía. (Ávila, 2008, p. 49)

Según el autor, la igualdad formal implica que ante el sistema jurídico todos deben recibir un trato igual, es decir que en el texto normativo se encuentre plasmada esta protección. La igualdad se aplica de la siguiente manera: trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir que la ley no puede aplicarse de distinta manera a personas en situaciones similares y asimismo no se puede aplicar de la misma forma a personas en situaciones distintas, no obstantes, este trato desigual no puede vulnerar los derechos humanos, para que no resulte discriminatorio. En resumen, la igualdad formal significa que a todas las personas se nos debe aplicar la ley de igual manera, y prohíbe todo trato diferenciado que sea arbitrario e injusto.

4.8.2 Igualdad material

> Encarnación Carmona la define como una reinterpretación de aquella en el Estado Social de Derecho que, teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos. Para lograr esta igualdad material, los poderes públicos deberán, en ocasiones, dictar normas aparentemente desiguales o contrarias a la igualdad formal, con el objetivo de elevar la posición social de los colectivos que se encuentran en una situación continuada de inferioridad social real. (Carmona, 2004, p. 21)

De acuerdo a la definición, se entiende a la igualdad material como una reinterpretación de la formal. También se conoce como igualdad real, puesto que no es algo simplemente normativo, sino que busca obtener algo materializado, es decir que cualquier persona pueda acceder en igual de condiciones a cualquier recurso, que tengan las mismas oportunidades y puedan participar en diferentes ámbitos. En otras palabras, la igualdad material no se limita solamente a que en los cuerpos legales se proclame que todos tenemos los mismos derechos, sino que se aplique de manera real, para lo cual se deberán dictar normas aparentemente desiguales, lo que vendrían a ser ventajas que se otorgan a quienes están en situación de inferioridad. Es decir, se pasa del sistema jurídico a la realidad de cada individuo, para así proteger a sectores vulnerables que de alguna manera se encuentran en inferioridad social con respecto a otros.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numeral 1 manifiesta “3. Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce

de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (…)" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 23) Como podemos apreciar, uno de los deberes primordiales que tiene el Estado es garantizar sin distinción alguna el efectivo goce de los derechos que se encuentran en nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales, es decir que, todas las personas gozarán de todos los derechos humanos sin que se aplique discriminación o diferencias por su edad, sexo, orientación sexual, religión, etnia, discapacidad o condiciones de otra índole.

La Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 prescribe "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil (…) ni por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos. La ley sancionara toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 27)

El presente artículo consta de varios principios para el efectivo ejercicio de los derechos, de los cuales he tomado en consideración los más relacionados con el tema de investigación. El numeral 2 se refiere al principio de igualdad, el cual establece que ninguna persona podrá ser discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, religión, estado civil, etc., ésta última condición es la que abarca el presente trabajo, ya que si nuestra Constitución prescribe que todos las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, no debería existir desigualdad cuando en la adopción de niños, niñas y adolescentes el candidato a adoptante es una familia monoparental, es decir, un solo individuo hombre o mujer, dando prioridad a las parejas. Además, en el numeral cuatro menciona que ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos y garantías, y en este caso se limita tanto el derecho de convertirse en padres a los adoptantes solos, como el derecho de los menores a formar parte de una familia que los proteja.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 estipula "Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no

discriminación. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener". (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pp. 50-51)

El presente artículo prescribe 29 derechos de libertad que tienen todas las personas, de los cuales me referiré a los que considero se relacionan con el presente tema de investigación. En el numeral cuatro se establece el derecho a la igualdad y no discriminación, y se reconoce la igualdad formal y material; siendo la primera una igualdad ante la ley, es decir, es el reconocimiento escrito en el ordenamiento jurídico de aquella protección que se otorga a las personas de no ser discriminadas, es el derecho de todas las personas a gozar de los mismos derechos sin tratos diferenciados, en cambio la igualdad material va más allá de lo simplemente normativo, busca promover las condiciones adecuadas para que la igualdad se cumpla en la realidad y no solo quede plasmada en las normas. Por su parte el décimo numeral nos indica el derecho a tomar decisiones libres con respecto a su vida reproductiva y a la cantidad de hijos que cada persona desea tener, lo cual implica que bien podrían convertirse en padres o madres de forma bilógica o través de la adopción, de manera que una persona soltera puede decidir formar una familia sin necesidad de tener una pareja y recurrir al proceso de adopción, por lo tanto es necesario se le garanticen las mismas oportunidades sin desigualdad alguna.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2 señala "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (…)" (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, p. 2)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue el primer instrumento jurídico en establecer los derechos humanos fundamentales que deben ser protegidos. Al respecto, el presente artículo señala que todas las personas deben ejercer efectivamente sus derechos y libertadas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, o cualquier otra condición. Al establecer que los derechos deben ser iguales sin distinción por "cualquier otra condición" que las ya establecidas da a entender que existen otras categorías protegidas, lo cual abarcaría al estado civil, de manera que a nuestro tema a tratar se entiende que las familias monoparentales, sean estas personas solteras, viudas o divorciados tienen los mismos derechos que las parejas constituidas legalmente al momento de ser candidatos de adopción de los niños, niñas o

adolescentes, lo cual implica que no sean tratadas de modo desigual porque se estarían vulnerando sus derechos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 7 prescribe "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley (…)" (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, p. 3). Como se ha venido mencionando en líneas anteriores, todo ser humano debe gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades, de manera que su efectivo ejercicio sea igual para cualquier persona sin distinción alguna, ya que como lo establece el artículo todos gozan de la misma protección de la ley. En lo que al trabajo de investigación respecta, cabe mencionar, que la legislación ecuatoriana específicamente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia reconoce la adopción por parte de una persona sola, sin embargo, otorga prioridad a las parejas adoptantes, lo cual genera desigualdad entre ambas, y por ende considero que se debería modificar esta norma y otorgar el mismo trato.

4.9 Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025

El Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública en Ecuador, a través del cual el Gobierno Nacional ejecutará las propuestas presentadas en el Plan de Gobierno. El Plan establece las prioridades del país para el período señalado, en alineación con el Plan de Gobierno 2021-2025 y la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible. Cada una de las políticas planteadas hace referencia a temas de relevancia para el Ecuador; y cuenta con una o más metas asociadas que posibilitará el seguimiento y la evaluación permanente para su cumplimiento. Se estructura en 5 ejes, 16 objetivos, 55 políticas y 130 metas: 1. Eje Económico y Generación de Empleo: 4 objetivos, 14 políticas y 38 metas. 2. Eje Social: 4 objetivos, 20 políticas y 46 metas. 3. Eje Seguridad Integral: 2 objetivos, 5 políticas y 13 metas. 4. Eje Transición Ecológica: 3 objetivos, 9 políticas y 17 netas. 5. Eje Institucional: 3 objetivos, 7 políticas y 16 metas. (Observatorio Regional de Planificación, 2021, p. 1)

El presente Plan de Desarrollo es un documento en el cual se fundamentan los lineamientos de las políticas públicas, de manera que el Gobierno Nacional ejecutará las propuestas presentadas en el Plan de Gobierno, gobierno que está a cargo del actual presidente de la República Guillermo Lasso. Como podemos apreciar el Plan de Creación de oportunidades

está conformado por cinco ejes que son: económico y generación de empleo; social; seguridad integral; de transición ecológica, y por último el eje institucional.

Es decir, este Plan de Desarrollo establece las respectivas prioridades que tiene nuestro país dentro del período 2021-2025, de modo que debe ajustarse con el Plan de Gobierno propuesto por el actual presidente y su equipo y con la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030. Cada una las políticas planteadas se relacionan con temas de relevancia en pro del desarrollo adecuado del Ecuador.

El presente tema de investigación podemos observar que se encuentra dentro del Eje Social, específicamente en el objetivo 5: Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social. Y en cuanto a las políticas se encuentra en la 5.2. que prescribe: Combatir toda forma de discriminación y promover una vida libre de violencia, en especial la ejercida contra mujeres, niñez, adolescencia, adultos mayores, personas con discapacidad, personas LGBTI+ y todos aquellos en situación de vulnerabilidad.

5. Metodología

5.1 Materiales utilizados

Entre los materiales empleados para la ejecución del presente trabajo de investigación jurídica y los cuales facilitaron su desarrollo, tenemos las siguientes fuentes bibliográficas: Obras Jurídicas de autores nacionales y extranjeros, Leyes nacionales y de otros países, Instrumentos Internacionales, Artículos, Guías, Diccionarios, Revistas Jurídicas, Sentencias y Noticias.

Entre otros materiales se emplearon: Portátil, Celular, Cuaderno de apuntes, esferos, Hojas de papel bond, Conexión a internet, Fotocopias, Anillados, Impresión de los borradores de tesis y Empastado de la obra, entre otros.

5.2 Métodos

En el desarrollo de la investigación Socio-jurídica se aplicaron los siguientes métodos:

Método Científico: Se refiere al camino a seguir para encontrar la verdad de un problema determinado en la investigación; este método fue empleado al momento de analizar las obras jurídicas, artículos, revistas jurídicas, diccionarios y guías desarrolladas en el Marco Teórico de este trabajo, cuyos datos complementarios constan en las citas de las fuentes bibliográficas correspondientes.

Método inductivo: Es un método que va de lo particular a lo general; fue utilizado al momento de describir los antecedentes de la adopción, la familia monoparental y los antecedentes del principio del interés superior del niño, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional y para luego estudiarlo a nivel internacional, y así obtener diferentes enfoques de algunos países. Este método fue aplicado en el marco teórico.

Método Deductivo: En este método se parte de una premisa general para llegar a lo particular; fue aplicado en la investigación al momento de estudiar los distintos tipos de familia, características de las familias monoparentales y además se pudo identificar las consecuencias al establecer esta desventaja a las personas olas que deciden adoptar como por ejemplo la vulneración del principio de igualdad y también al principio el interés superior del niño. Este método fue aplicado en el Marco Teórico.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad la interpretación de textos y escritos jurídicos que no están bien esclarecidos y así dar un significado verdadero; fue utilizado al momento de la interpretación de las normas jurídicas de leyes ecuatorianas desarrolladas en el Marco Teórico.

Método Mayéutico: Se refiere a la realización de preguntas para tratar de aclarar la verdad. Fue utilizado mediante la elaboración de un banco de preguntas que se aplicó en las encuestas y entrevistas para la recolección de información necesaria para la investigación.

Método Exegético: Este método se aplica al momento de abalizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal del trabajo de investigación, las cuales son: Constitución de la República del Ecuador; Instrumentos Internacionales (Declaración de Ginebra, 1924; Declaración de los Derechos del Niño, 1959; Convención sobre los Derechos del Niño, 1989); Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; Código Civil.

Método Comparativo: Este método fue empleado en el trabajo de investigación en el apartado del derecho Comparado, en donde se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana con la de los cuatro países que han dado paso a una igualdad entre adopciones por parte de una pareja como las realizadas por una sola persona: en Argentina la Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación; en Colombia la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el código de la Infancia y la Adolescencia: en México el Código Civil para el Distrito Federal y finalmente en Paraguay con la Ley 1136 de Adopciones.

Método Estadístico: Este método se empleó para esclarecer datos cualitativos y cuantitativos de la investigación mediante el uso de técnicas como la entrevista y encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representaciones graficas para el punto de Resultados de la Investigación.

5.3 Técnicas

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos e información a partir de la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollada al momento de aplicar las 30 encuestas a los abogados en libre ejercicio, docentes universitarios los cuales tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Es un diálogo entre dos o más personas, el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos relevantes de la problemática de investigación. Esta entrevista se aplicó a 10 profesionales especializados en el tema, entre ellos abogados en libre ejercicio de la profesión, docentes universitarios.

5.4 Observación Documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos judiciales, sentencias, noticias que se han presentado en la sociedad en lo que concierne al trato que reciben los solicitantes de adopción de un niño, niña y adolescente. Así mismo se cuenta con la obtención de datos estadísticos que sirven para la demostración y fundamentación de la tesis en lo relacionado al problema jurídico planteado.

Los resultados obtenidos de la investigación quedan expuestos en tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar el marco teórico, verificación de objetivos, contrastación de la hipótesis, y para dar lugar a las conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados

6.1 Resultados de las Encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada a profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Zamora; con una muestra de treinta abogados en un cuestionario conformado por seis preguntas, obteniendo los siguientes resultados:

Primera Pregunta: ¿Qué derechos y principios considera usted que se vulneran en el proceso de adopción al priorizar a parejas heterosexuales constituidas legalmente?

Tabla 1. Cuadro Estadístico Nro. 1

Indicadores	Variables	Porcentaje
a) Principio de igualdad y no discriminación	10	33,3%
b) Derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria	10	33,3%
c) Principio del Interés superior del niño	7	23,3%
d) Otros	3	3,3%
Total	**30**	**93,2%**

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Zamora
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Figura 1. Representación Gráfica

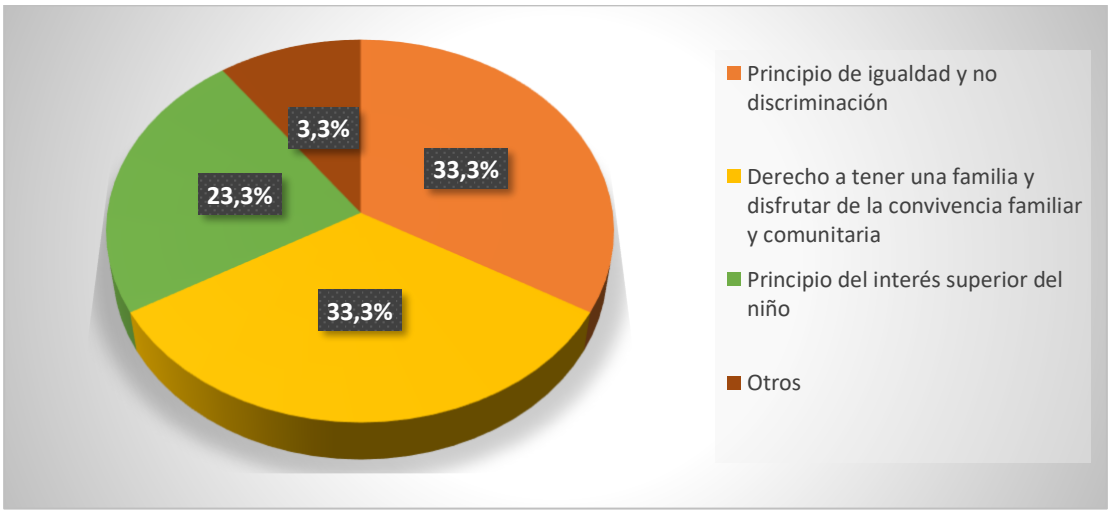

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Zamora
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Interpretación:
En la presente pregunta aplicada a treinta encuestados para determinar qué derechos se vulneran en el proceso de adopción al priorizar a parejas heterosexuales constituidas legalmente, los resultados muestran que diecinueve encuestados que representan el 63,3% han señalado que se vulnera el principio de igualdad y no discriminación, y el derecho de los niños a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; mientras que ocho encuestados, es decir el 26,7% señalaron que se vulnera el principio del interés superior del niño y al contrario, tres encuestados que son el 3,3% indican que no se vulnera ninguno de los derechos planteados puesto que al priorizar a las parejas se supone que se otorga la pareja de padres adecuados para el bienestar del niño, niña o adolescente.

Análisis:

En esta pregunta difiero parcialmente con la opinión de los profesionales encuestados, ya que considero que, en la adopción al dar prioridad a las parejas heterosexuales, sobre la adopción monoparental se vulneran en igual medida el principio de igualdad y no discriminación, el derecho de los menores a tener una familia y gozar de su protección, y por ende, también se infringe el principio del interés superior del niño. En cuanto al principio de igualdad y no discriminación se refiere a que no debe haber distinción alguna entre las parejas y las personas solas que solicitan adoptar a un niño, niña o adolescente, puesto que todo candidato debe tener iguales derechos, deberes y oportunidades, y si bien es cierto no se niega este derecho a las personas que optan por la adopción en solitario, pero son tratadas en segundo plano, de modo que se genera una desventaja y un trato algo discriminatorio, ya que socialmente las personas están acostumbradas a la familia tradicional (padre y madre), sin darse cuenta que hoy en día existen más tipos de familias. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, se refiere a que estos menores que se encuentran en orfandad deberían gozar de una familia que los proteja y permita su desarrollo integral; por lo tanto, al esperar únicamente que los niños sean adoptados por parejas conlleva a que muchos sigan en el abandono y en estado de vulneración. Y en cuanto al principio del interés superior del niño, se entiende que los niños, niñas y adolescentes por su condición de ser menores de edad, son un grupo vulnerable y necesitan de atención prioritaria, es un principio primordial, y como la Constitución prescribe es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar su cumplimiento; en este caso el interés superior del niño es gozar de una familia, de

su cuidado y protección, de manera que al continuar dejando en segundo plano a las familias monoparentales se prolonga el tiempo de estancia del menor en situación de orfandad. Finalmente, se dejó una opción para que los encuestados respondan con otro principio o derecho que crean se vulnere, siendo la respuesta de 3 encuestados que no se vulnera ninguno, ya que consideran que con esta priorización de las parejas adoptantes se está otorgando los padres y madres adecuados para los menores adoptados; en este caso estoy en desacuerdo con este grupo de profesionales.

Segunda Pregunta: ¿Cree usted, que la adopción por parte de una familia monoparental no es la más idónea para el desarrollo del niño, niña y adolescente?

Tabla 2. Cuadro Estadístico Nro. 2

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	12	40%
No	18	60%
Total	**30**	**100%**

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Zamora
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Figura 2. Representación Gráfica

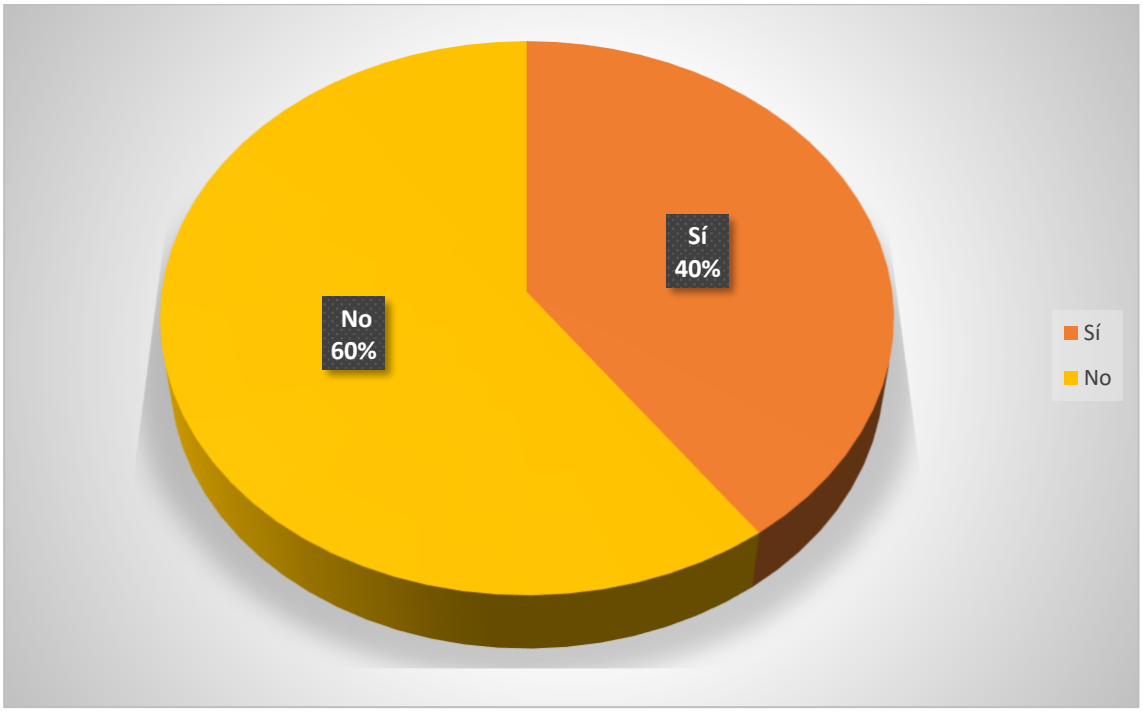

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Zamora
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Interpretación:

De la encuesta aplicada, doce profesionales que representan un porcentaje del 40% mencionan que sí, es verdad que la adopción por parte de una familia monoparental no es la más idónea para el desarrollo del niño, niña o adolescente ya que consideran necesaria la presencia de ambos padres para así afianzar la personalidad del menor adoptado, además indican que al existir una persona a cargo de los niños, éste se enfocará más en conseguir los recursos económicos para el bienestar, pero descuidará el acompañamiento primordial que necesita el menor. Por otra parte, dieciocho encuestados que equivalen el 60% creen que la adopción realizada por una familia monoparental si es idónea, puesto que tienen las mismas capacidades que cualquier otro tipo de familia, consideran que conlleva de mayor trabajo pero que es suficiente el cuidado brindado ya sea solo por la figura materna o paterna según sea el caso; además los encuestados indican que lo más importante es otorgar una familia adecuada al menor, por lo tanto lo que se debería priorizar es el cumplimiento de ese derecho, ya que a través de los estudios previos a la adopción se conoce la situación tanto física, mental, social y económica del solicitante, por ende, lo más importante es que el niño, sea adoptado por una familia que le brinde protección, una vida feliz y próspera sin importar que la familia solo cuente con el padre o la madre.

Análisis:

En la presente pregunta estoy de acuerdo con la respuesta de la mayoría de los encuestados que representan el 60%, ya que estos opinan que las familias monoparentales que decidan adoptar si son idóneas para responsabilizarse de todo lo que implica la crianza, cuidado y protección de un niño, niña y adolescente, ya que tienen las mismas capacidades que cualquier otro tipo de familia, y hay que tener presente que en los últimos años se han dado casos en los cuales solo el padre o solo la madre crían a sus hijos. Como se describió en el marco teórico, este tipo de familia son resultado de distintas circunstancias, por ejemplo, el divorcio, la viudez, o personas solteras, las cuales deciden convertirse en padres o madres sin la necesidad de tener una pareja. Además, cabe indicar que la institución de la adopción busca dar cumplimiento al derecho de los niños de contar con una familia adecuada, por ende, se realizan investigaciones y estudios previos a la asignación de un menor, de tal modo que se llega a determinar que tanto una pareja o una persona sola cuentan con las condiciones requeridas para satisfacer las necesidades del adoptado; por ende, considero inadecuada la desigualdad que se le otorga a las familias

monoparentales, ya que son consideradas en segundo plano, por lo tanto se vulneran derechos de los solicitantes y también de los niños que esperan ser adoptados.

Por otra parte, no comparto la opinión con la minoría de los encuestados (40%), ya que señalan que los niños, niñas y adolescentes siempre necesitan de la presencia de un padre y una madre en conjunto para poder desarrollarse adecuadamente, creen que un solo progenitor no podrá darle la atención necesaria porque se enfocará solo en conseguir lo económico, lo cual considero erróneo, puesto que la persona a cargo si puede brindarle tanto los recursos afectivos como económicos que necesita el menor para su desarrollo y bienestar.

Tercera Pregunta: ¿Cree usted, que las familias adoptantes que se conforman por ambos progenitores aseguran un mejor desarrollo del niño, niña y adolescente?

Tabla 3. Cuadro Estadístico Nro. 3

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	16	53,3%
No	14	46,7%
Total	**30**	**100%**

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Zamora
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Figura 3. Representación Gráfica

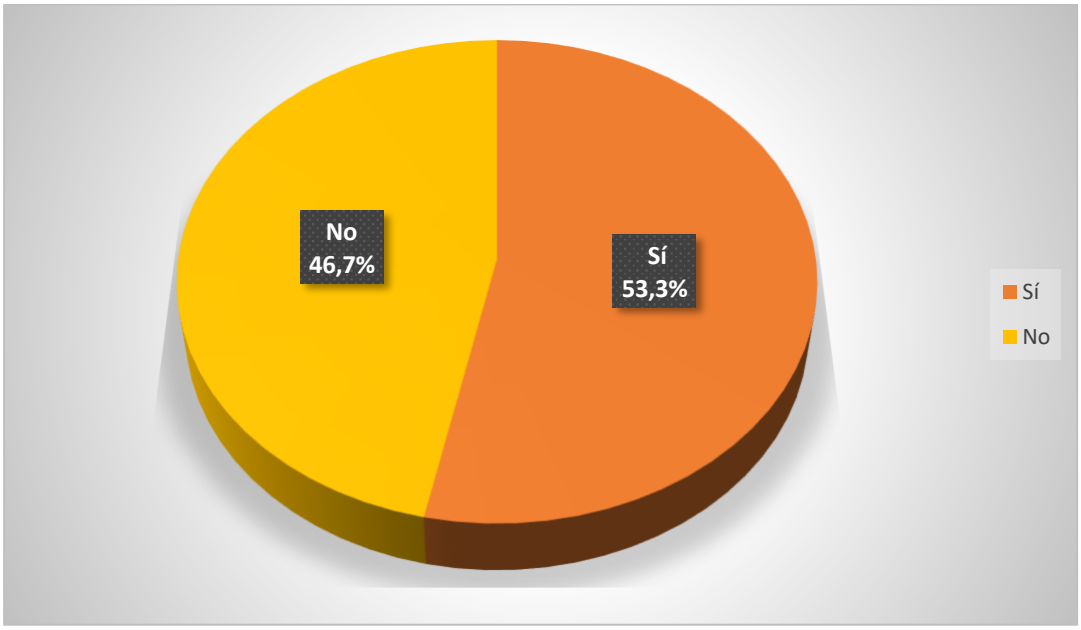

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Zamora
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Interpretación:

En la presente pregunta, dieciséis encuestados que equivalen el 53,3% consideran que la familia adoptante que se conforma por ambos progenitores si asegura un mejor desarrollo del niño, niña o adolescente adoptado ya que tendrán mayor estabilidad emocional, vivirán en un ambiente de familia más ideal y su desarrollo es muchísimo mejor cuando los dos padres están presentes e indican que es el mejor modelo para la educación y crianza de un niño, además que al tener la figura materna y paterna le proporcionan mayor afecto, seguridad, confianza, lo cual implica el éxito o fracaso que pueda presentar el niño; así mismo tienen presente que para declarar a la familia idónea, se deberá determinar en la etapa administrativa, ya que es donde se estudia las condiciones de las familias solicitantes. En cambio, catorce encuestados que equivalen el 46,7% consideran que no siempre las presencia de ambos progenitores será la más idónea para el desarrollo del niño, niña o adolescente, puesto que uno de los padres puede agredir a su hijo o hijos de forma verbal, física y psicológica, además indican que actualmente se han visto casos de personas solas, en su mayoría mujeres que cuidan a sus hijos sin la necesidad de otra persona y que aparte de esta manera han ido disminuyendo los actos de violencia intrafamiliar. Además, consideran que esta es una situación incierta, puesto que existen parejas que no se llegan a comprender o no saben cómo manejar las situaciones personales cuando hay niños, niñas y adolescentes de por medio. Por ende, señalan la importancia del estudio previo de la situación de las personas que solicitan adoptar, de manera que se obtenga la información necesaria para comprobar si reúne los requisitos para brindar al menor un desarrollo óptimo y seguro.

Análisis:

En esta pregunta no comparto con la opinión de la mayoría de los profesionales encuestados (53,3%) en el sentido de que consideran que las familias con ambos progenitores sí aseguran un mejor desarrollo para los niños, niñas y adolescentes adoptados, lo cual considero erróneo ya que el tener ambos padres dentro del núcleo familiar no garantiza que el menor no sufrirá ningún problema o que se desarrollará de manera eficaz, puesto que en toda familia existen problemas, mismos que pueden afectar el desarrollo adecuado. Según las respuestas obtenidas, las parejas son la familia ideal y permiten un mejor desenvolvimiento para los menores, pero hay que tener en cuenta que los niños en situación de orfandad muchas de las veces provienen de núcleos donde había conflicto y peleas entre sus progenitores, de manera que al haber vivido

esa situación se sienten más seguros con una sola persona a cargo, y es aquí donde se debería considerar a la adopción monoparental como la mejor alternativa.

Por otra parte, estoy en total acuerdo con la minoría de los encuestados (46,7%) que señalan que las familias conformadas por una pareja (padre y madre) no siempre garantizan el mejor desarrollo para los niños, niñas y adolescentes adoptados, ya que como se dijo anteriormente, las parejas pueden no llegar a comprenderse, e incluso los menores pueden estar expuestos a presenciar un divorcio o peleas continuas. Por lo tanto, una persona sola, ya sea soltera, viuda o divorciada también está en la capacidad de formar una familia sólida, llena de valores y que con mucho esfuerzo salen adelante, por lo cual se le debería otorgar a misma importancia al momento de solicitar la adopción de un menor.

Cuarta Pregunta: ¿Considera usted, que el excesivo retardo en la tramitación administrativa del proceso de adopción causa perjuicio a las familias monoparentales que son candidatas a adoptantes?

Tabla 4. Cuadro Estadístico Nro. 4

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	28	93,3%
No	2	6,7%
Total	**30**	**100%**

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Zamora
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Figura 4. Representación Gráfica

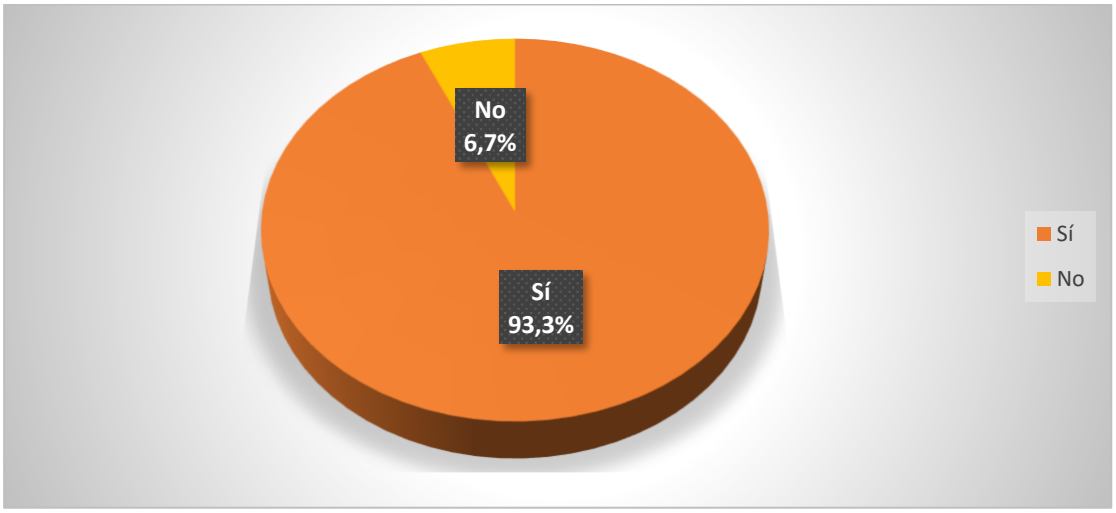

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Zamora
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Interpretación:

A la presente interrogante, veintiocho encuestados que representan el 93,3% respondieron que el excesivo retardo en la tramitación del proceso de adopción sí causa perjuicio a las familias monoparentales cuando son candidatos de adopción, puesto que no se está garantizando celeridad y se vulneran también los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que siguen a la espera de una familia y ya van creciendo y hay que tener presente que siempre buscan adoptar a bebés o niños pequeños y no a niños de mayor edad, por ende, consideran que el tiempo de espera es mucho y que se realizan demasiados papeleos, lo cual desanima a los solicitantes, los cuales pueden llegar a perder el interés de continuar con los trámites. Este retardo trae consecuencias económicas, es un trámite engorroso y toma más tiempo de lo debido, establecen que lo que se debe tener en cuenta es respetar el derecho del menor en orfandad de pertenecer a una familia lo más rápido posible, puesto que se encuentran en estado de vulnerabilidad y necesitan de la protección de una familia. En cambio, dos encuestados respondieron que no consideran que el excesivo retardo cause perjuicio alguno a los solicitantes monoparentales, ya que consideran que es un factor que interviene en la adopción pero que hay que tener presente que la tramitación debe ser rigurosa porque de la familia que adopte dependerá la vida y el desarrollo del niño, niña y adolescente adoptado y consideran que esta situación ocurre independientemente de quien sea el solicitante de la adopción.

Análisis:

Comparto la opinión con la mayoría de encuestados, puesto que consideran que el proceso de adopción es demasiado largo y tedioso, especialmente la fase administrativa, que es donde se realiza el estudio psicológico, familiar y social de los candidatos a adoptantes, para declararlos idóneos y luego poder asignar una familia a un niño, niña o adolescente. Concuerdo con las respuestas obtenidas, ya que creo que la tramitación de este proceso conlleva de mucha demora debido a que se les establecen muchas trabas a los futuros padres, no hay un tiempo determinado, por lo cual las autoridades encargadas aprovechan la situación y hacen que el proceso pueda durar muchos años, y por tal razón en muchos de los casos los solicitantes deciden desistir, lo cual también perjudica a los niños, niñas y adolescentes que están en orfandad puesto que seguirán en las mismas condiciones y no están disfrutando de su derecho constitucional de tener una familia y no podrán tener una niñez adecuada, llena de amor y cuidado que le puede brindar un núcleo familiar. Por lo tanto, estoy en desacuerdo con los dos

profesionales que respondieron que el proceso no tiene demora, ya que consideran que el tiempo utilizado para la tramitación es el correcto, e indican que lo que se busca es dar una buena familia al niño, por ende el tiempo ocupado se basa en realizar estudios e investigaciones; además establecen que esta situación ocurre a cualquier solicitante, no solo a familias monoparentales como lo establezco en mi pregunta, al respecto es verdad que este proceso es largo, pero según mi punto de vista, para las personas solas, se vuelve aún más complejo y extenso, puesto que no son considerados como primera opción.

Quinta Pregunta: El "Programa Abrazo de Adopción" realizado por el Gobierno del Encuentro a través del MIES, pretende mejorar el proceso de adopción y de esta forma lograr que los niños, niñas y adolescentes tengan una familia en un período no mayor a nueve meses ¿Considera usted, que este programa permitirá que no se genere desigualdad entre las familias solicitantes?

Tabla 5. Cuadro Estadístico Nro. 5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	21	70%
No	9	30%
Total	**30**	**100%**

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Zamora
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Figura 5. Representación Gráfica

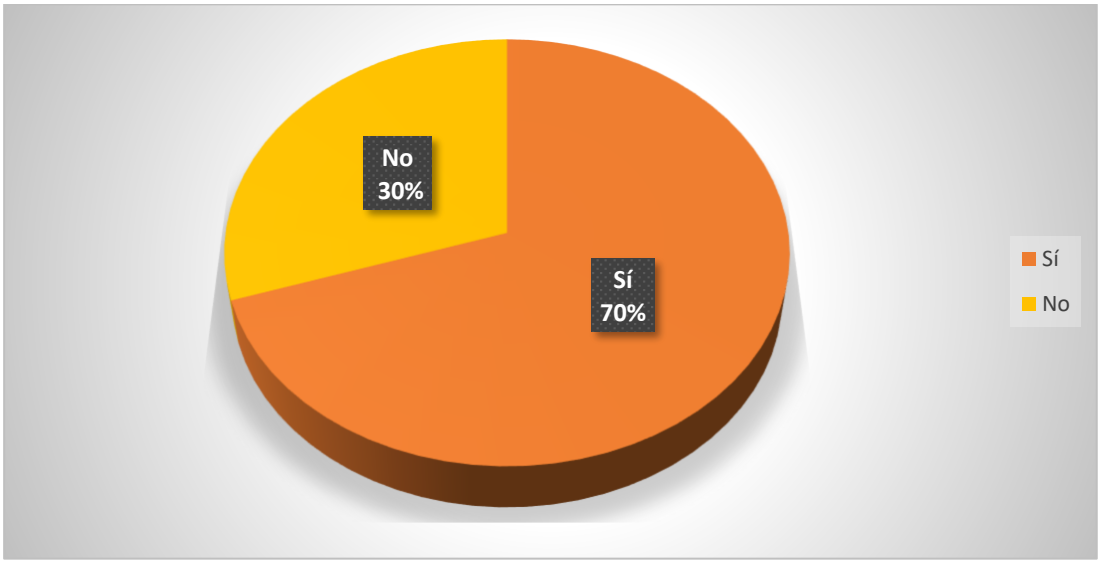

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Zamora
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Interpretación:

En la presente pregunta, veintiún encuestados que equivalen al 70% consideran que el programa "Abrazo de Adopción" sí es beneficioso para las familias monoparentales, de manera que no se genere desigualdad, ya que creen que por el corto tiempo el proceso será más eficaz para los adoptantes y se asegura que en menor tiempo el niño, niña y adolescente pueda acceder a una familia, creen que el programa tiene como objetivo excluir todo tipo de discriminación y que quizá se canalice de mejor manera los procesos con personal altamente calificado. En cambio, nueve encuestados que representan el 30% consideran que, si bien este programa beneficia a las familias que quieran adoptar, esto no garantiza que no exista desigualdad entre los solicitantes, ya que esta discriminación y desigualdad no está en el tiempo para poder realizar la adopción. E indican que las familias monoparentales seguirán en segundo plano, ya que, aunque el tiempo se agilice siempre existirá la preferencia por las parejas adoptantes.

Análisis:

Con respecto a la presente pregunta, la mayoría de encuestados han respondido que el programa "Abrazo de Adopción" si beneficiaría a las personas solas que son candidatos de adopción de un niño, niña o adolescente, puesto que este programa aporta con una simplificación de los trámites, reduciendo así los tiempos de calificación e idoneidad para las familias adoptantes, ya que anteriormente el proceso duraba hasta dos años y ahora se reduce a nueve meses. Por otra parte, el resto de respuestas se refieren a que este programa no será del todo beneficioso para las familias monoparentales, puesto que, aunque el tiempo de tramitación haya disminuido, las autoridades encargadas seguirán dando prioridad a las parejas heterosexuales, ya que socialmente es lo más aceptada y natural que se le puede otorgar a un menor en orfandad. Ahora bien, según los resultados obtenidos yo concuerdo con la minoría, puesto que considero que se debería modificar aquella prioridad que se da a las parejas, porque las personas solas son tratadas desigual, ya que ocupan un segundo lugar al momento de asignar una familia a un menor que está en aptitud de ser adoptado.

Sexta Pregunta: ¿A su criterio, se debe reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con respecto a la adopción, eliminando así la prioridad que se otorga a las parejas heterosexuales legalmente constituidas?

Tabla 6. Cuadro Estadístico Nro. 6

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	24	80%
No	6	20%
Total	**30**	**100%**

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Zamora
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Figura 6. Representación Gráfica

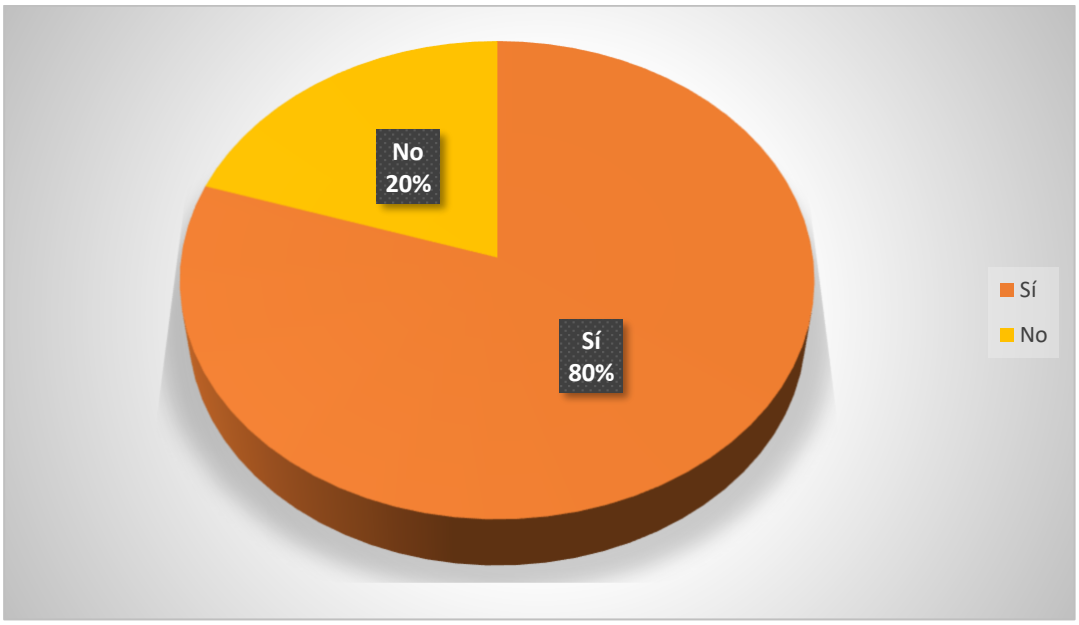

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja y Zamora
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Interpretación:

En esta pregunta, los resultados determinan que veinticuatro encuestados que representan el 80% respondieron que están de acuerdo en que se debe reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, de manera que se elimine la prioridad otorgada a las parejas heterosexuales legalmente constituidas dentro de los procesos de adopción, ya que indican que una familia no siempre se conforma por papá, mamá e hijos, por ende los niños que se encuentran en los orfanatos al menos deberían contar con una figura ya sea materna o paterna, y que además las personas solas también tienen derecho a ser padres y madres según corresponda, y que es mejor que un niño sea adoptado a que siga viviendo en situación de vulnerabilidad al no contar con una familia que lo proteja. Determinan que, al darse la reforma, se deberá otorgar la adopción a una persona en solitario siempre y cuando demuestre honorabilidad y una conducta intachable,

con perfil social y mental adecuado de manera que se encuentre apto para responsabilizarse por el cuidado y protección del niño, niña o adolescente adoptado. Además, mencionan que es necesaria esta reforma para que cualquier persona con el ánimo y condiciones para adoptar sea considerada para ello, y no se rija el procedimiento solo a la formalidad de una pareja. En cambio, seis encuestados que representan el 20% respondieron que no se debe reformar el Código anteriormente mencionado, puesto que los niños tienen derecho a vivir en un hogar seguro y afectivo, donde lo ideal es con la presencia de una figura materna y paterna para favorecer su desarrollo integral, y por ende consideran que la prioridad otorgada a las parejas es la adecuada, también mencionan que hay estudios psicológicas que demuestran que los niños tienen un mejor desarrollo dentro de una familia con ambos padres.

Análisis:

De acuerdo a las respuestas obtenidas, estoy de acuerdo con la mayoría de encuestados, ya que consideran que se debería dar una reforma al artículo 153 numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el cual se prioriza a las parejas adoptantes, dejando en desigualdad a las personas solas; los profesionales plantean que cualquier persona con el ánimo de adoptar debería poder hacerlo en igualdad de condiciones , obviamente que se realizaran todas las investigaciones necesarios para seleccionar a la familia más adecuada y que se ajuste a las necesidades del niño, niña o adolescente que está en aptitud social y legal de ser adoptado. Por ende, considero que no se debería estar a la espera de que los adoptantes sean exclusivamente una pareja, ya que, al existir la otra opción de las familias monoparentales, deberían estar en igual nivel que el otro solicitante. De esta manera, estoy en desacuerdo con el resto de encuestados que establecen que no es necesaria una reforma, me parece erróneo la opinión que tiene al creer que un niño, niña y adolescente siempre se desarrollaran de mejor manera en un familia con ambos progenitores, puesto que depende de la manera de ser cada persona, ya que hay muchos casos en los que ambos progenitores son descuidados y no garantizan que el menor se desarrolle en óptimas condiciones, por ende, una persona sola también puede otorgar un buen hogar a cualquier menor.

6.2 Resultados de las Entrevistas

La presente técnica de la entrevista fue aplicada a diez profesionales del Derecho, entre ellos docentes universitarios, abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja, a quienes se les aplicó un banco de seis preguntas abiertas relacionadas con el tema de investigación:

Primera Pregunta: ¿Considera usted, que en el proceso de adopción se vulnera el principio de igualdad y no discriminación al priorizar a las parejas heterosexuales legalmente constituidas, sobre la adopción por parte de personas solas?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Si se vulnera el principio de igualdad y no discriminación, ya que se discrimina a muchas personas que tienen la capacidad económica de tenerlos y muchos de ellos no pueden.

Segundo Entrevistado: No considero que se vulneren los referidos principios, existe una considerable diferencia entre igualdad, no discriminación y priorización.

Tercer Entrevistado: En ningún momento se está incurriendo en la vulneración de algún principio, más bien se extiende una especificación que prioriza el mismo hecho de la adopción. Porque quien recurre a la adopción, en el mayor de los casos son parejas que por algún motivo no pueden concebir.

Cuarto Entrevistado: Si se estaría vulnerando el principio de igualdad y no discriminación, puesto que todos tenemos derecho a la adopción, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la ley.

Quinto Entrevistado: Considero que en ese caso si se vulnera este principio fundamental de la sociedad, porque legalmente debe ser un proceso abierto en donde se incluya a todos por igual y no se excluya a ciertos grupos de personas.

Sexto Entrevistado: Así es, se vulnera este principio.

Séptimo Entrevistado: Para nada ya que el significado de familia es el estar constituida por papá y mamá; por ende, al estar una sola persona tienen un funcionamiento distinto al que debe ser de una familia.

Octavo Entrevistado: No considero vulneración alguna porque está bien priorizar a las parejas que no han concebido hijos y que necesitan de un pequeño para cristalizar sus prioridades en lo concerniente a tener un hogar constituido por mamá, papá e hijos.

Noveno Entrevistado: No, ya que no considero que exista esta vulneración.

Décimo Entrevistado: Si, se vulnera el derecho, ya que en algunas ocasiones existen muchos padres y madres que no han podido tener hijos, por ende, se debe otorgar la adopción a personas que moral, legal y constitucionalmente puedan hacerse cargo de dichos menores.

Comentario de la autora: De las respuestas obtenidas, comparto el criterio con algunos de los entrevistados, porque considero que en el proceso de adopción al priorizar a las parejas heterosexuales, sobre las personas solas, si se vulnera en cierta medida el principio de igualdad y no discriminación, ya que si bien es cierto no está prohibida la adopción monoparental pero si reciben un trato diferente por el hecho de ser únicamente una sola persona ya sea hombre o mujer quien decide convertirse en padre o madre según corresponda. De modo que a estos solicitantes les dan menos importancia, e incluso llegan a ponerles trabas innecesarias, y a realizar estudios redundantes, lo cual trae como consecuencia que decidan no continuar con el proceso, ya que al ver que pasa demasiado tiempo pierden las esperanzas de conseguir adoptar a un niño, niña o adolescente. Lo cual además me parece contradictorio a lo que dispone la Constitución, puesto que establece que todas las personas gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en este caso a las familias monoparentales deberían dárseles la misma importancia que tienen las familias conformadas por una pareja, ya que para eso sirven los estudios que se realizan previamente, para evitar a cualquier familia que no cumpla con los requisitos para ser candidato a adoptante.

Segunda Pregunta: ¿Considera usted, que una persona sola es suficiente para cumplir con las responsabilidades parentales que se derivan de la adopción de un niño, niña y adolescente?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Si la persona sola tiene la capacidad debidamente económica y emocional, claro que puede adoptar; pero en sí, en nuestro país no se da mucho.

Segundo Entrevistado: Sí, porque tienen las mismas capacidades que cualquier persona.

Tercer Entrevistado: Considero que sí. Pero a más de cumplir las responsabilidades parentales, se tiene que cumplir condiciones sociales impuestas por la sociedad, ya que una familia siempre será buen vista si existe: un padre, una madre y un hijo.

Cuarto Entrevistado: Sí, es evidente el gran desempeño de las familias monoparentales, por ejemplo, el gran número de madres solteras que existen actualmente demuestran que son capaces de sacar adelante a sus hijos.

Quinto Entrevistado: No, porque debe existir el suficiente apoyo inclusive de ciertas instituciones, pero primero empezando por la familia y luego fuera del hogar.

Sexto Entrevistado: Claro que es suficiente, por ejemplo, hay cantidad de madres solteras que han podido dar protección, salud, amor y comida a una familia.

Séptimo Entrevistado: Considero que no es suficiente, más bien es una desventaja para los niños, niñas y adolescentes el ser adoptados por una familia monoparental.

Octavo Entrevistado: Si el adoptante es solvente moral y económicamente no habría la necesidad de tener una compañera o compañero para asumir la responsabilidad con el adoptado.

Noveno Entrevistado: Sí, pero creo que la mejor manera para adoptar es la realizada por una familia nuclear, es decir por una pareja.

Décimo Entrevistado: Claro que puede hacerlo, siempre y cuando tengan el respaldo económico y moral ya que son figuras fundamentales para realizar la adopción.

Comentario de la autora: Según lo que han respondido los profesionales del derecho, yo creo que una persona sola (familia monoparental) si puede solventar las necesidades del niño, niña o adolescente adoptado. Considero que al estar presente una sola persona a cargo de los menores, él o ella es más responsable, de modo que atiende las necesidades físicas, económicas y emocionales de los hijos, sin descargar esta responsabilidad en otra persona. Además, pienso que es una ventaja para el núcleo familiar ya que se creará un vínculo afectivo más sólido entre el niño y padre o a la madre según sea el caso. Si bien es cierto, la carga económica es más pesada, e incluso los hijos pueden estar cuidados por terceras personas, pero eso no es algo tan alarmante, puesto que cuando es una familia nuclear sucede lo mismo, en el caso de no poder estar todo el día con el menor, se recurre a contratar a alguien que ayude.

Tercera Pregunta: ¿Por qué cree usted que para una familia monoparental es más complicado obtener la declaratoria de idoneidad en el proceso de adopción?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Porque la sociedad está acostumbrada a las familias con ambos padres.

Segundo Entrevistado: Porque en esencia, una familia con ambos progenitores es "completa" y el espacio familiar idóneo en el proceso de adopción.

Tercer Entrevistado: Por lo citado en lo anterior, la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea para el menor. En base a esto siempre será más exitoso una adopción de parejas heterosexuales sobre las familias monoparentales.

Cuarto Entrevistado: Porque hay que realizar muchos estudios e investigaciones.

Quinto Entrevistado: Ahí está el papel de las instituciones, en brindar con eficacia este requisito, y no solo aquella sino otras.

Sexto Entrevistado: Porque talvez se piensa que lo mejor para al niño, niña o adolescente adoptado es tener un padre y una madre. Pero las situaciones cambian y es necesario ajustar nuestras mentes a cambios sustanciales que favorezcan una vida más llevable y digna.

Séptimo Entrevistado: Considero que una familia también debe estar constituida en base a los ingresos económicos para que así se otorgue una vida digna para el adoptado.

Octavo Entrevistado: Por el riesgo que implica otorgar la patria potestad de un niño, niña o adolescente al hombre o mujer que no esté legalmente establecido con su familia o con un hogar.

Noveno Entrevistado: Porque no prestan las condiciones adecuadas para el desarrollo de los menores que desean adoptar.

Décimo Entrevistado: Es más difícil por el mismo hecho de ser una sola persona, por ende, considero que la adopción realizada por dos personas es la opción más acertada.

Comentario de la autora: En la presente pregunta, considero que es más difícil para las familias monoparentales ser declaradas idóneas para adoptar a un niño, niña o adolescente porque existen muchos prejuicios sociales, ideas equívocas sobre lo que es realmente una

familia, ya que muchas personas aún no tienen presente que familia no es únicamente la conformada por el padre y la madre, sino que existen otros tipos, tal como lo menciono en el marco teórico; por ejemplo, la familia extensa, mixta, homoparental, y a lo que nuestro tema respecta la familia monoparental. Debemos tener presente que actualmente existen muchas circunstancias por las cuales una persona no puede procrear naturalmente, sin embargo, cuentan con las condiciones adecuadas para asumir el rol paternal o maternal según corresponda; por ende, también dispone de lo económico, social, y cultural que es necesario para brindarle a un menor un mejor desarrollo, garantizarle el efectivo goce de sus derechos, ya que estos niños se encuentran desprotegidos y en espera de ser adoptados.

Cuarta Pregunta: ¿Considera usted que se debe normar un tiempo específico para el proceso de adopción?

Respuestas:

Primer Entrevistado: En sí, el tiempo que se demora en nuestro país es demasiado, debería ser más rápido el adoptar a un niño, niña y adolescente.

Segundo Entrevistado: No, ya que considero que por los estudios que se realizan está muy bien los tiempos que se toman.

Tercer Entrevistado: Sí, se tendría que delimitar un cronograma de fiel cumplimiento por los operadores encargados del trámite correspondiente. Ya que la mayoría de decepciones para continuar con el trámite de la adopción, son los tiempos que conlleva.

Cuarto Entrevistado: No, porque el tiempo es necesario para los estudios e investigaciones de los adoptantes y adoptados.

Quinto Entrevistado: Considero que sí, debería ser un margen de tiempo corto para que las familias no esperen esos largos años que conlleva el proceso de adopción.

Sexto Entrevistado: Sí, es necesario contar con un tiempo prudencial para los trámites previos, pero tampoco es conveniente que algo tan importante se alargue en el tiempo. Considero que debería reducirse a máximo cinco meses.

Séptimo Entrevistado: Sí, es necesario este tiempo específico ya que muchas personas con las posibilidades tanto materiales como afectivas tardan años en recibir al niño, niña o adolescente que tanto anhelaban adoptar.

Octavo Entrevistado: Si es justo y necesario hacerlo para no vulnerar el derecho de los adoptantes que en un acto de bondad y buena fe de su parte deciden ofrecer un hogar digno a un niño, niña y adolescente que se encuentra sin padres.

Noveno Entrevistado: Sí, porque los trámites se tornan demasiado extensos.

Décimo Entrevistado: Sí, se debería normar este tiempo, con la finalidad de que haya celeridad procesal y también saber las circunstancias de los menores para que los adoptantes sepan a qué atenerse.

Comentario de la autora: Como se ha venido diciendo en el presente trabajo investigativo, y en base a algunas de las respuestas de los entrevistados, considero necesario que se establezca un tiempo específico para la tramitación del proceso de adopción. Ya que actualmente los procesos tienen demasiada demora, al punto de que los niños crecen y los solicitantes ya no desean adoptar a niños grandes, ya que lo más común es que los padres busquen a bebes o niños pequeños, porque desean crear un vínculo desde sus primeros años; por lo tanto, es perjudicial que los procesos se alarguen, de un lado no se está dando cumplimento a los derechos de los cuales deberían gozar efectivamente cualquier niño, y asimismo se está privando a los adoptantes, la oportunidad de convertirse en padres y madres, puesto que por el demasiado tiempo perdido suelen desistir de continuar. Además, hay que darnos cuenta que aumenta el gasto público ya que existen muchos niños que siguen en acogimiento institucional y esta situación va en aumento debido a los constantes problemas intrafamiliares.

Quinta Pregunta: ¿Considera usted necesario reformar el numeral 3 del artículo 153 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, eliminando la prioridad otorgada a las parejas adoptantes, de manera que no genere desigualdad entre los solicitantes?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Reformar no, porque son legalmente constituidas y capaces para adoptar.

Segundo Entrevistado: No, porque considero que no hay necesidad.

Tercer Entrevistado: No considero que fuera necesario reformar este artículo y numeral del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, porque esta prioridad legalmente establecida se repite una y mil veces más en todas las normas legales de nuestro país.

Cuarto Entrevistado: Si se debería reformar para que de esta manera haya una igualdad.

Quinto Entrevistado: Sí, debe existir la igualdad para que todas las familias entren a este proceso y no se excluya unas cuantas.

Sexto Entrevistado: Sí, pero sobre todo porque el niño, niña o adolescente necesita formar parte de una familia que le brinde amor y el cuidado necesario.

Séptimo Entrevistado: No considero que sea necesaria esta reforma ya que el articulado tiene razón al establecer esta prioridad, es lógica esta funcionalidad de la familia.

Octavo Entrevistado: Se puede considerar la propuesta dada por quien ejecuta la tesis, se debe otorgar la adopción a personas moral y económicamente solventes.

Noveno Entrevistado: No, porque según mi opinión es adecuada aquella prioridad otorgada a las parejas.

Décimo Entrevistado: En el lugar de eliminarse, debería reformarse este numeral con la finalidad que hay mayor celeridad, para no tener trámites engorrosos.

Comentario de la autora: Según los resultados obtenidos, se puede apreciar que la mitad de entrevistados están de acuerdo en reformar el presente artículo planteado en la pregunta, y en cambio el resto de profesionales consideran innecesaria esta reforma porque establecen que la priorización que se otorga a las parejas es la más adecuada, ya que según los entrevistados es la mejor forma en la que puede crecer un menor. Al respecto yo considero que esta reforma es necesaria, se deberían analizar muchos puntos ya que lo fundamental seria priorizar el interés superior del niño, de manera que se les otorgue una familia que garantice los mejores cuidados y otorgue lo necesario para su desarrollo integral. Pero hay que tener presente que este protección no únicamente lo otorgan las parejas, también puede ser brindada por una familia monoparental, todo esto se comprobará con los estudios e investigaciones que se realizan antes de que un solicitante sea declarado idóneo, por lo tanto creo que tanto las parejas como las personas solas deberían estar en el mismo nivel de selección, porque se estaría además incumpliendo lo que prescribe la norma suprema donde indica que todos y todas somos iguale

y gozamos de los mismos derechos y oportunidades, asimismo la Constitución reconoce los distintos tipos de familia.

Sexta Pregunta: ¿Qué sugerencia daría usted para prevenir la desigualdad en los procesos de adopción cuando los solicitantes son personas solas?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Que los adoptantes cumplan con los requisitos en sí económicamente y que se realice el proceso en un tiempo establecido y hacer visitas constantes a la familia que adopta.

Segundo Entrevistado: No considero que exista desigualdad, lo que existe es priorización.

Tercer Entrevistado: Considero que deberían ser las parejas quienes soliciten la adopción.

Cuarto Entrevistado: Opino que se debería hacer una reforma.

Quinto Entrevistado: Sugiero que primero se presione al legislativo para que se reforme el Código y luego una campaña de inclusión.

Sexto Entrevistado: Yo sugiero que se haga propuesta de reforma a la ley por parte de los colectivos interesados y presionar a cada momento hasta conseguirlo.

Séptimo Entrevistado: Pues yo creo que solo se debe meditar que la familia está conformada por dos personas.

Octavo Entrevistado: Mejor análisis en el trámite de la adopción, para así otorgar este beneficio a la persona que justifique tener capacidad para adoptar. Hacer prevalecer los intereses de los adoptantes en relación a sus requerimientos, edad del niño, sexo, etc.

Noveno Entrevistado: Considero que debe mantenerse como está actualmente.

Décimo Entrevistado: Considero que mejor se debería agregar un tiempo específico, para acortar tiempos, todo en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

Comentario de la autora: En la presente pregunta, se visualiza que hay respuestas que sugieren que se debería reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para que no haya desigualdad o un trato desigual entre los solicitantes de la adopción. En cambio, el resto de profesionales creen que no hay nada que cambiar, que simplemente se debería realizar un

buen estudio e investigación del futuro adoptante para así otorgar la familia más idónea al menor que se encuentra en acogimiento institucional. De mi parte, yo considero que si se debería reformar el código mencionado anteriormente; sugiero que cada solicitante sea colocado en un numeral independiente y además eliminar esa palabra de prioridad que se da a las parejas para que así no tengan desventaja las familias monoparentales.

6.3 Estudio de Casos

Noticia Nro. 1

1. **Datos Referenciales**

Autor: J.M.

Fecha de publicación: 12 de diciembre del 2020. Diario Primicias, Ecuador

Título de la noticia: Las personas solteras enfrentan barreras para adoptar.

2. **Antecedentes**

Andrés (nombre protegido) desde que tenía 15 años ha soñado con ser padre, pero sin la necesidad de contraer matrimonio. Por esta razón desde que terminó sus estudios de posgrado en ingeniería ambiental, se planteó la posibilidad de adoptar. De manera que en 2019 empezó el proceso de adopción a uno de los niños que cuentan con declaratoria de adoptabilidad, según el Ministerio de Inclusión. Sin embargo, se retiró del proceso porque pasó más de un año y no fue calificado; señala que es un proceso desgastante que quita las ganas de seguir adelante.

Él reconoce que las autoridades deben calificar la idoneidad de las familias y de las personas solteras para garantizar los derechos de los niños, pero cree que los tiempos son excesivos.

En su caso, además tuvo que presentar en más de dos ocasiones documentos que ya había entregado, y señala que nunca supo la razón del porque le pidieron nuevamente aquellos documentos.

Según el presidente del Pacto por la Niñez, A. M. dice que “Generalmente, una persona soltera atraviesa procesos más lentos y rigurosos para comprobar que los niños no sean violentados en sus derechos ni en su integridad física”.

Además, considera que las autoridades no deben caer en la discriminación hacia una familia monoparental; esto no significa que no cumplan con los requisitos legales, pero la calificación

debe ser igual a la que tienen las parejas. Coincide con Andrés en que el proceso no puede demorar varios años como se ha venido dando porque se priva la posibilidad de que un niño tenga un hogar que le garantice un mejor futuro.

El Ministerio asegura que sí se han dado adopciones monoparentales, que incluyen a personas solteras, divorciadas y viudas, pero no lleva un registro exacto del número.

Comentario de la autora: En la presente noticia se observa como una persona soltera con el deseo de convertirse en padre a través de la adopción, empezó con el proceso, pero desistió de continuar debido al tiempo excesivo que había transcurrido y no era declarado idóneo para adoptar a un niño, niña o adolescente.

Además, manifiesta que en más de dos ocasiones le habían pedido documentos que ya había entregado, por lo cual considera que a las personas que quieren adoptar en solitario les imponen trabas innecesarias con la finalidad de alargar el proceso a como dé lugar.

Esta persona tiene presente que los estudios e investigaciones que se realizan al candidato a adoptante son fundamentales para así otorgar una familia adecuada y que se ajuste a las necesidades del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar, pero considera que los tiempos son larguísimos, sobre todo cuando el solicitante es una familia monoparental.

Hay que tener en cuenta que aunque en la Constitución de la República del Ecuador se reconoce los distintos tipos de familia, no se respeta a cabalidad, puesto que parecería que la legislación trata de proteger a ciertos modelos homogéneos como es la familia nuclear, ya que según el tema a tratar en este trabajo investigativo, podemos apreciar que en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, articulo 153 numeral 3 se establece una prioridad a las parejas heterosexuales al momento de querer adoptar, de modo que se genera desigualdad entre los solicitantes porque las personas solas son vistas como segunda opción.

Además, según la información que nos otorga la noticia, el Ministerio de Inclusión Económica y Social no lleva un registro exacto del total de Adopciones Monoparentales que se dan en nuestro país, lo cual me parece poco eficiente, ya que se debería dar mayor importancia a este grupo de personas.

Noticia Nro. 2

1. **Datos Referenciales**

Autor: M.E.J.

Fecha de publicación: 04 de marzo de 2022. Caracol Radio, Colombia

Título de la noticia: “Las personas solteras en Colombia podemos adoptar”: Padre monoparental

En una entrevista en 10AM Hoy por Hoy habló J.D.C., padre monoparental, quien adoptó hace cinco meses.

Señala que fue una decisión tomada desde hace mucho tiempo ya que deseaba ser padre, pero quería ser un padre por adopción, puesto que pensaba en cambiar dos vidas, la del niño que fuera a adoptar y la suya. Indica que esa decisión quería llevarla a cabo a sus 30 años, porque sentía que era el momento personal, social y político de hacerlo; personal, porque sentía que ya había alcanzado lo que se habría propuesto en términos académicos y profesionales, mientras que social y político se refiere a que anteriormente no era permitido este tipo de adopción ya que en 2016 una senadora propuso un referendo para que solo pudieran adoptar en Colombia familias conformadas por una pareja heterosexual (hombre y mujer) cerrándole así las puertas a las personas solteras y a las parejas homosexuales.

Señala además que fue impulsado por algunos referentes, ya que dos de sus amigos ya habían realizado este tipo de adopción, ellos le dieron ese impulso y consejos.

Menciona que el proceso es también una lucha institucional, ya que en su caso dicho proceso duró un año y cuatro meses, el cual puede ser relativamente corto, teniendo en cuenta otros procesos que duran mucho más.

Primero pasó por una evaluación de idoneidad, con psicólogos y trabajadores sociales, es decir una evaluación física, social, moral y económica para garantizar que el niño que llegue a su hogar tenga las condiciones necesarias para que se le restablezcan los derechos que le habían sido vulnerados. Luego de las estudios e investigaciones realizadas, se da un tiempo de espera para ser declarado idóneo y se le asigne un niño, niña o adolescente.

Actualmente tiene 33 años y su hijo adoptivo tiene 3 años; siente que tiene un vínculo perfecto con su hijo, lleno de amor y apego, el cual se generó mejor o igual que una paternidad biológica.

Considera que se debe normalizar los diferentes tipos de familia, ya que él y su hijo han conformado una, y menciona que su niño tiene una familia que lo ama y que a falta de mamá tiene el amor de su madre y sus tías.

Comentario de la autora: En base a lo expuesto, podemos apreciar que en Colombia la adopción monoparental es permitida, y al igual que en la anterior noticia, se trata de una persona soltera de sexo masculino, el cual deseaba convertirse en padre, pero quería hacerlo a través de la adopción, porque quería cambiar la vida de uno de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

El actual padre manifiesta que tenía claro a qué edad quería cumplir su deseo, ya que sentía que contaba con las posibilidades tanto económicas como emocionales para ser responsable de la crianza y educación de un niño.

Cuenta que su decisión también fue impulsada por dos de sus amigos, ya que ellos también habían adoptado de manera monoparental. Asimismo, señala que el proceso es largo, ya que en su caso duró un año y cuatro meses, lo cual parecería corto en comparación con aquellos que llevan más tiempo.

Luego de las investigaciones y estudios que se le realizaron, le fue asignado un pequeño, que ahora es su hijo adoptivo, con el cual según manifiesta ha llegado a crear un vínculo tan fuerte que siente que es mejor o igual que el derivado de una paternidad biológica. Por lo tanto, se siente muy feliz de haber optado por la adopción, y de igual manera señala que su hijo recibe el amor de toda su familia.

Al respecto, se diferencia esta situación con lo que ocurre en la primera noticia, ya que en nuestro país las adopciones monoparentales son vistas en segundo plano, es decir que se da preferencia a los adoptantes que se conforman por una pareja heterosexual, por lo cual se tornan más complejos los procesos cuando el que solicita es una sola persona. En cambio, en este caso se pudo dar la adopción monoparental, si bien el tiempo no fue muy corto, pero en comparación a otros procesos que en nuestro país llevan más de dos años y sin recibir una respuesta favorable.

Caso Nro. 1

1. Datos Referenciales

Juicio No.: 06101-2021-03051

Acción: Adopción

Juzgado: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba

Actores: X.Y.X.Y.

Fecha: 18 de enero del 2022

2. **Antecedentes**

El menor L.R.L.R., nació en la ciudad de Quito, el 3 de febrero de 2019, menor que se encontraba en acogimiento institucional en el "HOGAR PARA SUS NIÑOS SEDE COTOPAXI" del Ministerio de Inclusión Económica y Social desde el 01 de Julio de 2019.

Con fecha 25 de marzo de 2021, la compareciente X.Y.X.Y. presentó la solicitud de adopción con el objeto de ser tomada en cuenta para adoptar al menor antes mencionado, iniciándose el requerimiento administrativo correspondiente.

El niño L.R.L.R. fue declarado en aptitud legal para ser adoptado, según resolución de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer y Adolescencia con sede en la Parroquia de Carcelén del D.M.Q. de fecha 27 de mayo de 2021.

El 9 de junio de 2021 la Unidad Técnica de Adopción Zona 3 del MIES, declara la idoneidad de la solicitante, en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 159 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

La Unidad Técnica de Adopción Zona 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, emitió con fecha 21 de septiembre de 2021, la Resolución de fase administrativa sobre la aptitud médica, psicológica, legal, familiar, educativa y social relativa a la persona que requiere la adopción.

El Comité de Asignación Familiar Zona 3, mediante Resolución administrativa de fecha 27 de septiembre de 2021, Resuelve asignar a favor del niño L.R.L.R., la familia adoptiva conformada por la señora X.Y.X.Y., de nacionalidad española, en consideración con lo que establece el Art. 172 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Con fecha 25 de noviembre de 2021, se emite la EVALUACIÓN DE APEGO Y VINCULACIÓN AFECTIVA (Emparentamiento) por parte de la Unidad Técnica Zona 3 del

MIES, del cual se desprende que la relación es POSITIVA. De manera que con fecha 3 de diciembre de 2021, la Unidad Técnica de Adopción Zona 3, mediante Resolución Administrativa declara concluida la fase administrativa.

En base a lo expuesto y amparado en lo que disponen los artículos 151,152,175 y 177 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la solicitante presenta la demanda de adopción, a fin de que se continué con la Fase Judicial, para que se declare en sentencia la adopción del niño L.R.L.R.

3. Resolución

Se RESUELVE: Aceptar la demanda y conceder la adopción del niño L.R.L.R.(nombre puesto en la institución donde se encontraba ingresado) a la adoptante señora X.Y.X.Y., de nacionalidad española, la misma que pasa a ser su madre con todos los derechos recíprocos de padres e hijos previstos en la legislación ecuatoriana, entre ellos llevar el apellido de su madre adoptiva, de manera que el adoptado a partir de la presente fecha responderá a los nombres y apellidos F.D.X.Y., reconociendo a su favor todos los derechos y privilegios que le corresponden.

La presente adopción se la concede en régimen pleno y de conformidad con el Art. 176 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se procederá a la Inscripción en el Registro Civil de esta ciudad, y para que se cancele la partida original del nacimiento del hijo adoptivo, mediante una nota marginal que dé cuenta de la adopción y se practique un nuevo registro.

4. Comentario de la autora

En base a lo expuesto en líneas anteriores, podemos apreciar que el menor en cuestión, ingresa por abandono al acogimiento institucional con una edad de 5 meses, y a la edad de un año y tres meses fue declarado en aptitud legal para ser adoptado. Es claro que para que un niño, niña o adolescente sea declarado en abandono, se debe realizar un estudio minucioso de todo lo concerniente a su familia de origen, para precautelar su interés superior y se haga efectivo el goce de sus derechos y garantías.

Como se visualiza, la compareciente presentó la solicitud de adopción el 25 de marzo de 2021 y el 9 de junio del mismo año fue declarada idónea para adoptar en base al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley. Seguidamente el 27 de septiembre de 2021 se asigna a favor

del menor, la familia adoptiva conformada por la compareciente. Y el 25 de noviembre de 2021 se determina que el emparentamiento es positivo, por lo cual el 3 de diciembre del mismo año se declara terminada la fase administrativa.

Luego la compareciente continuó con la fase judicial, para lo cual presentó la demanda de adopción, misma que mediante sentencia fue aceptada y por ende se le concedió la adopción del niño antes mencionado.

En este caso, nos damos cuenta que el proceso de adopción fue corto, ya que actualmente se está manejando el programa "Abrazo de adopción" bajo el compromiso del Gobierno del Encuentro, a través del MIES, el cual busca reducir los tiempos para dicho trámite. Además, podemos apreciar que se realizó una adopción monoparental, es decir que se demuestra que este tipo de familias si son aptas y están en las condiciones de cumplir responsabilidades parentales; cabe indicar que, si bien en este caso se logró la adopción monoparental, asimismo existen algunos otros casos que nunca llegan a concluir, puesto que los solicitantes se desaniman por la demora en los tramites y desisten de continuar con el proceso.

Por tal razón, no es muy común que se den este tipo de adopciones, ya que la información de lo difícil que es el proceso para una persona sola se esparce entre los interesados. Considero que se debería eliminar la prioridad que se otorga a las parejas adoptantes, para que sea más frecuente la adopción monoparental y en general para que los niños, niñas y adolescentes gocen a plenitud de su derecho de pertenecer a una familia, porque entre más transcurre el tiempo, menos oportunidades tienen de ser adoptados.

6.4 Análisis de datos estadísticos

Para el desarrollo del presente subtema se procedió a obtener información y datos estadísticos de la situación en la que se encuentran las adopciones en el país de enero a junio del 2022; datos obtenidos mediante revisión del portal web del Ministerio de Inclusión Económica y Social; para lo cual se procede a realizar el respectivo análisis e interpretación:

Tabla 7. Procesos de candidatos adoptantes en las Unidades Técnicas de Adopciones a nivel nacional

Enero - Junio 2022									
Zona	**N° de solicitudes**	**Registro de familias solicitantes**	**Entrevista Inicial**	**Formación Continua**	**Solicitud de adopción**	**Informe Estudio**	**Remisión de proceso psicológico**	**Familias idóneas**	**Familias que**

	de información					de hogar			ingresan al CAF
1	23	16	9	7	2	6	3	2	1
2	7	5	6	3	0	1	2	1	0
3	11	10	7	11	4	2	6	8	1
4	9	9	8	7	2	0	2	4	3
5	4	8	7	4	2	0	3	0	0
6	11	14	8	4	2	1	2	2	0
7	3	10	10	7	1	0	2	3	0
8	6	10	9	9	1	3	5	7	3
9	14	22	24	18	11	4	13	14	1
TOTAL	**88**	**104**	**88**	**70**	**25**	**17**	**38**	**41**	**9**

Fuente: Informe situación actual de adopciones- MIES
Autor: Ministerio de Inclusión Económica y Social

Análisis e interpretación de la autora:

En base al informe del Ministerio de Inclusión Económica y Social sobre la situación actual de las adopciones de enero a junio 2022, la presente tabla permite conocer los procesos de los candidatos a adoptantes a nivel nacional. Podemos visualizar que las familias que participan en la entrevista inicial suman un total de 88, la cual permite verificar el cumplimiento de los requisitos que la Ley dispone y conocer si las razones para querer adoptar son las adecuadas. Luego se aprecia que son 70 los solicitantes que continúan con el taller de formación; etapa que es importante porque capacita de forma presencial sobre la adopción. Así mismo se observa que únicamente son 25 las solicitudes de adopción presentadas, es decir que son pocas las personas que deciden iniciar el proceso de adopción. Continuando con el análisis, la presente tabla demuestra que existen 17 informes de Estudio de hogar, lo cual es fundamental ya que se realiza un estudio social, psicológico, médico, económico, familiar y comunitario que determinará si la familia solicitante logra calificar como idónea para la adopción de un niño, niña o adolescente. Por consiguiente, observamos que 38 solicitantes han sido remitidos a proceso psicológico, esto como resultado del Estudio de hogar que se realiza previamente. Mientras que las familias que han sido declaradas idóneas son 41, es decir que cumplen con las características y requisitos para otorgarle la adopción de un menor. Finalmente, la información obtenida indica que las familias que ingresan al Comité de Asignación Familiar suman un total de 9.

De lo anteriormente expuesto, podemos darnos cuenta que el número de personas solicitantes van disminuyendo en cada etapa del proceso de adopción, ya sea porque voluntariamente desisten de continuar, o porque luego de los estudios e investigaciones realizadas por las autoridades correspondientes se llega a determinar que no cumplen con las características y

condiciones necesarias para la adopción de un niño, niña y adolescente, ya que esta institución tiene como objeto velar por el bienestar del menor, por ende se busca integrarlo a una familia que garantice se bienestar y desarrollo integral.

Tabla 8. Niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad por zona

ZONA	N° De NNA con declaratoria de adoptabilidad
Zona 1	53
Zona 2	17
Zona 3	26
Zona 4	5
Zona 5	13
Zona 6	38
Zona 7	11
Zona 8	17
DMQ	92
Total	**272**

Fuente: Informe actual de adopciones- MIES
Autor: Ministerio de Inclusión Económica y Social

Figura 7. Representación Gráfica

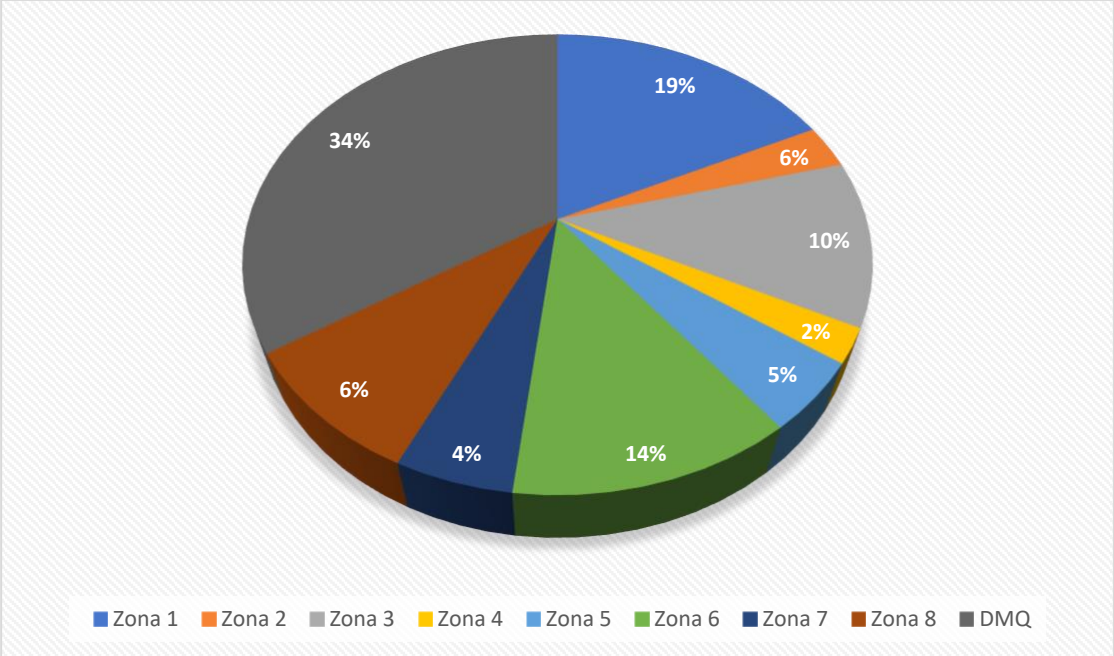

Fuente: Informe situación actual de adopciones- MIES
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Análisis e interpretación de la autora:

Se puede identificar en la tabla número ocho que existe un total de 272 niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad, los mismos que se encuentran clasificados por las zonas del Ecuador, de manera que en la zona 1 que está conformada por Esmeraldas, Carchi, Imbabura y Sucumbíos se encuentran 53 menores con declaratoria de adoptabilidad; en la zona 2 conformada por Pichincha, Napo y Orellana existen 17 menores; en la zona 3 la cual se conforma por Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Pastaza tiene la cantidad de 26 menores; mientras que en la zona 4 conformada por las provincias de Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas se encuentran 5 menores; en cuanto a la zona 5 conformada por Santa Elena, Guayas, Los Ríos, Bolívar y Galápagos existe la cantidad de 13 menores; de igual manera en la zona 6 donde constan las provincias de Cañar, Azuay y Morona Santiago se encuentran 38 menores; en la zona 7 constituida por las provincias de El Oro, Loja y Zamora Chinchipe se encuentran 11 menores; así mismo en la zona 8 conformada por Guayaquil, Samborondón y Durán existen 17 niños, y finalmente tenemos la zona 9 que es el Distrito Metropolitano de Quito donde se encuentran 92 niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad, dichas cantidades al sumarlas dan un total de 272.

Como se puede apreciar, la zona con mayor número de niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad es la del Distrito Metropolitano de Quito ya que existe la cantidad de 92 menores que cuentan con la declaratoria para ser adoptados. Hay que tener presente que esta totalidad de niños, niñas y adolescentes es alta; sin embargo, existe una mayor cantidad de menores en estado de orfandad, ya que algunos aun no cuentan con dicha declaratoria de adoptabilidad, debido a las investigaciones y estudios que se deben realizar previo a esta declaración; por ende, es importante ser conscientes de la realidad que se vive en nuestro país ya que los datos reflejan que hay muchos niños, niñas y adolescentes que no cuentan con una familia.

Tabla 9. Rango de edad de los NNA con declaratoria de adoptabilidad

Rango de edad	0-4 años	5-9 años	10-15 años	Más de 16 años	Total
N°	17	51	159	45	272
Porcentaje	6%	19%	58%	17%	100%

Fuente: Informe situación actual de adopciones- MIES
Autor: Ministerio de Inclusión Económica y Social

Figura 8. Representación Gráfica

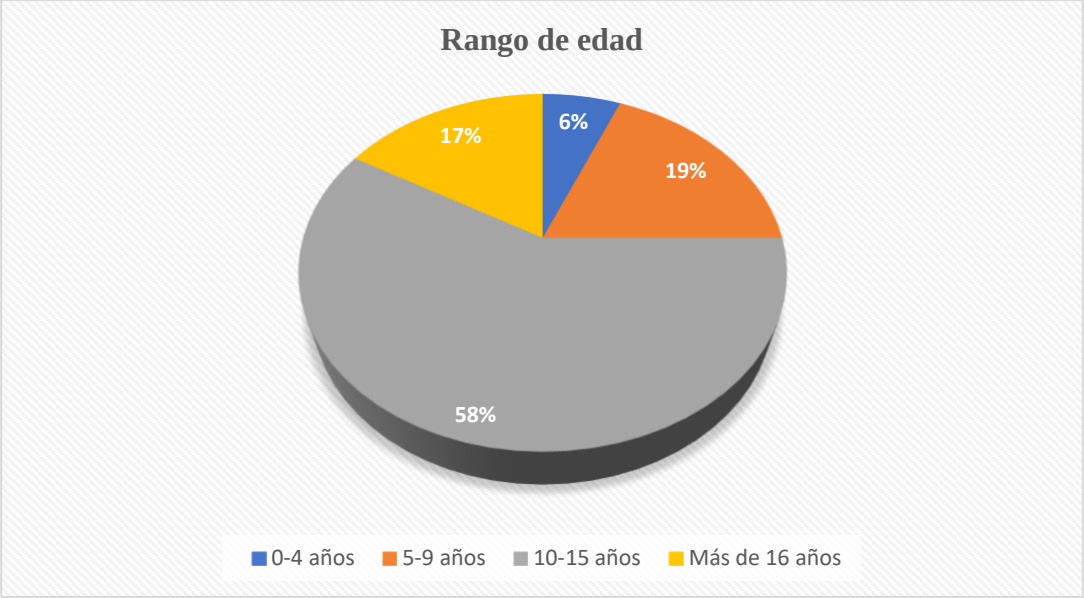

Fuente: Informe situación actual de adopciones- MIES
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Análisis e interpretación de la autora:

En base a los datos que nos ofrece el Ministerio de Inclusión Económica y Social sobre la situación actual de las adopciones, podemos apreciar que existe un mayor número de niños, niñas y adolescentes entre 10 y 15 años de edad, puesto que dan un total de ciento cincuenta y nueve, esto como resultado de que la mayoría de adoptantes buscan a niños de menos edad; de igual manera hay una gran cantidad de niños en un rango de edad de 5 a 9 años, los cuales suman cincuenta y uno; seguidamente están los adolescentes de 16 a 18 años que dan un total de cuarenta y cinco, cabe indicar que este grupo se encuentra en cierta dificultad puesto que no es muy frecuente que los solicitantes adopten a menores de esta edad, ya que existe mayor interés por niños pequeños; y finalmente, tenemos el rango de edad de 0 a 4 años con un total de diecisiete niños y niñas, los cuales tienden a tener mayor acogida por los solicitantes de adopción, puesto que estas personas prefieren criarlos desde pequeños. Con lo anteriormente expuesto, debemos darnos cuenta existe mayor cantidad de menores con edad superior a la que se supone es la "ideal" para ser adoptados, por ende, es importante no dejar pasar mucho tiempo en la tramitación del proceso de adopción, puesto que estos menores van en aumento de edad y cada vez se torna más difícil su situación para ser adoptados.

Tabla 10. Género de los NNA con declaratoria de adoptabilidad

Género	Femenino	Masculino
Nro.	128	144
Porcentaje	47%	53%

Fuente: Informe situación actual de adopciones- MIES
Autor: Ministerio de Inclusión Económica y Social

Figura 9. Representación Gráfica

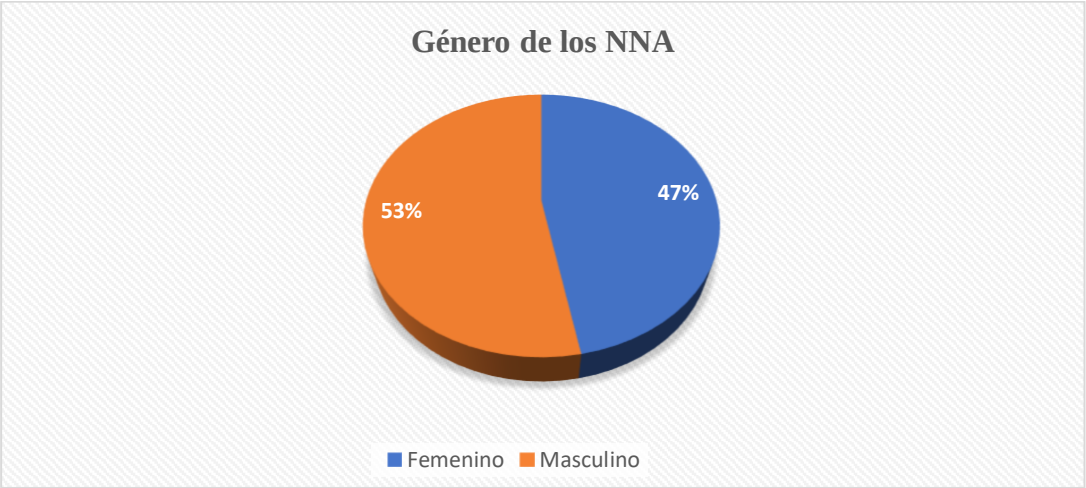

Fuente: Informe situación actual de adopciones- MIES
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Análisis e interpretación de la autora:

En base a los datos otorgados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social en su informe de situación actual de adopciones enero-junio 2022, podemos apreciar que existen más niños y adolescentes de sexo masculino con declaratoria de adoptabilidad. La tabla y representación gráfica indican que hay una cantidad de 144 menores varones que están en aptitud de ser adoptados, los cual equivale al 53%, mientras que las niñas y adolescentes mujeres suman un total de 128, las cuales representan el 47%.

Tabla 11. Familias en espera de asignación en el Comité de Asignación Familiar (CAF)

Personas Solas	Parejas	Total
19	73	**92**
21%	79%	**100%**

Fuente: Informe situación actual de adopciones- MIES
Autor: Ministerio de Inclusión Económica y Social

Figura 10.Representación Gráfica

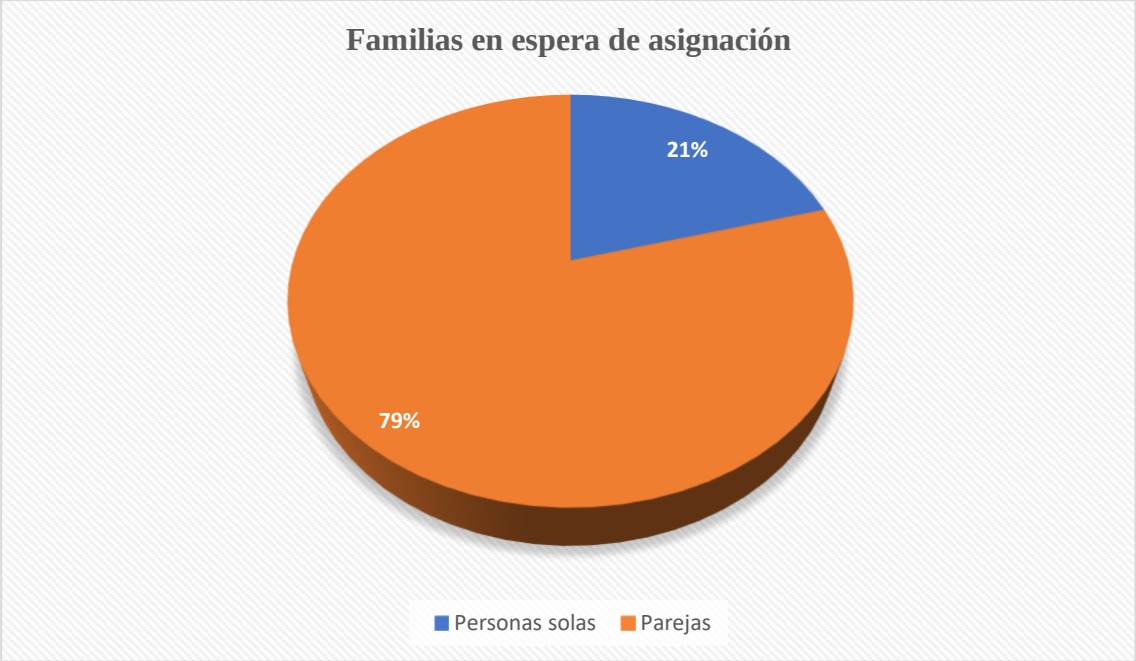

Fuente: Informe situación actual de adopciones- MIES
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Análisis e interpretación de la autora:

Tomando en cuenta la información que nos proporciona el Ministerio de Inclusión Económica y Social sobre las adopciones en el periodo de enero a junio 2022, la presente tabla nos muestra las familias que se encuentran en espera de asignación en el Comité de Asignación Familiar, de las cuales setenta y tres son parejas, mismas que representan el 79%, es decir familias que se encuentran conformadas por padre y madre, ya que en nuestro país solo se acepta la adopción por parte de parejas heterosexuales; en cambio, se aprecia un número muy bajo de personas solas, puesto que solo son diecinueve los solicitantes, que equivale al 21%.

Tabla 12. Solicitantes en espera CAF por edad

Edad del solicitante	Nro.	Porcentaje
25-30 años	11	12%
31-35 años	13	14%
36-40 años	19	21%
41-45 años	24	26%
46-50 años	19	21%
51 años y más	6	7%
TOTAL	**92**	**100%**

Figura 11. Representación Gráfica

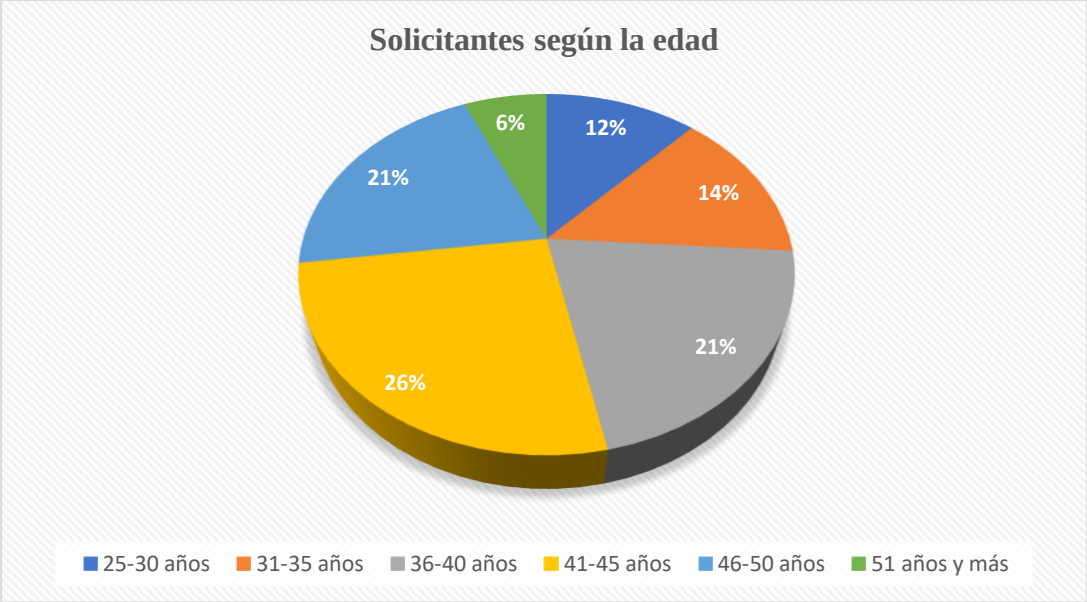

Fuente: Informe situación actual de adopciones- MIES
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Análisis e interpretación de la autora:

En base al informe de situación actual de adopciones enero a junio 2022, elaborado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, se determina que son once los solicitantes de 25 a 30 años de edad; luego tenemos a trece en edad de 31 a 35 años; y son diecinueve las personas que tienen entre 36 y 40 años; mientras que de 41 a 45 años son veinticuatro los solicitantes; siguiendo con el rango de edad entre 46 a 50 años son diecinueve, y finalmente de 51 años en adelante son seis personas. Como se puede observar, la mayoría de solicitantes en espera de asignación de un niño, niña o adolescente se encuentran entre los 41 y 45 años de edad, ya que son veinticuatro, lo que representa el 26%.

Tabla 13. Niños, niñas y adolescentes adoptados por zona enero-junio 2022

ZONA	ADOPCIONES NACIONALES	ADOPCIONES INTERNACIONALES
Zona 1	1	0
Zona 2	1	0
Zona 3	4	0
Zona 4	1	0
Zona 5	1	0
Zona 6	1	0
Zona 7	2	0

Zona 8	3	0
Zona 9	14	1
Subtotal	28	1
TOTAL	**29**	

Fuente: Informe situación actual de adopciones- MIES
Autor: Ministerio de Inclusión Económica y Social

Figura 12.Representación Gráfica

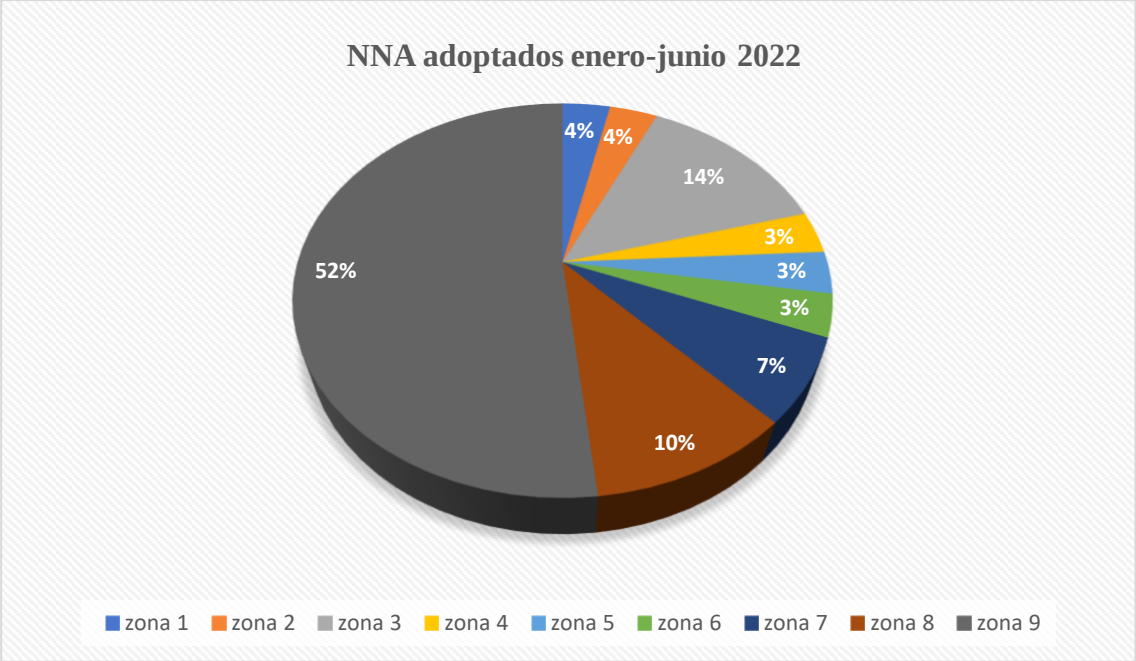

Fuente: Informe situación actual de adopciones- MIES
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Análisis e interpretación de la autora:

En la presente tabla y representación gráfica se puede visualizar el número de niños, niñas y adolescentes adoptados durante el período de enero a junio 2022, el cual da un total de veintinueve adopciones, siendo 28 nacionales y 1 internacional; mismas que se clasifican por zonas, de modo que en la zona 1, 2, 4, 5 y 6 se realizó una sola adopción respectivamente; en la zona 3 se otorgaron cuatro adopciones; mientras que en la zona 7 fueron dos; en la zona 8 se dieron tres; y finalmente en la zona 9 correspondiente al Distrito Metropolitano de Quito se concedieron quince, y en la cual se encuentra la internacional, es así que es la zona con mayor número de adopciones.

Cabe recalcar que el número de adopciones no coinciden con el número de solicitudes, esto como consecuencia de varias circunstancias como el tiempo de demora del proceso, o cuando

los candidatos a adoptantes deciden retirarse, por ende, es importante que el proceso de adopción se realice de manera ágil, ya que los más afectados son los menores que se encuentran vulnerables y en espera de la asignación de una familia.

Tabla 14. Niños, niñas y adolescentes adoptados por rango de edad enero-junio 2022

Rango de edad	N°	Porcentaje
0-4 años	9	31%
5-9 años	13	45%
10-15 años	5	17%
Más de 16 años	2	7%
Total	**29**	**100%**

Fuente: Informe situación actual de adopciones- MIES
Autor: Ministerio de Inclusión Económica y Social

Figura 13.Representación Gráfica

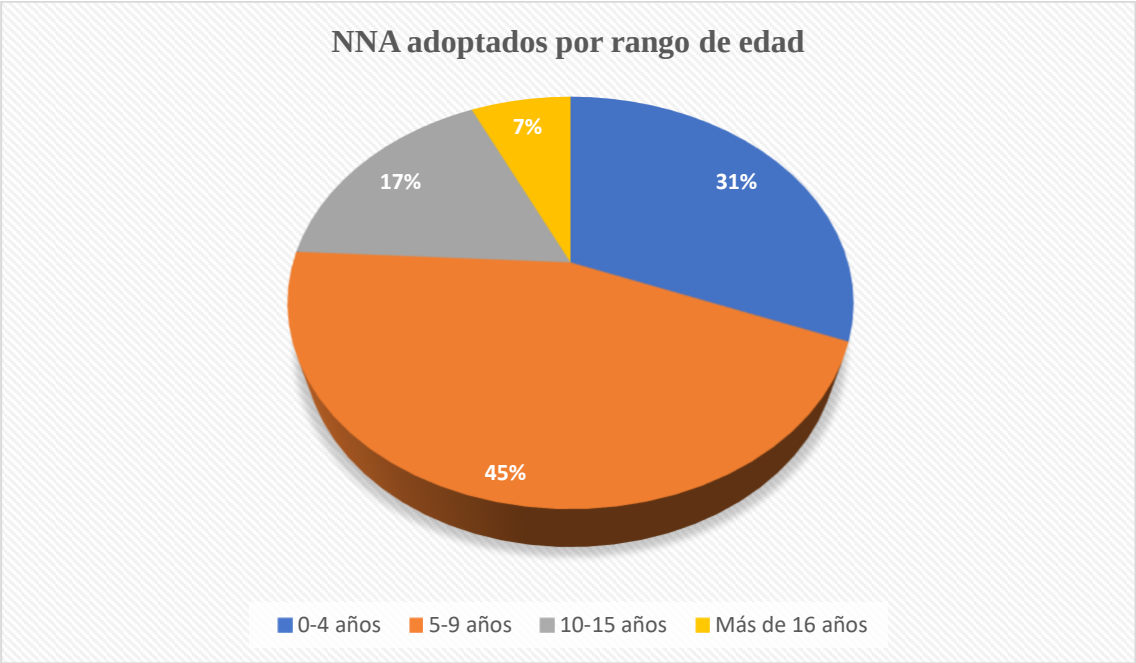

Fuente: Informe situación actual de adopciones- MIES
Autora: Josselyn Elizabeth Maza Macas

Análisis e interpretación de la autora:

En la presente tabla y figura se puede apreciar el número de niños, niñas y adolescentes que han sido adoptados según rango de edad durante los meses de enero a junio 2022, información que es proporcionada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social. Es así que de las edades de 0 a 4 años fueron adoptados nueve niños que representan el 31%; de 5 a 9 años se adoptaron

trece niños, siendo el 45%; mientras que cinco, equivalente al 17% tienen entre 10 a 15 años, y finalmente se adoptaron dos adolescentes que se encuentran en las edades de 16 a 18 años, representando al 7%. Como se visualiza, predomina la edad de 5 a 9 años, con un total de trece niños o niñas adoptadas, lo cual demuestra que los de mayor edad no son tan favorecidos al momento de realizarse una adopción, puesto que los candidatos a adoptantes buscan se les asigne un niño pequeño, para crear un mayor vínculo afectivo desde temprana edad.

7. Discusión

7.1 Verificación de Objetivos

En el presente subtema se procede a analizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado; existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación son verificados:

7.1.1 Verificación del Objetivo General

El objetivo general que consta en el proyecto de tesis legalmente aprobado es el siguiente:

"Realizar un estudio jurídico, doctrinario y comparado sobre la desigualdad en la adopción solicitada por familias monoparentales"

El presente objetivo general se verifica en la presente tesis con el desarrollo del Marco Teórico, donde constan las siguientes categorías: Derecho de Familia, Familia, Funciones de la familia, Clases de familia, Familias monoparentales, Niñez y Adolescencia, Principio del Interés Superior del niño, La Adopción, Proceso de adopción en Ecuador. En el análisis doctrinario se desarrollan temas acerca de antecedentes del Principio del Interés superior del niño, Historia de la adopción, Retardo Procesal, Principio de igualdad. En el marco jurídico se analizan e interpretan normas jurídicas relacionadas a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los requisitos y proceso de adopción en el régimen ecuatoriano, constantes en la Constitución de la República del Ecuador, Convención sobre los Derechos del niño, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Código Orgánico General de Procesos. En el Derecho comparado se procedió a analizar e interpretar normas jurídicas extranjeras acerca de la adopción de niños, niñas y adolescentes, procediendo a realizar es estudio comparado y estableciendo las semejanzas y diferencias en relación con la ley ecuatoriana, utilizando las legislaciones: Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina; Ley 1098 de

2006 Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia; El Código Civil para el Distrito Federal de México y La Ley 1136 de Adopciones de Paraguay.

7.1.2 Verificación de los Objetivos Específicos

En el presente trabajo de titulación se plantearon tres objetivos específicos que a continuación se procede a verificarlos:

1.“Demostrar que en el proceso de adopción de niños, niñas y adolescentes existe desigualdad con respecto a las familias compuestas por una sola persona a cargo de las responsabilidades parentales”

Este objetivo se logra verificar al momento de aplicar la encuesta a profesionales del derecho con la primera pregunta, de modo que dice ¿Qué derechos y principios considera usted que se vulneran en el proceso de adopción al priorizar a parejas heterosexuales constituidas legalmente?, en la cual 19 encuestados que representan el 63,3% respondieron que en primer lugar se vulnera el principio de igualdad y no discriminación, por cuanto no debe existir trato distinto entre las personas solas y las parejas heterosexuales, ya que según lo que establece la norma suprema en su artículo 11 todas las personas gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y de igual manera en el artículo 66 numeral 4 establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, por ende en este caso, se está generando un trato discriminatorio ya que se prioriza la adopción biparental, dejando en desventaja a las familias monoparentales.

También se logra determinar las razones por las cuales se genera esta desigualdad entre los solicitantes de la adopción, con la aplicación de la entrevista a profesionales del tema con la tercera pregunta, que se refiere a ¿Por qué cree usted, que para una familia monoparental es más complicado obtener la declaratoria de idoneidad en el proceso de adopción?, en la cual las respuestas obtenidas son: porque la sociedad está acostumbrada a observar una familia conformada por ambos padres; una familia con ambos progenitores es completa y el espacio familiar idóneo; porque se deben realizar muchos estudios e investigaciones; por el riesgo de otorgar la patria potestad a una persona que no está legalmente establecido con su familia; porque no prestan las condiciones adecuadas para el desarrollo de los menores.

Con el estudio de casos y análisis de noticias, se determina que en nuestro país es complicado obtener la adopción de un niño, niña o adolescente cuando el solicitante es una persona sola, ya que son considerados como segunda opción, por ende, su proceso se torna más largo y tedioso. El considerar que una persona en solitario no puede cuidar y educar a un menor es algo erróneo y arbitrario, porque se está cayendo en ideas prejuiciosas que tiene la sociedad.

Con el análisis del Derecho comparado se evidencia que en otras legislaciones la adopción se otorga sin orden de prioridad, ya que manifiestan que el niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por una unión convivencial o por una única persona; es decir, que no se da prioridad a un determinado grupo de personas, sino más bien que toda tipo de familia sea la tradicional, o de acuerdo al tema del presente trabajo se trate de una familia monoparental tiene las mismas oportunidades de convertirse en padre o madre.

2. "Determinar las consecuencias del excesivo retardo en la tramitación del proceso de adopción por parte de familias monoparentales"

Este objetivo se logra verificar a través de la aplicación de la encuesta a profesionales del derecho, específicamente con la pregunta cuatro que establece lo siguiente: ¿Considera usted, que el excesivo retardo en la tramitación administrativa del proceso de adopción causa perjuicio a las familias monoparentales que son candidatos a adoptantes?, en la cual 28 encuestados que representan el 93,3% señalan que si se provoca un perjuicio a los solicitantes, por cuanto se argumenta que: son muchos papeleos y se tarda mucho en determinar si una persona es idónea; no se garantiza celeridad y se vulneran los derechos de los niñas, niños y adolescentes; perjudican el tiempo de adaptación del menor; los solicitantes llegan a perder el interés y desisten; genera desgaste emocional; trae consecuencias económicas; provoca decepción en los solicitantes y no culminan con todo el proceso; más aún perjudica a los menores que están en espera de formar parte de un hogar.

Con el estudio de casos y análisis de noticias se verifica que existen personas solteras con la decisión de adoptar, personas que son profesionales y cuentan con los recursos suficientes para solventar necesidades de los menores; no obstante, una vez iniciado el proceso, no llegan a culminar con el mismo puesto que pasa mucho tiempo y no logran calificar como idóneos para adoptar, además por el hecho de ser un solicitante monoparental, las autoridades vuelven el proceso aún más complejo, colocando trabas innecesarias.

Con el análisis de datos estadísticos sobre la cantidad de niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad, observamos que actualmente suman un total de 272, y de los cuales la mayoría se encuentran en un rango de edad entre 10 y 15 años, de manera que no es difícil darnos cuenta que el aumento de menores en estado de orfandad es evidente, y además que al continuar con la demora en el proceso de adopción provoca que los niños vayan creciendo, y se torna más difícil su adopción, puesto que los adoptantes generalmente buscan niños pequeños. Por otra parte, los datos estadísticos sobre las familias en espera de asignación familiar suman un total de 92, de las cuales solo 19 son personas solas; por ende, es evidente la baja cantidad de adoptantes en comparación al número de niños que esperan ser adoptados; considero que se optimizaría este proceso si se otorga el mismo trato a ambos tipos de solicitantes y asimismo si el tiempo de tramitación se reduce, ya que muchas veces estas son causas para que el solicitante desista de continuar con el proceso, lo cual como nos damos cuenta vulnera aún más los derechos de los niños, puesto que continúan en la espera de tener una familia, tal como lo establece la Constitución.

De igual manera, con las legislaciones comparadas se analiza que por ejemplo en países como Colombia y Argentina, la adopción no tiene preferencia al momento de otorgar un niño, niña o adolescente a una familia, sino más bien aquella persona o pareja que demuestre ser idónea y tener la capacidad de otorgar una vida digna al menor adoptado, será a quien se le asigne la adopción correspondiente. Por ende, en nuestro país, al priorizar la solicitud de parejas candidatas a adoptantes, se vulnera a las familias monoparentales y sobre todo conlleva a que estas se desanimen de continuar con dicho proceso, de modo que van disminuyendo las posibilidades de que un menor encuentre a una familia que cuide de su bienestar y le ofrezca un mejor futuro.

3. “Presentar una propuesta jurídica para reformar el artículo 153 numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y así garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes de ser adoptados, cuya finalidad es formar parte de una familia”

El presente objetivo se logra verificar con la aplicación de la encuesta a profesionales del derecho, con la segunda y sexta pregunta: siendo la segunda ¿Cree usted, que la adopción por parte de una familia monoparental no es la más idónea para el desarrollo del niño, niña y adolescente?, en la cual tenemos que 18 encuestados que representan el 60% responden que no están de acuerdo con esta afirmación, ya que consideran que si son idóneas porque

necesariamente no se requiere de la presencia de dos personas para cuidar del menor, puesto que una sola persona con los fondos económicos suficientes puede hacerse cargo de su bienestar; consideran que existen personas con muy buenas referencias y prefieren vivir solas con sus hijos; asimismo personas solteras con adecuada capacidad física, mental y económica pueden brindarle un hogar adecuado a un menor que lo necesita, sin la necesidad de contar con una pareja. En la sexta pregunta se establece ¿A su criterio, se debe reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con respecto a la adopción, eliminando así la prioridad que se otorga a las parejas heterosexuales legalmente constituidas?, en la cual los resultados demuestran que 24 encuestados que representan el 80% están de acuerdo en reformar el artículo antes mencionado, teniendo como argumentos: una familia no siempre se conforma por papá y mamá, por ende sería beneficioso que los niños, niñas y adolescentes al menos cuenten con una de las dos figuras paternas; todos tenemos derecho a formar una familia; porque es mejor que sean adoptados por una sola persona que demuestre capacidad para ser padre o madre, según corresponda, a que siga viviendo en situaciones deplorables como lo es en los centros de acogimiento institucional; para fomentar más igualdad; porque para que prevalezca la igualdad no se tendría que priorizar solo a unos.

En el mismo sentido, en las entrevistas realizadas a profesionales del tema, en la segunda y sexta pregunta se obtienen respuestas favorables. Siendo esta ¿Considera usted, que una persona sola es suficiente para cumplir con las responsabilidades parentales que se derivan de la adopción de un niño, niña y adolescente?, en la cual se obtienen las siguientes respuestas: si la persona sola tiene la capacidad económica y emocional, claro que puede adoptar; es suficiente, por ejemplo existe gran cantidad de madres solteras que han podido dar protección, salud, amor y comida a su familia; si el adoptante es solvente moral y económicamente no habría la necesidad de tener una pareja para asumir la responsabilidad con el adoptado, entre otras. De igual manera, en la sexta pregunta de la entrevista, la cual refiere a ¿Qué sugerencia daría usted para prevenir la desigualdad en los procesos de adopción cuando los solicitantes son personas solas?, se obtuvo las respuestas de presionar al legislativo para que se reforme el Código y luego realizar una campaña de inclusión; asimismo que se haga una propuesta de reforma por parte de los colectivos interesados.

De igual manera, luego del análisis del Derecho comparado se evidencia que en otros países la legislación establece de manera independiente a cada persona que puede adoptar, es decir que

no da prioridad a ningún grupo en particular, puesto que si cumplen los demás requisitos que establece la ley, están en todo su derecho de adoptar a uno de los niños, niñas y adolescentes que están a la espera de una nueva familia. Por tal razón, se verifica que nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia necesita ser reformado, y en lo que a nuestro trabajo respecta específicamente el numeral 3 del artículo 153, en el cual la ley prescribe los principios por los cuales se rige la adopción, de modo que no se genere desigualdad entre los solicitantes y así motivar a que hayan mayor número de solitudes de adopción, puesto que como se ha verificado, existe una gran cantidad de niños con declaratoria de adoptabilidad, pero muy pocos son aquellos que llegan a ser adoptados, esto debido a la demora del trámite y además porque las personas solas desisten de dicho proceso porque siempre se prefiere que los adoptantes sean una pareja.

7.2 Contrastación de Hipótesis

La hipótesis planteada en el proyecto de tesis es la siguiente:

"La falta de aceptación social de familias monoparentales, causa desigualdad en la resolución que fija el proceso de adopción de niños, niñas y adolescentes, puesto que no reciben el mismo trato que las parejas constituidas legalmente, a pesar de cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos. De manera que se vulneran derechos ya reconocidos, tanto de las personas solicitantes como de los menores, porque continúa su permanencia en los centros de acogida y se les priva de su derecho de gozar de la protección de una familia".

La presente hipótesis se logra contrastar satisfactoriamente, con la información recabada en el marco teórico. Se determinó la definición de familia, y la existencia de diversos tipos de familia, tales como: familia nuclear, familia monoparental, extensa o ampliada, ensamblada y familia homoparental; por lo tanto, es errónea la idea de considerar únicamente como familia a la que se conforma por un padre, una madre y sus hijos. Además, estos diversos tipos de familia están en las mismas capacidades de cumplir con las funciones de brindar educación, apoyo, protección, e instruir a sus miembros en las adecuadas reglas de convivencia en la sociedad. De igual manera, se indicó que la institución de la adopción tiene como fin el otorgar una familia idónea a un menor que se encuentra en orfandad, de manera que se garantice su interés superior, de modo que este proceso consta de ciertos requisitos que deben ser cumplidos, pero el estado

civil de una persona no debe ser causa del trato desigual que reciben los solicitantes monoparentales. Con el análisis jurídico se evidencia que a pesar de que la Constitución reconoce los diversos tipos de familia y que prescribe que garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines, esto no se cumple totalmente, puesto que la legislación ecuatoriana, específicamente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, genera un trato desigual entre los solicitantes de la adopción de un niño, niña o adolescente, porque establece como prioridad a las parejas. Asimismo, se estaría vulnerando el principio de igualdad, ya que nadie podrá ser discriminado ni recibir un tarto distinto por su estado civil, que en este caso son las personas solas, que podrían ser solteras, viudas o divorciadas. Del mismo modo, existen diversas normas que reconocen se debe garantizar el interés superior del niño de tener una familia y disfrutar de la convivencia de la misma, lo cual no se cumple a cabalidad, puesto que el proceso de adopción conste de varias fallas lo cual provoca que muchísimos niños permanezcan en los centros de acogida, privándoles así del goce efectivo de sus derechos.

Con las encuestas realizadas a profesionales del derecho se verifica la contrastación de la hipótesis con las preguntas primera y segunda, siendo la primera ¿Qué derechos y principios considera usted que se vulneran en el proceso de adopción al priorizar a parejas heterosexuales constituidas legalmente?, dichos resultados indican que en primer lugar se vulnera el principio de igualdad y no discriminación, le sigue el derecho de los niños a tener una familia y por consiguiente el principio del interés superior del niño. La segunda pregunta, establece ¿Cree usted, que la adopción por parte de una familia monoparental no es la más idónea para el desarrollo del niño, niña y adolescente?, en la cual 12 encuestados que representan el 40% dicen que es cierta esta afirmación, puesto que consideran que la adopción de un niño, niña y adolescente se debe realizar por una pareja, hombre y mujer ya que se puede perjudicar el principio del interés superior del niño, por ende podemos darnos cuenta que aún existen personas que no reconocen a los diversos tipos de familia o no las consideran aptas para el cuidado de un menor.

En las entrevistas realizadas a profesionales del tema, se verifica la hipótesis con las preguntas segunda y tercera. Siendo la segunda, ¿Considera usted, que una persona sola es suficiente para cumplir con las responsabilidades parentales que se derivan de la adopción de un niño, niña y adolescente?, teniendo respuestas que señalan que no es suficiente, sino más bien una desventaja para los menores, y necesitarían del apoyo suficiente inclusive de ciertas

instituciones. La tercera pregunta ¿Por qué cree usted que para una familia monoparental es más complicado obtener la declaratoria de idoneidad en el proceso de adopción?, en la cual los entrevistados indican que se debe a que la sociedad está acostumbrada a las familias conformadas por una pareja y sus hijos, ya que se considera como completa e ideal para el buen desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, se evidencia que socialmente hay personas que no aceptan este tipo de familia, debido a prejuicios y porque se tiene un conocimiento erróneo del significado de familia y, además, el trato desigual entre los solicitantes de adopción ocasiona que los menores deban seguir en la espera de una pareja heterosexual que desee adoptarlos, lo cual priva a los niños de sus derechos y los coloca en situación de vulnerabilidad.

Además, con los datos estadísticos de enero a junio 2022 de los niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad y de las familias que se encuentran en espera de asignación familiar se puede evidenciar que los solicitantes de adopción son muy pocos en comparación a los menores que esperan formar parte de una familia. De manera que se contrasta la hipótesis, ya que si el proceso de adopción fuera más eficiente y se eliminara aquella desigualdad que existe frente a los adoptantes monoparentales, habría más posibilidades para que un niño, niña o adolescente sea adoptado.

Con el Derecho comparado que se analizó en el presente trabajo de titulación, se verifica la contrastación de la hipótesis puesto que en aquellas legislaciones se visualiza que la adopción se otorga a cualquier persona sin importar su estado civil, es decir que cualquier persona soltera tiene derecho a adoptar en igualdad de condiciones que una pareja, por lo tanto no deberían ser tomados en cuenta como última opción entre los solicitantes, porque están en toda su capacidad de otorgar un hogar adecuado para que el niño, niña o adolescente se desarrolle como lo establece la Constitución y las normas vigentes.

7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal

En algún momento de la vida de cualquier persona surge el anhelo de formar una familia. Pero existe la idea errónea de considerar que solo hay un modelo de familia, conocida como tradicional o nuclear, que se compone por un padre, una madre y sus hijos; no obstante, en la realidad encontramos diversos tipos de familia y todas tienen la capacidad para cumplir con funciones como apoyarse entre sus integrantes, protección, proveerse de recursos y educar sobre

las reglas de comportamiento y convivencia social. Al respecto, y en lo que a nuestro tema de investigación concierne, tenemos la familia monoparental, que según los autores Eva Estrella y Miguel Suárez la definen como "familia con un solo padre y su hijo o hijos, pudiendo tratarse de un padre soltero, separado/divorciado o viudo" (Estrella & Suárez, 2006, p. 43). Por lo cual, se aprecia que una sola persona, sea hombre o mujer y sus hijos llegan a conformar una familia y deberían ser tratados como tal.

Hay que tener presente que por diversos motivos una pareja, o en este caso una persona sola no puede convertirse en padre o madre de manera biológica, ya sea por problemas de infertilidad, o porque voluntariamente no desea conseguir una pareja y también puede tratarse de una persona viuda o divorciada; en este caso aparece la adopción como una alternativa de solución. Cabe indicar que los solicitantes de adopción deben cumplir ciertos requisitos que la Ley dispone, ya que la finalidad de esta institución es buscar que los adoptantes sean personas idóneas para cuidar al niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

Al respecto, el jurista Cabrera Vélez postula a la adopción como "una manifestación de amor, por la cual un matrimonio o una persona brinda protección y abrigo a un menor desvalido por el abandono o la desidia de sus padres biológicos, formando con él una verdadera familia y creando los mismos efectos jurídicos que instauran los lazos que provienen de la sangre". (Cabrera, 2008, p. 5) De este modo, se entiende por adopción a la decisión voluntaria, que crea un vínculo entre personas desconocidas, es decir, que una familia acoja como propio a un hijo que biológicamente no lo es. Esto permite que las parejas o personas solas se conviertan en padres, cuando por distintas razones no han podido serlo naturalmente o que si bien han optado por hacerlo a través de la adopción y así favorecer y cambiar la vida a uno de los menores que se encuentran en acogimiento institucional, y el cual necesita del cuidado y protección de una familia que garantice su desarrollo integral. Además, se entiende que la adopción genera los mismos efectos jurídicos que proviene de lazos consanguíneos, de modo que el hijo adoptivo goce de los mismos derechos, deberes y obligaciones que un hijo biológico. En consecuencia, otorgar prioridad a las parejas heterosexuales al momento de adoptar, es arbitrario y sobre todo no se garantiza el interés superior del niño, y su derecho de tener una familia y gozar de la convivencia familiar, ya que se está dejando de lado a las familias monoparentales, tomándolas como última opción.

Uno de los fundamentos en que se basa la reforma es el principio de igualdad y no discriminación el cual se encuentra establecido en el Art. 11 numeral dos de la Constitución de la República del Ecuador donde se prescribe que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades, por lo tanto nadie podrá ser discriminado por razones de edad, sexo, religión, estado civil, que en este caso es lo que nos compete de acuerdo al tema de investigación. Así mismo, lo encontramos en el artículo 66 numeral 4 ibídem que prescribe el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Y como se ha venido mencionando, este principio no se cumple satisfactoriamente al momento de declarar idóneo a uno de los solicitantes de la adopción de un niño, niña o adolescente, puesto que tienen prioridad las parejas heterosexuales constituidas legalmente.

Otro de los fundamentos en que se basa la reforma es el principio del Interés superior del niño, mismo que se encuentra prescrito en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta que el Estado, la sociedad y la familia son los encargados de garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, se atenderá a su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. De igual manera, encontramos este principio en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 11, donde se establece como principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone que las autoridades administrativas y judiciales ajusten sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Por lo tanto, como se ha manifestado a lo largo de la investigación, existe una desventaja y un trato discriminatorio hacia las familias monoparentales cuando solicitan la adopción de un menor, lo cual genera que se vulnere el principio del interés superior del niño, ya que se les priva de formar parte de una familia y se los deja en la continua espera de alguien que quiera adoptarlos; lo cual es muy perjudicial, puesto que al ir pasando los años, aquellos niños van aumentando de edad y sus situación se vuelve aún más compleja debido a que es más frecuente que los adoptantes busquen a niños pequeños, porque quieren formar un lazo afectivo desde su primeros años. En consecuencia, esta priorización de las parejas perjudica indudablemente a los menores que están en aptitud de ser adoptados y también a los candidatos a adoptantes ya que causa que desistan de continuar con el proceso debido a la larga espera que enfrentan; es por esta razón que se considera necesario reformar el texto legal del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. En la Constitución de la Republica del Ecuador se establece que la

Asamblea Nacional es el organismo competente para realizar esta acción, lo cual se estipula en el Articulo 120 numeral 6 siendo una de sus atribuciones el "expedir, codificar, reformar y derogar leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio".

También fundamento la propuesta de reforma en el artículo 45 de la Constitución de la Republica del Ecuador, el cual prescribe que todos los niños, niñas y adolescentes gozaran de los derechos comunes a todo ser humano y de los específicos de su edad. Tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía, a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, entre otros. Por lo tanto, la adopción busca fundamentalmente el asignar una familia a los menores que se encuentran en orfandad, la cual debe garantizar el efectivo goce de los derechos del menor adoptado.

La propuesta de reforma también se fundamenta en base al derecho comparado que se realizó en el presente trabajo de integración curricular, debido a que en otras legislaciones no hay distinción entre los solicitantes, es decir no se prescribe prioridad alguna para ninguno de los candidatos a adoptantes; por ejemplo, en Paraguay se estipula que pueden adoptar personas de uno u otro sexo, independientemente de su estado civil.

Otro de los fundamentos en los que se basa la propuesta de reforma son las 30 encuestas y 10 entrevistas realizadas a profesionales del Derecho, ya que de los resultados obtenidos se evidencia que consideran que si se vulnera el principio de igualdad y no discriminación y asimismo señalan que una persona sola, es decir una familia monoparental tiene las mismas condiciones y debe dársele las mismas oportunidades de poder adoptar a un niño, niña o adolescente, obviamente sin dejar de lado los respectivos estudios e investigaciones, pero esto no quiere decir que su proceso sea más largo, ya que al igual que las parejas solicitantes deben ser tomados en cuenta como opción principal.

En base a lo antes mencionado se considera necesario que se realice una reforma legal al artículo 153 numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ya que existe una contradicción al hacer una distinción entre las parejas y las personas solas que participan en el proceso de adopción, de manera que al recibir un trato igual y sin prioridades aumentará el número de solicitantes lo cual permite que más niños, niñas y adolescentes sean adoptados.

8. Conclusiones

Una vez desarrollado el marco teórico y analizado los resultados de campo y sintetizada la discusión de los resultados de la tesis, se llega a las siguientes conclusiones:

1. La adopción es el acto jurídico en virtud del cual un adulto toma como propio a un hijo ajeno, para establecer con él una relación paterno-filial con idénticos vínculos jurídicos que los que resultan de la procreación; trámite que consta de una fase administrativa y una fase judicial.

2. El derecho a la igualdad se refiere a que todo ser humano debe ser reconocido como un igual ante la ley y disfrutar de todos sus derechos, sin discriminación por motivo de nacionalidad, raza o creencias.

3. Mediante la adopción se restituyen los derechos de los niños, niñas y adolescentes que por distintas razones o circunstancias se encuentran en orfanatos o casas de acogida, asignándoles una familia idónea con la cual se crea un vínculo civil entre el adoptado y el adoptante, de modo que la familia adoptiva debe garantizar el efectivo goce de los derechos del menor en virtud del interés superior del niño.

4. Cuando se solicita una adopción monoparental, el proceso es más complejo debido que por el hecho de ser una sola persona, no son consideradas como primera opción, por ende, se atiende prioritariamente las solicitudes realizadas por parejas.

5. En la fase administrativa del proceso de adopción, los solicitantes monoparentales desisten de continuar, ya que a pesar de cumplir con los requisitos legales no son declarados idóneos como familia adoptiva, porque generalmente se tiene el pensamiento de que una pareja asegura una mayor estabilidad emocional y económica al menor.

6. Al momento de declarar la idoneidad de una familia, las parejas solicitantes siempre están como primera alternativa a pesar de que existan más solicitudes por parte de personas solas, dejándolas en una espera excesiva; por ende, al otorgar un trato igualitario entre los candidatos de adopción, generaría que se tramiten mayor número de adopciones.

7. Aún existen personas que, debido a prejuicios sociales, no reconocen que una sola persona sea hombre o mujer y en conjunto con su hijo o hijos sea considerada como un tipo de familia. Cabe indicar que lo mismo sucede en la adopción, ya que, si bien está permitido que una sola persona adopte, pero las parejas tienen prioridad por la supuesta inestabilidad emocional y económica que se supone las familias monoparentales proveerán al niño, niña o adolescente adoptado.

8. La cantidad de niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad difiere mucho de la cantidad de adopciones culminadas, esto debido a la poca demanda de familias solicitantes, ya que el excesivo tiempo que demora este proceso hace desistir de continuar con el mismo, sobre todo cuando quien solicita la adopción es una sola persona, porque deben esperar que primero se asignen a parejas heterosexuales.

9. De los datos obtenidos de encuestas y entrevistas, se aprecia que varios profesionales consideran que la adopción monoparental es idónea y que, a pesar de conllevar un mayor trabajo para el padre o madre adoptiva, lo importante es que el niño, niña o adolescente obtenga una familia que garantice su desarrollo; puesto que no siempre la presencia de ambos progenitores asegura un hogar idóneo, y además hoy en día se visualizan bastantes familias monoparentales biológicas, en su mayoría mujeres que se encargan de sus hijos.

10. De acuerdo a las legislaciones comparadas, en países como Colombia y Paraguay se visualiza que la adopción se otorga a cualquier persona, sea hombre o mujer sin importar su estado civil, es decir que puede ser una adopción hecha por una pareja o por una sola persona y no existe prioridad al momento de declarar la idoneidad para adoptar, pero obviamente debe cumplir con requisitos necesarios como por ejemplo la edad y demostrar que es apto para encargarse del cuidado de un menor.

9. Recomendaciones

Una vez realizado el análisis de la problemática, así como la verificación de los objetivos y la contrastación de la hipótesis y una vez realizadas las conclusiones, se considera oportuno establecer las siguientes recomendaciones:

1. Al Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública capacitar sobre la adopción a las y los jueces, a los defensores públicos, a las Unidades Técnicas de Adopción, a los Comités de Asignación Familiar, y a la sociedad en general, de modo que se lo realice de manera más eficiente.

2. Al Ministerio de Inclusión Económica y Social llevar un registro de las adopciones otorgadas a familias monoparentales, para así conocer en qué proporción se realizan este tipo de adopciones y realizar campañas motivacionales que animen a los solicitantes a no desistir de continuar con el proceso.

3. Al Ministerio de Inclusión Económica y Social, continuar atentos con el seguimiento post adoptivo, de manera que se compruebe que la familia asignada garantiza el desarrollo integral del menor y que se encuentra en óptimas condiciones.

4. Al Ministerio de Inclusión Económica y Social, que contrate personal capacitado que cumpla con la finalidad que tienen las Unidades Técnicas de Adopción y el Comité de Asignación Familiar.

5. A las universidades principalmente en su carrera de Derecho profundizar sobre los diferentes tipos de familia, sobre el proceso de adopción y sobre niños, niñas y adolescentes que hayan sido adoptados por una familia monoparental.

6. A la Asamblea Nacional del Ecuador que tome en consideración la propuesta de reforma legal, para eliminar la prioridad que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia otorga en favor de las parejas heterosexuales constituidas legalmente, dejando en desventaja a los solicitantes monoparentales dentro del proceso de adopción.

9.1 Propuesta de Reforma Legal

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado

y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Que, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Que, el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Que, el inciso 1 del artículo 9 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prescribe que la Ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Que, el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Que, el artículo 151 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 20 numeral 5 y el Art. 442 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional, RESUELVE expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 1. - Sustitúyase el numeral 3 del artículo 153 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por el siguiente texto:

"numeral 3 Art. 153.- Sin orden de prioridad, podrán adoptar las parejas heterosexuales constituidas legalmente y las personas solas".

Artículo Único. – Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

Disposición Final

La presente reforma entrará en vigencia en todo el territorio nacional, desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veintidós.

f…….	f…….
Presidente de la Asamblea Nacional	Secretario

10. Bibliografía

Obras Jurídicas.

Albán, F. (2010). *Derecho de la Niñez y la Adolescencia.* Quito: Gemagrafic Impresores.

Alegre , S., Hernández , X., & Roger, C. (2014). *El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas.* Buenos Aires.

Ávila Santamaría , R. (2008). *LA CONSTITUCIÓN DEL 2008 EN EL CONTEXTO ANDINO, los principios de aplicación de los derechos* . Quito .

Barros, R. M. (1976). *Manual de Derecho de Familia.* Chile: Jurídica de Chile.

Bossert, G., & Zannoni, E. (1991). *Manual de Derecho de Familia, Tercera edición.* Buenos Aires: Astrea.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental. Tercera edición.* Buenos Aires: Heliastra, S.R.L.

Cabrera, J. P. (2008). *Adopción. Legislación, Doctrina y Práctica.* Quito: Cevallos Editora Jurídica.

Carmona Cuenca , E. (2004). *El principio de igualdad material en la Constitución Europea* .

Estrella, E., & Suárez, M. (2006). *Introducción al Estudio de la Dinámica Familiar, pág.43.*

Ferrer, F. A. (1982). Introducción al Derecho de Familia. En Varios, *Derecho de familia. Tomo I.* Argentina: Rubinzal- culzoni.

Gómez de la Torre , M. (2012). *Derecho Civil Ecuatoriano, Derecho de familia,* .

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (s.f.).

Larrea, J. (2000). *Derecho Constitucional Ecuatoriano.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

López, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*.

Martín, N. G. (2012). Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística. En M. Carbonell Sánchez , N. González Martín, & J. Carbonell, *Las familias en el siglo XXI: una mirada desde el derecho* . México.

Montejo, J. M. (2017). Infancia-adolescencia, Estado y Derecho. Una visión constitucional.

Montero, S. (1990). *Derecho de Familia, 4a edición.* México: Porrúa.

Morales , A. (2013). *Lecciones de Derecho de Familia.* Bogotá, Colombia: Leyer.

Murillo, K. P. (2020). El principio de interes superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Scielo*.

Navarro, F. R. (1998). *Las familias monoparentales. Nuevos interrogantes para la educación familiar.*

Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Buenos Aires: Heliasta .

Perello, I. (2000). *Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.*

Pérez, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones.* México: Nostra Ediciones.

Pérez, M. (2015). *Derechos de las familias.* Mexico.

Ravetllat, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitacion del término. pág, 93.

Roder Mateu , A. (2009). *Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español.* Atelier Libros .

Leyes.

Código Civil. (2019).

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2021).

Constitución de la República del Ecuador. (2008).

Convención sobre los Derechos del niño. (1989).

Linkografía.

Alberdi, I. (1999). *La nueva familia española.* http://www.marisolcollazos.es/Sociologia-complemento/Alberdi/Resumen-la-nueva-familia-espanola.pdf

Calvo, F. (2003). *Reconocimiento en España de las adopciones simples realizadas en el extranjero.* Madrid: Dykinson. https://es.b-ok.lat/book/843306/3299c0

Código Civil para el Distrito Federal. (2017). Ciudad de México. https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2018/CODIGO_CIVIL_24_10_2017.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Giraldes, M. (2014). *La familia monoparental.* https://dialnet.unirioja.es › descarga › articulo

Latorre, S. (2017). *El derecho a la igualdad, conceptos y percepción en Chile.* Chile. https://www.cdc.cl/web/wp-content/uploads/2018/03/RyD-N%C2%B017.pdf

Ley 1098 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. (2006). *Ley 1098 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.* Colombia. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf

Ley 1136 de Adopciones. (s.f.). https://bacn.gov.py/archivos/9166/ley%201136%20de%20adopciones.pdf

Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975/actualizacion#16

Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2022). https://www.inclusion.gob.ec/declaratoria-de-adoptabilidad/

Nogueira, H. (2006). *El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas.* Chile. https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2449/AD-10-41.pdf;sequence=1

Observatorio Regional de Planificación, p. (2021). *Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 de Ecuador*. https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/planes/plan-de-creacion-de-oportunidades-2021-2025-de-ecuador#:~:text=El%20Plan%20de%20Creaci%C3%B3n%20de,en%20el%20Plan%20de%20Gobierno.

Organización Mundial de la Salud. (s.f.). https://www.who.int/es/health-topics/adolescent-health#tab=tab_1

11. Anexos

Anexo 1. Cuestionario de Encuesta

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Titulación denominado **"LA DESIGUALDAD EN LA ADOPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ECUADOR CUANDO LOS SOLICITANTES SON FAMILIAS MONOPARENTALES";** solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: El problema a tratar es la desigualdad entre los solicitantes de la adopción de niños, niñas y adolescentes ya que el artículo 153 numeral 3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prescribe "se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas".

CUESTIONARIO

1. **¿Qué derechos y principios considera usted que se vulneran en el proceso de adopción al priorizar a parejas heterosexuales constituidas legalmente?**

a. Principio de igualdad y no discriminación

b. Derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria

c. Principio del interés superior del niño

d. Otros

2. **¿Cree usted, que la adopción por parte de una familia monoparental no es la más idónea para el desarrollo del niño, niña y adolescente?**

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

……
……
……

3. **¿Cree usted, que las familias adoptantes que se conforman por ambos progenitores aseguran un mejor desarrollo del niño, niña y adolescente?**

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

……
……
……

4. **¿Considera usted, que el excesivo retardo en la tramitación administrativa del proceso de adopción causa perjuicio a las familias monoparentales que son candidatas adoptantes?**

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

……
……
……

5. **El "Programa Abrazo de Adopción" realizado por el Gobierno del Encuentro a través del MIES, pretende mejorar el proceso de adopción y de esta forma lograr que los niños, niñas y adolescentes tengan una familia en un período no mayor a nueve meses ¿Considera usted, que este programa permitirá que no se genere desigualdad entre las familias solicitantes?**

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

……
……
……

6. **¿A su criterio, se debe reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con respecto a la adopción, eliminando así la prioridad que se otorga a las parejas heterosexuales legalmente constituidas?**

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

……
……
……

Gracias por su colaboración

Anexo 2. Cuestionario de Entrevista

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA

Estimado profesional, por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Titulación denominado **"LA DESIGUALDAD EN LA ADOPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ECUADOR CUANDO LOS SOLICITANTES SON FAMILIAS MONOPARENTALES"**, solicito a usted de la manera más comedida y respetuosa, se digne contestar las siguientes preguntas, cuyos resultados me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

1. ¿Considera usted, que en el proceso de adopción se vulnera el principio de igualdad y no discriminación al priorizar a las parejas heterosexuales legalmente constituidas, sobre la adopción por parte de personas solas?

……
……
……

2. ¿Considera usted, que una persona sola es suficiente para cumplir con las responsabilidades parentales que se derivan de la adopción de un niño, niña y adolescente?

……
……
……

3. ¿Por qué cree usted que para una familia monoparental es más complicado obtener la declaratoria de idoneidad en el proceso de adopción?

……
……
……

4. ¿Considera usted que se debe normar un tiempo específico para el proceso de adopción?

……
……
……

5. ¿Considera usted necesario reformar el numeral 3 del artículo 153 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, eliminando la prioridad otorgada a las parejas adoptantes, de manera que no genere desigualdad entre los solicitantes?

……
……
……

6. ¿Qué sugerencia daría usted para prevenir la desigualdad en los procesos de adopción cuando los solicitantes son personas solas?

……
……
……

Gracias por su colaboración

Anexo 3. Designación de director del Trabajo de Titulación

Universidad Nacional de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Presentada el día de hoy, trece de junio de dos mil veintidós, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos.- Evacuada la diligencia otórguese lo solicitado por la persona interesada e incorpórese al expediente académico.- LO CERTIFICO.-

ENA REGINA PELAEZ SORIA

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Loja, 13 de junio de 2022, a las 10H33.- De conformidad a las competencias establecidas en el Art. 134 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, al informe favorable de pertinencia de estructura y coherencia conforme lo determinado en el artículo 134 del RRA-UNL emitido por el Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, sobre el proyecto de tesis intitulado: **"LA DESIGUALDAD EN LA ADOPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ECUADOR CUANDO LOS SOLICITANTES SON FAMILIAS MONOPARENTALES"**, presentado por la postulante **Josselyn Elizabeth Maza Macas**, estudiante del Décimo Ciclo de la Carrera de Derecho, período actual, Modalidad Presencial, previo a la obtención del Grado de Licenciado en Jurisprudencia y la obtención del Título de Abogado, se autoriza la ejecución del proyecto de tesis, y se designa como Director de tesis al Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc., conforme lo ordenado en el Art. 136 RRA-UNL.- NOTIFÍQUESE para que surta los efectos de ley que corresponden.

MARIO ENRIQUE SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 13 de junio de 2022, a las 17H50.- Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc., personalmente y firman.

JAMES AUGUSTO CHACON GUAMO

Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE TESIS

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.06.14 10:23:15 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

072 - 545177
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconí Espinosa"
Casilla letra "S", Sector La Argelia - Loja - Ecuador

Anexo 4. Certificado de inglés

Catamayo, 19 de diciembre de 2022

El suscrito, Lcdo. Julio César Garnica Narváez, **DOCENTE DE INGLES DE LA UNIDAD EDUCATIVA FISCOMISIONAL "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO"** a petición de la parte interesada y en forma legal,

CERTIFICA:

Que, la traducción del documento adjunto solicitado por el Sra. Josselyn Elizabeth Maza Macas, con cédula de ciudadanía No. 1150591970, cuyo tema de investigación se titula "LA DESIGUALDAD EN LA ADOPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ECUADOR CUANDO LOS SOLICITANTES SON FAMILIAS MONOPARENTALES", ha sido realizado y aprobado por mi persona Lcdo. Julio César Garnica Narváez, Licenciado en Ciencias de la Educación en la especialidad de idioma ingles con registro de senescyt No. 1008-11-1053705.

El apartado del Abstract es una traducción textual del resumen aprobado en español.

Particular que comunico en honor a la verdad para los fines académicos pertinentes facultando al portador del presente documento hacer el uso legal pertinente.

Atentamente,

Lcdo. Julio César Garnica Narváez

C.I.: 1104170383